



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
GARAYCOTT YANEZ Marco
Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE
FISCALIZACIÓN DE
AGRICULTURA EN
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 02/04/2025
12:23:54

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-048079

Lima, 02 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00398-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0289-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO DE RESES Y PORCINOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : BENEFICIO DE ANIMALES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00058-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 6 de marzo de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-043659 del 31 de marzo de 2025, el Informe N° 00646-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 26 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Centro de Beneficio de Reses y Porcinos² operada por **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 24 al 26 de octubre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
- El 28 de diciembre de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00243-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00263-2024-OEFA/DFAI/SFAP del 01

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20298149703.

² El Centro de Beneficio de Reses y Porcinos se encuentra ubicado en Carretera Explosivos Km.38.5 Z.I. Urbanización. Santa Genoveva, en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ Documento contenido en el Expediente N° 0196-2022-DSAP-CAGR.

⁴ Documento identificado con el registro N° 2022-I01-048079, contenido en el Expediente N° 0196-2022-DSAP-CAGR.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de julio de 2024 y notificada por casilla electrónica⁵ el 03 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁷, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 286609, obrante en el expediente.
5. Mediante escrito con registro N° 2024-E01-085839 del 30 de julio de 2024, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. Mediante el Informe N° 00222-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de febrero de 2025 (en adelante, **propuesta de Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁶ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 6 de marzo de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00058-2025-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 10 de marzo de 2025 se notificó al administrado⁸ el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00202-2025-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica¹⁰, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 330653, obrante en el expediente.
10. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-035768 del 18 de marzo de 2025, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final por un plazo de diez (10) días hábiles.

⁸ De la revisión del Acuse de Recibo N° 330653 de la notificación de la Carta N° 00202-2025-OEFA/DFAI que contiene el Informe Final de Instrucción N° 00058-2025-OEFA/DFAI-SFAP y anexos, efectuada a su casilla electrónica con fecha de recibido el 10 de marzo de 2025, la misma que sí cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, por tanto, se notificó válidamente al administrado el Informe Final.

Ley N° 31736

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

¹⁰ **Ley N° 31736, ey que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. El 21 de marzo de 2025, mediante la Carta N° 00254-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado¹¹ que solo procede la ampliación de plazo automática de **cinco (5) días hábiles por única vez**, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **RPAS del OEFA**), por lo cual el plazo final para presentar sus descargos, **vence el 31 de marzo del presente año**.
12. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-043659 del 31 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción.
13. El 2 abril de 2025, la SSAG remitió a la DFAI el Informe N° 00646-2025-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.**

a) Marco Normativo

14. El artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹³, regula que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
15. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA¹⁴, regula que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así

¹¹ De la revisión del Acuse de Recibo N° 333679 de la notificación de la Carta N° 00254-2025-OEFA/DFAI, efectuada a su casilla electrónica con fecha de recibido el 21 de marzo de 2025, se verifica que cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

¹³ **LGA**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

¹⁴ **LGA**

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA (en adelante, **Ley del SEIA**).

16. Al respecto, la Ley del SEIA¹⁵, aprobada por Ley N° 27446, señala a través de su artículo 15° se establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, aplicando las sanciones administrativas correspondientes a los infractores.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el cual norma, mediante el artículo 13°, que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; los cuales deben establecer obligaciones concordantes con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, para que adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹⁶.
18. Igualmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental; siendo exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental¹⁷.
19. En concordancia con las citadas normas, el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁵ **Ley del SEIA**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁶ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...).

¹⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)¹⁸, *vigente al momento de los hechos*, establece que el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

20. Asimismo, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA establece que dichos titulares se encuentran obligados a ejecutar su obra, proyecto o actividad de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental; además, el numeral 2 del mismo artículo también establece que los titulares deben elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental correspondientes¹⁹.
21. Cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo²⁰.

b) Compromiso ambiental del administrado

18

RGASA

Artículo 34°.- Certificación Ambiental

(...) 34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

19

RGASA

Artículo 67°.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario. (...).

Cabe precisar que, si bien el RGASA ha sido derogado, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del artículo 79° del RGASAR, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 79.- Obligaciones del titular (...)

Son obligaciones generales del titular, enmarcadas en el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la normativa ambiental:

- a) Cumplir la legislación ambiental vigente aplicable a sus proyectos y actividades, las obligaciones derivadas de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sector Agrario y de Riego, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)

20

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3.1.	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

22. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013, establece entre otros, lo siguiente:

"(...) En las instalaciones del CONSORCIO MAFINGESA LEOCAR, se tienen dos líneas de descarga de efluentes, la primera descarga es la que se genera en la actividad del baño de los animales, la cual no contiene ningún agente químico; estas aguas son utilizadas en el riego de algunas áreas verdes y corrales de los animales. La segunda descarga es la que se genera producto de las actividades de degüello y sangría, el lavado de carcasas y vísceras, estos efluentes son conducidos hacia el sistema de tratamiento de efluentes, el cual tiene los siguientes componentes: sistema de rejillas, un tanque sedimentador y un pozo percolador. (...)" (MALEO0001, pág. 31-32)

"(...) adicional a este se considerará el diseño de un Reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente, compuesto por una cámara inferior vacía y una cámara superior con un relleno de material filtrante sumergido donde actúan microorganismos facultativos y anaerobios, responsables de la estabilización de la materia orgánica. (...)" (MALEO0001, pág. 37)

(Subrayado agregado)

23. Siendo esto así, el administrado tiene la obligación de contar con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos de acuerdo con lo establecido en su PAMA.

c) Análisis del Hecho Imputado N°1

24. En el marco de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor de la DSAP verificó que el administrado genera efluentes en la línea de beneficio de vacunos, los cuales están conformados por restos de grasas, restos de sangre y restos de vísceras, los cuales son conducidos al sistema de tratamiento de efluentes, el cual cuenta con los siguientes componentes:

Componentes del Sistema de Tratamiento de efluentes en la línea de beneficio de vacunos

Componente	Descripción
Rejillas, en el área de beneficio de vacunos	Los efluentes son vertidos hacia canaletas que cuentan con rejillas metálicas con una separación de 1 cm, y luego mediante una tubería de PVC de 4" es trasladada hasta llegar a los dos sedimentadores Además, de acuerdo con el PAMA, el administrado cuenta con un sistema de rejillas inclinadas; es decir, ubicadas de manera transversal dentro de las canaletas, las que se encargan de retener las partículas del efluente ²¹ . Al respecto, en la acción de supervisión el administrado afirmó contar con las rejillas transversales; sin embargo, el equipo supervisor no pudo documentar ello, toda vez que se encontraban al interior de las canaletas, las cuales tenían en su superficie adosadas rejillas con una separación estimada, entre líneas de 0.5 cm ²² , situación que no permitió realizar tomas fotográficas del interior de las canaletas

²¹ Ver MALEO0001, pág. 36.

²² Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02451, TC_02453, TC_02454, TC_02456, TC_02460, TC_02461, obrante en el expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Componente	Descripción
Dos sedimentadores, para efluentes generados en el beneficio de vacunos	El primer sedimentador, se ubica en la coordenada UTM WGS84 18 L 298749 E, 8640733 N, cuenta con un volumen estimado de 15 m3, y recibe efluentes provenientes de las áreas de degüello - sangría, y desuello. Este sedimentador se conecta mediante una tubería soterrada a la poza principal²³. El segundo sedimentador, ubicado coordenada UTM WGS84 18 L 298723 E, 8640744 N, cuenta con un volumen estimado de 15 m3, y recibe los efluentes del área de evisceración y lavado de menudencia de vacunos. El segundo sedimentador, se conecta a una caja de registro y finalmente a una poza principal²⁴.
Poza principal, para efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos	Los efluentes, conformados por agua y estiércol generados en la manga de concreto, lugar donde son duchados los vacunos que se trasladan al área de sacrificio desde los corrales, son conducidos mediante una tubería soterrada, hacia dos cajas de registros interconectadas. La segunda caja de registro se encuentra unida con la poza principal²⁵. Asimismo, los efluentes provenientes de lavado final de carcasa y oreo son vertidas a canaletas de 4" con rejillas en la superficie, las cuales están conectadas a un buzón²⁶ y, esta a su vez, a la poza principal mediante una tubería de 4"²⁷. Del mismo modo, los efluentes procedentes de la línea de beneficio de vacunos, de las áreas de degüello y sangría, desuello, evisceración y lavado de menudencia son vertidas a canaletas de 4" con rejillas en la superficie²⁷ las cuales se encuentran conectadas a los sedimentadores (sistema sedimentador-trampa de grasas), y finalmente se conectan mediante tubería soterrada a la poza principal. Cabe destacar que, los efluentes de la línea de beneficio de vacunos son mezclados con los efluentes de la línea de beneficio de porcino y almacenados de manera temporal en la poza principal²⁸. La poza principal de concreto, ubicada en la coordenada UTM WGS84 18 L 298731 E, 8640722N, de volumen estimado de 15 m3, se encuentra semitechada con una tapa de concreto, dentro de esta, hay una manguera de PVC de 4" conectada a una bomba sumergible de 6 HP con triturador, la cual bombea el efluente resultante hacia un tanque elevado²⁹. Ahora bien, el administrado refiere que cuando la poza principal alcanza su volumen máximo se procede a retirar los restos de residuos orgánicos (los cuales forman una nata), hacia los depósitos azules, para que sean transportados por la EO-RS Trans Mariño S.A.C.³⁰.

²³ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02412, TC_02413, TC_02414, TC_02415, TC_02416, obrante en el expediente de supervisión.

²⁴ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimePhoto_20221025_111137, TimePhoto_20221025_111139, TimePhoto_20221025_111144, obrante en el expediente de supervisión.

²⁵ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221024_120956, TimeVideo_20221024_125023, TC_02362, TC_02363, TC_02365, TC_02366, obrante en el expediente de supervisión.

²⁶ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221024_124633, obrante en el expediente de supervisión.

²⁷ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimePhoto_20221024_125151, obrante en el expediente de supervisión.

²⁸ Para más análisis ver Hecho Analizado N°03 del Informe de supervisión que sustenta el presente PAS.

²⁹ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221025_110009, obrante en el expediente de supervisión.

³⁰ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimePhoto_20221025_105924; TimeVideo_20221024_122327, ver 00:00:08 a 00:00:40, obrante en el expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Componente	Descripción
Cinco biodigestores horizontales, para el tratamiento de efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos	El tanque elevado ³¹ de volumen estimado de 18 m3 ; el cual se encuentra conectado a una tubería de PVC que atraviesa una canaleta de concreto, y este se conecta a un primer biodigestor horizontal, el que se llena de efluente proveniente de la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos, en un tiempo de seis (06) horas, y por gravedad el efluente tratado en el primer biodigestor pasa a un segundo biodigestor horizontal en un tiempo estimado de dos (02) a tres (03) horas, luego este efluente tratado cae por gravedad a un tercer biodigestor horizontal el cual es llenado y, así sucesivamente, hasta llenar el quinto biodigestor. El administrado menciona que, la temperatura interna de cada biodigestor es de 32° a 38° C; además que el efluente resultante tratado proveniente de los cinco biodigestores en serie, cumple un tiempo de 24 horas. Ahora bien, se advierte una tubería metálica de 2" conectada en el extremo de los cinco biodigestores. Al respecto, el administrado refiere que mediante esa tubería se transporta gas metano hacia el incinerador ³² , el cual es utilizado de 4 a 5 veces al año para incinerar los decomisos, mientras la cantidad extra (no utilizado) de gas metano es quemada y se libera a la atmósfera ³³ .
Dos pozas de almacenamiento, para la recepción de efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos	Posteriormente, el efluente tratado, denominado por el administrado "oxibiol", proveniente del quinto biodigestor, tiene un pH 6.4-6.8 y es libre de patógenos, según lo que refiere el administrado; sin embargo, en la acción de supervisión no entregó al equipo supervisor ninguna ficha técnica, monitoreo u otro documento, que acredite dicha característica del "oxibiol" a la salida de dicho componente; de modo que, para todos los efectos, en la presente resolución se seguirá considerando como "efluente tratado" al efluente proveniente del quinto biodigestor. Ahora bien, el efluente tratado procedente del quinto biodigestor es conducido mediante una tubería de PVC de 4" ³⁴ , que se conecta a una poza de almacenamiento de concreto, la cual está impermeabilizada ³⁵ con geomembrana, cuenta con un volumen estimado de 330 m3 y está conectada a una poza de almacenamiento auxiliar impermeabilizada ³⁶ con geomembrana, de volumen estimado de 230 m3, mediante una tubería soterrada de 4". Las pozas no se encuentran techadas por lo que el efluente tratado proveniente de los biodigestores entra en contacto con el oxígeno presente en la atmósfera. Cada poza cuenta con bomba de 2.5 HP con el fin de bombear el efluente tratado a camiones cisterna. El administrado menciona que el 80% del volumen total es utilizado para riego de campos de cultivo ³⁷ .

Elaboración: CAGR.

Fuente: Acta de supervisión.

25. Cabe indicar que, el administrado indica que el 20% del volumen total del efluente tratado (proveniente de la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de

³¹ Conforme a lo observado en el registro videográfico TimeVideo_20221025_110009, obrante en el expediente de supervisión.

³² Conforme a lo observado en el registro videográfico TimeVideo_20221025_110053, obrante en el expediente de supervisión.

³³ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³⁴ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimePhoto_20221025_105924; TimeVideo_20221024_122327, ver 00:00:08 a 00:00:40, obrante en el expediente de supervisión.

³⁵ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02383, obrante en el expediente de supervisión.

³⁶ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02376, TC_02380, TC_02381, TC_02382, obrante en el expediente de supervisión.

³⁷ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221024_122327, obrante en el expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

porcinos) es trasladado de la poza auxiliar, mediante una manguera de polietileno y una bomba de 4 HP³⁸, hacia doce (12) tanques de 2000 litros cada uno, los que se encuentran ubicados de manera paralela (en dos pisos) conforme a lo verificado en la acción de supervisión³⁹. Al respecto, el administrado declara que en los tanques negros se realiza el procesamiento del acidbiol⁴⁰, subproducto obtenido por fermentación homoláctica, resultante de la mezcla del 5% de melaza y 5% de levadura por cada 1000 litros de efluente tratado. El pH del acidbiol debe mantenerse ácido, en un rango de 2.9 a 2.6⁴¹. Asimismo, indica que el tiempo de producción de acidbiol varía de acuerdo con el clima. En clima templado es de 48 horas y en clima frío es de 72 horas⁴². El administrado, menciona que el acidbiol es vendido a empresas agropecuarias de cultivos de uva en Ica, de cinco a seis veces al mes⁴³.

26. Es importante señalar que el administrado tiene como compromiso ambiental el implementar un sistema de tratamiento de efluentes, el cual debe estar compuesto por: un sistema de rejillas, un sedimentador, un pozo percolador y un reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente; sin embargo, de lo descrito en el Cuadro anterior, se advierte que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico. Al ser consultado, sobre dicha situación, el representante del administrado refiere que, efectivamente, el sistema de tratamiento de efluentes instalado es distinto a lo mencionado en su PAMA⁴⁴.
27. En virtud de lo expuesto, la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora determinaron que correspondía imputar al administrado por incumplir con el compromiso ambiental establecido en su PAMA aprobado, en vista de que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente, lo cuales deben formar parte del sistema de tratamiento de efluentes, previsto en su PAMA.
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°1
28. Mediante el escrito de descargos I y reiterado mediante el escrito de descargos II el administrado alega que:
- I. Con fecha 30 de junio de 2021 presentó al MIDAGRI una solicitud de actualización y/o modificatoria del PAMA, ingresada con el código único de

³⁸ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221024_121350; TimeVideo_20221024_122125, ver 00:00:12 a 00:00:42, obrante en el expediente de supervisión.

³⁹ Conforme a lo observado en el registro fotográfico Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴⁰ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02374, TimePhoto_20221024_124937, obrante en el expediente de supervisión.

⁴¹ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), pág. 1, ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁴² Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴³ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁴⁴ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- tramite – CUT N° 21911-2021-MINAGRI. El administrado señala que, a través de dicha solicitud, ha comunicado la modificación en el sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, el mismo que ya no contaría con un pozo percolador ni con reactor biológico⁴⁵.
- II. Asimismo, señala que mediante la Carta N° 0811-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, el MIDAGRI le remitió la Observación Técnica N° 0027-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF; y, que mediante Carta N° 001-2024-CFL de fecha 09 de enero del 2024, habría precisado a dicha Autoridad que no hay efluente, toda vez que, todas las aguas residuales provenientes de los procesos del centro de beneficio del Camal son procesados en un sistema de biodigestores para la obtención de Biol, específicamente los productos Oxibiol y Acibiol, los cuales son comercializados a terceros. Por tanto, señala que no contarían con efluentes tratados ni con una PTAR. El Biol producido lo aplicarían en sus áreas agrícolas⁴⁶.
- III. Habiendo comunicado al MIDAGRI la modificación del sistema de tratamiento de reactor biológico a biodigestores y del pozo percolador a una poza de almacenamiento, habrían cumplido con la obligación establecida en el numeral 5.6 del art. 5 de la Resolución de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA (PAMA) de comunicar al ente certificador las modificaciones al PAMA que tengan implicancias ambientales y que requieran de opinión técnica si involucraran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, lo cual no pasaría en el presente caso conforme menciona el administrado, toda vez que el sistema de tratamiento de las aguas residuales modificado y el sistema de biodigestores constituirían innovaciones tecnologías que podrían ser implementadas para mejorar sus actividades, y por lo tanto ya no constituiría una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en su compromiso ambiental.
29. Al respecto, *respecto a los puntos i), ii) y iii)* cabe indicar que, de la revisión de la información que obra en el expediente⁴⁷, esta Autoridad verificó que durante la Supervisión Regular 2022, **el equipo supervisor constató in situ que el administrado genera efluentes en la línea de beneficio de vacunos**, los cuales están conformados por restos de grasas, restos de sangre y restos de vísceras, y son conducidos al sistema de tratamiento de efluentes que carece de un reactor biológico de flujo ascendente y de un pozo percolador de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental.
30. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del CUT: 21911-2021-MINAGRI proporcionado por el administrado, se advierte que este se encontraba en proceso de atención; por lo que, se evidencia que las alegadas modificaciones a su PAMA,

⁴⁵ Ver el Anexo 1 del escrito de descargos donde se presenta la información ingresada al MIDAGRI.

⁴⁶ Ver el Anexo 1 del escrito de descargos, donde también se adjunta la carta N° 001-2024-CFL dirigida al MIDAGRI, y un extracto de la memoria descriptiva del sistema de biodigestores para la obtención de Biol.

⁴⁷ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aún no fueron aprobadas por el ente certificador correspondiente. En este contexto, a la fecha de la acción de supervisión, es decir del 24 al 26 de octubre de 2022, inclusive a la fecha de inicio del presente PAS (03 de julio de 2024), el reemplazo de los componentes no implementados no ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora, tal como se muestra a continuación:

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	
SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA		Versión 01.05.07	
Datos del Trámite			
Nro de Trámite	21911-2021-MINAGRI	Estado	ATENDIDO
Sede	MINAGRI	Ventanilla	MESA DE PARTES DIGITAL
Fecha Ingreso	30/06/2021 20:12:10:067		
Nro. Doc.	CARTA 008-2024-CFL		
Remitente	CANAL FRIGORIFICO LURIN SAC SOFIA CHAUCA PAREDES		
Asunto	PRESENTA EXPEDIENTE DE REGULARIZACIÓN DE MODIFICACIONES DEL PAMA Y DIA REALIZADAS SIN EVALUACIÓN AMBIENTAL PREVIA Y COMUNICA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICATORIA DEL PAMA DEL CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN		
Actualmente lo tiene	DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA		
Atención al Trámite			
© Copyright 2025 - Todos los derechos reservados Desarrollado por la Oficina General de Tecnología de la Información - Secretaría General. ::Jirón Cahui de 805 Jesús María - Lima - (511) 209-8600::			

Fuente: Sistema de gestión documental del MIDAGRI
Consultado: <http://sisged.midagri.gob.pe/sisged.consulta/>
Fecha de consulta: 28 de febrero de 2025

	PERÚ	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	
SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA		Versión 01.05.07	
Datos del Trámite			
Nro de Trámite	21911-2021-MINAGRI	Estado	ATENDIDO
Sede	MINAGRI	Ventanilla	MESA DE PARTES DIGITAL
Fecha Ingreso	30/06/2021 20:12:10:067		
Nro. Doc.	CARTA 008-2024-CFL		
Remitente	CANAL FRIGORIFICO LURIN SAC SOFIA CHAUCA PAREDES		
Asunto	PRESENTA EXPEDIENTE DE REGULARIZACIÓN DE MODIFICACIONES DEL PAMA Y DIA REALIZADAS SIN EVALUACIÓN AMBIENTAL PREVIA Y COMUNICA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICATORIA DEL PAMA DEL CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN		
Actualmente lo tiene	DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA		
Atención al Trámite			
© Copyright 2025 - Todos los derechos reservados Desarrollado por la Oficina General de Tecnología de la Información - Secretaría General. ::Jirón Cahui de 805 Jesús María - Lima - (511) 209-8600::			

Fuente: Sistema de gestión documental del MIDAGRI
Consultado: <http://sisged.midagri.gob.pe/sisged.consulta/>
Fecha de consulta: 1 de abril de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

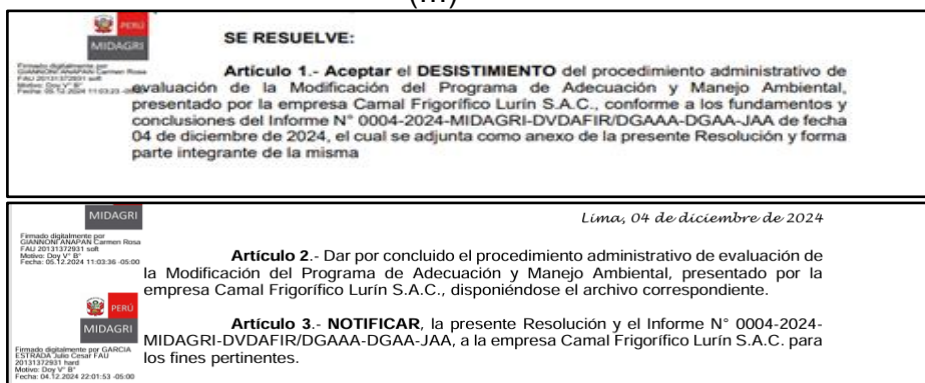
DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. En ese sentido, cabe indicar que el anexo 1 del escrito de descargos I, que contiene la carta de presentación de la Actualización del PAMA ante el MIDAGRI con fecha 23 de junio del 2021, la memoria de descriptiva y memoria de cálculo del sistema de tratamiento propuesto, así como la Carta N° 001-2024-CFL con el levantamiento de observaciones presentadas al MIDAGRI, forman parte de las gestiones realizadas por el administrado para el trámite respectivo para su aprobación.
32. Sin embargo, cabe precisar que conforme a la revisión del portal de resoluciones del MIDAGRI, se advierte la **Resolución de Dirección General N° 1087-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 04 de diciembre del 2024** en donde se verifica la aprobación de la solicitud de **DESESTIMIENTO** del procedimiento administrativo de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental solicitada a la DGAAA por el administrado mediante Carta N° 008-2024-CFL ingresada con fecha 15 de noviembre de 2024, todo ello en el marco del expediente según CUT N° 21911-2021, conforme se advierte en el presente extracto:



(...)



Fuente: Resolución de Dirección General N° 1087-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

33. En ese sentido, cabe indicar que las alegaciones presentadas por el administrado no se condicen con las actuación del administrado frente al Certificador Ambiental, siendo que ha desistido de continuar con el trámite de modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado; por lo cual, se reafirma la vigencia de los compromisos asumidos en el PAMA y en la Declaración de Impacto Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(DIA), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015.

34. En línea con ello, si la información alegada por el administrado aún no ha sido validada por el ente certificador; esto denota que, se mantiene vigente los compromisos asumidos en el PAMA y en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015, los cuales son los siguientes:

"(...) En las instalaciones del CONSORCIO MAFINGESA LEOCAR, se tienen dos líneas de descarga de efluentes, la primera descarga es la que se genera en la actividad del baño de los animales, la cual no contiene ningún agente químico; estas aguas son utilizadas en el riego de algunas áreas verdes y corrales de los animales. La segunda descarga es la que se genera producto de las actividades de degüello y sangría, el lavado de carcasas y vísceras, estos efluentes son conducidos hacia el sistema de tratamiento de efluentes, el cual tiene los siguientes componentes: sistema de rejillas, un tanque sedimentador y un pozo percolador.⁴⁸ (...)".⁴⁹

"(...) adicional a este se considerará el diseño de un Reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente, compuesto por una cámara inferior vacía y una cámara superior con un relleno de material filtrante sumergido donde actúan microorganismos facultativos y anaerobios, responsables de la estabilización de la materia orgánica.⁵⁰ (...)".⁵¹

(Subrayado agregado)

35. Siendo esto así, el administrado tiene la obligación de contar con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos de acuerdo con lo establecido en su PAMA.
36. En línea con lo anteriormente señalado, cabe precisar que la presente conducta infractora tiene como objeto la verificación de cumplimiento de su compromiso ambiental vigente a la fecha, el cual se encuentra establecido en su PAMA.
37. En ese sentido, al no advertir la existencia de un nuevo compromiso ambiental aprobado por el ente certificador correspondiente para las actividades que realiza el administrado a la fecha, los compromisos establecidos en su PAMA se encontrarían vigentes y, por tanto, resulta exigible su cumplimiento.
38. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que la presente conducta infractora versa sobre la falta de componentes establecidos en su propio instrumento de gestión ambiental vigente; como son el no contar con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de

⁴⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante La Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013.

⁴⁹ MALEO0001, pág. 31-32.

⁵⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante La Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013.

⁵¹ MALEO0001, pág. 37.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, y no el de verificar si cumplió o no con la obligación de informar respecto de los posibles cambios a los compromisos establecidos en el PAMA.

39. Finalmente, con relación a lo alegado por el administrado respecto a que no implementó los componentes previstos en su compromiso ambiental sino otros que constituyen una innovación tecnológica para la mejora de sus actividades, cabe precisar que, durante el presente PAS el administrado, no ha presentado evidencias de que dichas mejoras están relacionadas a un mejor desempeño ambiental o si están referidas a la mejora de su productividad.
40. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
41. Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁵².
42. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
43. Por otro lado, es preciso mencionar que, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)⁵³, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
44. Así también, conforme a lo señalado por el TFA⁵⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las normas que regulan la actividad que le

52

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

53

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

54

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oefa-tfa-sepim>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

45. De lo actuado en el expediente; del acervo documentario transferido por el MIDAGRI y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.

46. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumple lo establecido en su PAMA, toda vez que los efluentes tratados que emplea para el riego de sus áreas verdes no cumplen con los parámetros establecidos por el Estándar de Calidad Ambiental para el Agua, Categoría 3, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

a) Marco Normativo

47. Sobre las presentes infracciones es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite II.1 de la presente resolución.

b) Compromiso ambiental del administrado

48. En el Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 que sustenta la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad fiscalizable del administrado, establece entre otros, lo siguiente:

"(...) Calidad de agua subterránea

La calidad del agua subterránea es el principal componente ambiental impactado generado por las actividades realizadas por el proceso de beneficio. Actualmente se cuenta con un sistema de tratamiento cuyo proceso final es la infiltración. Dicho sistema necesita ser mejorado, motivo por el cual será el principal compuesto a adecuar, con la finalidad de obtener agua para el riego de áreas verdes y/o descarga al alcantarillado, para lo cual se tendrá que cumplir con los parámetros establecidos por el Estándar de Calidad Ambiental para el Agua DS N°002-2008-MINAM y los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario del DS N° 021 -2009-Vivienda, respectivamente." (Carpeta MALEO0012. Pág. 109)

"(...) [Asimismo], el administrado aclara que de ninguna forma los efluentes serán vertidos a un cuerpo de agua, una parte será destinada al riego [y/o] otra al sistema de alcantarillado (...)" (Carpeta MALEO0012. Pág. 265).

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

49. Siendo esto así, el administrado tiene la obligación de emplear para el riego de sus áreas verdes los efluentes tratados cumpliendo con los parámetros establecidos por el Estándar de Calidad Ambiental para el Agua (en adelante, **ECA AGUA**), Categoría 3, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM de acuerdo con lo establecido en su PAMA.

c) Análisis del Hecho Imputado N°2

50. En el marco de la Supervisión Regular 2022, el administrado manifestó al equipo supervisor de la DSAP que, del volumen total de efluentes tratados provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales, un 80% son utilizados para el riego de campos de cultivo y el 20 % restante, para el proceso de acidbiol⁵⁵.
51. Respecto del efluente tratado (oxibiol), este es recolectado de manera diaria en camiones cisterna para ser utilizados en el riego de campos de cultivo⁵⁶. Para acreditar ello, presentó dos contratos de suministro de "Oxibiol" realizado con el Sr. Fernando Pablo Quispe García con DNI: 07695634, y el Sr. Victoriano Teodicio Fajardo Crisostomo con DNI: 08864459⁵⁷. Además, entregó al equipo supervisor las siguientes guías de remisión:

Descripción de las Guías de remisión

Con código	Fecha de emisión	Descripción	Volumen (m³)	Receptor
005-823 ⁵⁸	01/10/2022	Traslado de "oxibiol" (efluente tratado) para riego ⁵⁷	30	Pablo Quispe García
005-824 ⁵⁸	17/10/2022		30	Pablo Quispe García
005-836 ⁵⁹	24/10/2022		30	Húmicos Ibéricos Peruanos S.A.C
005-837 ⁶⁰	25/10/2022		30	Gestión Ganadera del Perú S.A.C

Fuente: Acta de supervisión.

52. Ahora bien, conforme indica el administrado, el 20% del volumen total del efluente tratado proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales, es empleado para la obtención del subproducto "Acidbiol", que según se señala en la ficha técnica alcanzada por el administrado⁵⁸, es una enmienda obtenida por fermentación láctica a base de subproductos de procesamiento pecuario, la que está recomendado para la nutrición de las plantas y la restauración del suelo. Cabe señalar que, la obtención de este subproducto no se encuentra señalado en sus Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, el administrado menciona que es vendido a empresas agropecuarias para el cultivo de uva en Ica; y presentó la Ficha técnica del Acidbiol⁵⁹ y las guías de remisión 0002-202 y 002-201⁶⁰ emitidas

⁵⁵ Conforme se dejó constancia en el ítem 3 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁵⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁵⁷ Ver CamScanner 10-25-2022 11.36, pág. 4-10.

⁵⁸ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), pág. 1, ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁵⁹ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁶⁰ Guía de remisión enmienda, ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por la empresa Enmiendas Orgánicas del Perú S.A.C. El administrado señala que Camal Frigorífico Lurín S.A.C y Enmiendas Orgánicas del Perú S.A.C, tienen el mismo titular⁶¹, situación que fue corroborada por el equipo supervisor de la DSAP en el portal de la SUNAT.

53. De otro lado, refiere que utiliza el subproducto Acidbiol para el riego de las áreas verdes, la primera área estimada de 1000 m2 y la segunda área estimada 500 m2, dentro de la unidad fiscalizable dos veces a la semana. Al respecto, el equipo supervisor solicita alguna documentación que demuestre lo mencionado; sin embargo, no lo acredita⁶².
54. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con lo valorado en el Google Earth, el administrado cuenta con una primera área verde de 1000 m2 desde el año 2012, mientras la segunda área verde de 500 m2 fue implementada en el año 2022, tal como se puede comparar el registro fotográfico del Expediente de Supervisión N° 0009-2020-DSAP-CAGR⁶³ con lo advertido en la acción de supervisión⁶⁴. En consecuencia, de lo anteriormente mencionado, el administrado destina el efluente tratado en el riego de sus áreas verdes.
55. Ahora bien, el equipo supervisor realiza una comparación de los valores del subproducto "Adcibiol"⁶⁵, que supuestamente emplea para el riego de sus áreas verdes, con la norma referencial Estándar de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3 (señalado en su Programa de Monitoreo), cuyos parámetros como el manganeso total, hierro total y boro total contenidas en el "Acidbiol" exceden los valores de la norma referencial, de acuerdo con la siguiente tabla:

Comparación de los valores de parámetros que conforman la composición química del Acidbiol y los valores de Estándar de Calidad Ambiental para Agua

Parámetros	Ficha técnica	ECA Categoría 3
Magnesio total (mg/l)	450	-
Cobre total (mg/l)	0.12	0.2
Zinc total (mg/l)	0.34	2
Manganeso total (mg/l)	0.61	0.2
Hierro total (mg/l)	5.6	5
Boro total (mg/l)	2.96	1
Enumeración de coliformes fecales (mg/l)	<3	10
Enumeración de <i>Echerichia coli</i> (mg/l)	<3	20

Fuente: Información presentada por el administrado y ECA agua.

56. Es importante señalar que el administrado tiene como compromiso ambiental el emplear sus aguas residuales tratadas "para el riego de áreas verdes y/o descarga al alcantarillado, para lo cual se tendrá que cumplir con los parámetros establecidos por el ECA AGUA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-

⁶¹ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 3.

⁶² Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁶³ Ver IMG_5812, IMG_5716, IMG_5717, obrante en el registro fotográfico del Expediente de Supervisión N° 0009-2020-DSAP-CAGR.

⁶⁴ Ver TC_02429, obrante en el expediente de supervisión.

⁶⁵ Ver ficha técnica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2008-MINAM". No obstante, del análisis realizado se verifica que el agua residual tratada que es empleada por el administrado para el riego de sus áreas verdes (acidbiol) no cumple con los valores máximos establecidos en los parámetros de Hierro total, Manganeso total y Boro total, de la norma referencial establecida en su PAMA.

57. En mérito de lo expuesto, la Autoridad supervisora determinó que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su PAMA aprobado, en vista de que el agua residual tratada empleada por el administrado para el riego de sus áreas verdes (acidbiol) no cumple con los valores máximos establecidos en los parámetros de Fe total, Mn total y Bo total, de la norma referencial prevista en su PAMA.

d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°2

58. El administrado mediante su escrito de descargos I señaló que:

- I. No existe norma obligatoria en el sector Agricultura para regular el tema del agua residual tratada para reúso y tampoco lo establece el PAMA toda vez que en el Artículo 5° establece las obligaciones que debe de cumplir y no existiría mandato de cumplimiento del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba el Estándar de Calidad Ambiental para el Agua.
- II. En ese contexto, el administrado menciona que el numeral 5.1 solo establece el deber de *"Reportar y remitir semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental (calidad del aire, emisiones atmosféricas, parámetros meteorológicos, efluentes, residuos sólidos, ruido ambiental) propuesto en el Programa de Adecuación y Ambiental Centro de Beneficio de Reses Consorcio MAFINGESA LEOCAR. (...)"*, pero no establece que es obligación cumplir con los LMP y/o estándar de referencia, las cuales solo serían de comparación como se establece en su propio PAMA, por lo tanto, no habría incumplimiento a su compromiso.

Programa de Monitoreo Ambiental						
COMPONENTE A MONITOREAR	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	N° MEDICIONES	FRECUENCIA/ ETAPA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
Calidad de Aire	1 y 2	Barlovento (1) y Sotavento (2,3)	PM10, PM2.5, NO _x , SO ₂ , CO y H ₂ S.	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008 MINAM
			Viento			

- III. Por otro lado, el administrado alega que en el programa de Monitoreo Ambiental del PAMA se indica usar los valores VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda; considerando que dicha norma aprueba Valores Máximos Admisibles para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, el cual no sería su caso, porque no cuenta con alcantarillado sanitario.
- IV. Además, agrega que actualmente no existen en el país, límites máximos permisibles (LMP) para reúso de agua residual tratada para riego de áreas. Los ECA-Agua, categoría 3, definen estándares de la calidad para un cuerpo natural de agua superficial que será utilizado para riego, lo cual no implica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que estos valores también puedan ser considerados como LMP para efluentes de PTAR. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua es responsable de autorizar el reúso de las aguas residuales tratadas.

- V. Menciona que en el artículo 150° del mismo Reglamento, se señala que, para la evaluación de las solicitudes de autorización de reúso de efluentes tratados, se deben tomar en cuenta los valores que establezca el sector correspondiente a la actividad a la cual se destinara el reúso del agua, o que en su defecto se utilicen las guías de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Límites Máximos Permisibles para el Reúso del Agua Residual Tratada - Guías OMS de 1989. Categoría C Riego de cultivos de la categoría B, (Riego de cereales, cultivos industriales, forrajes, y árboles) si no hay exposición de trabajadores y del público; no hay grupo expuesto, no aplica LMP de Helmintos Intestinales y de Coliformes (Promedio /100 ml) b Tratamiento preliminar según el requerimiento de la tecnología de riego, pero no menor que la sedimentación primaria⁶⁶.

59. Al respecto, *sobre los puntos del i) al v)* cabe precisar que, del análisis de los actuados en el presente Expediente, se desprende que durante la supervisión el equipo supervisor fue informado por el administrado de que el 80% de los efluentes generados son utilizados para el riego de campos de cultivo (de terceros) y el 20 % restante es destinado para el proceso de acidbiol. Una vez obtenido el Acidbiol, el administrado declaró que dicho producto era utilizado para el riego de sus áreas verdes. Es por tal motivo que la DSAP determina que, el compromiso ambiental referido al cumplimiento de los valores del Estándar de Calidad Ambiental para Agua categoría 3, se debe verificar con relación al producto en mención (Acidbiol).
60. No obstante, se advierte que, para verificar el cumplimiento de los valores establecidos en las normas de comparación, el Informe de Supervisión de la DSAP se basó en la información proporcionada en la ficha técnica del producto Acidbiol. Esto implica que **la comparación de valores no se ha realizado con base en los resultados de un monitoreo ambiental específico.**
61. En este contexto, corresponde precisar que no consta en el expediente información referente a la toma de muestras del compuesto en mención. Al respecto, es importante mencionar que el administrado lleva a cabo el monitoreo ambiental de los efluentes al finalizar la última etapa de su sistema de tratamiento y no al final del proceso efectuado en la planta de acidbiol. En cuanto a este punto, resulta pertinente señalar que en los citados monitoreos ambientales se han detectado excesos sobre la norma de comparación, los cuales constituyen incumplimientos que son evaluados en los hechos imputados 4, 5 y 6 de la presente resolución.
62. Respecto del Acidbiol, conforme a lo informado por el administrado, este subproducto se obtiene del 20% de los efluentes generados, luego de pasar por un proceso de fermentación láctica⁶⁷. Para ello, se advierte la presencia de la

⁶⁶ Ver: https://www.who.int/water_sanitation_health/wastewater/wastreusexecsum.pdf?ua=1
<http://www.lamolina.edu.pe/institutos/ICTA/ForoDMA17/Reuso%20del%20Aqua.Mg.Sc.R.Miglio.pdf>
https://www.who.int/water_sanitation_health/wastewater/wastreusexecsum.pdf?ua=1

⁶⁷ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

planta de procesamiento del subproducto de Acidbiol, conformada por doce (12) tanques de 2 000 litros cada uno. Es así que, el administrado menciona que, en dichos tanques negros se realiza el procesamiento del Acidbiol, el cual, según la ficha técnica alcanzada⁶⁸, tiene un olor similar a la chicha de jora, soluble al agua, de pH ácido, sin ausencia de macroorganismos y metales pesados.

63. En adición a lo anterior, corresponde indicar que la fermentación láctica⁶⁹ de los efluentes de naturaleza orgánica, consiste básicamente en un proceso de transformación de los carbohidratos presentes en la materia orgánica para la producción de energía necesaria por parte de los microorganismos presentes, Streptococcus, Pediococcus y Lactobacillus (algunas especies), dando como consecuencia la generación de ácido láctico en condiciones anaeróbicas (es decir en ausencia de oxígeno)⁷⁰, por lo que, constituye un proceso de descomposición controlada, llevado a cabo en los biodigestores verificados por la DSAP, que concentra los nutrientes presentes como nitrógeno y fósforo propios de una carga orgánica, y disminuye el pH generando una consistencia ácida producto del ácido láctico generado, siendo esto último la condición para eliminar los patógenos presentes y coliformes fecales⁷¹; por lo que, se obtiene un producto concentrado (Acidbiol) que requiere una dosificación específica del producto diluida en agua para su aplicación en cultivos, conforme a las recomendaciones descritas la ficha técnica⁷².
64. En complemento a lo mencionado anteriormente, el proceso de elaboración de Acidbiol, incluye un micro filtrado como parte del proceso⁷³, lo que retiene las partículas sólidas de mayor tamaño, facilitando de esta manera el uso como enmienda orgánica líquida en aplicaciones foliares o fertilización vía sistemas de riego en donde se requieren productos diluidos en agua y de consistencia líquida, que facilite el uso en sistemas pulverizados.
65. En concordancia con las consideraciones previamente expuestas, cabe señalar que no es apropiado comparar los valores expresados en la ficha técnica con el compromiso ambiental asumido. Esto se debe a que dichos valores corresponden a concentraciones resultantes del tratamiento físico químico aplicado, ya que se trata de una enmienda orgánica.⁷⁴ La composición nutricional

⁶⁸ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁶⁹ PRODUCCIÓN DE ÁCIDO LÁCTICO POR VÍA BIOTECNOLÓGICA. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4149619.pdf>

⁷⁰ Bioquímica de las fermentaciones. Disponible en: <https://oa.upm.es/55235/1/FERMENTACIONES.pdf>

⁷¹ Reducción del pH por fermentación homoláctica como indicador de la inactivación de coliformes fecales en agua residual. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-22162021000100093

⁷² FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁷³ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁷⁴ Las enmiendas orgánicas empleadas en agricultura corresponden a fuentes de materia orgánica de origen animal y vegetal, dentro de las cuales se encuentran los guanos en estado fresco, semi-compostado, estabilizado, guanos fosilizados, compost, humus, abonos verdes, residuos de cultivos, residuos de madera de la industria forestal (aserrín, viruta, corteza), lodos de agroindustrias o de ciudades, o combinaciones de algunas de estas fuentes. Estas enmiendas aportan materia orgánica en cantidad y calidad, y nutrientes esenciales para los suelos agrícolas, lo cual contribuye a aumentar la fertilidad de los suelos y la productividad de los cultivos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en esta enmienda contiene elementos esenciales para las plantas, pero en proporciones que difieren de las requeridas por ellas. En este entendido, deben ser aplicadas en dosis adecuadas para obtener los resultados deseados en un cultivo o área verde. De lo contrario, una dosificación incorrecta puede presentar un riesgo ambiental, potencialmente causando contaminación de aguas superficiales, subterráneas o del aire debido a los nutrientes concentrados aportados, como el nitrógeno y el fósforo⁷⁵.

66. En este contexto, tal como se indicó previamente, el expediente no contiene medios probatorios que sustenten el incumplimiento del compromiso ambiental objeto de la imputación, tales como resultados de un monitoreo ambiental específico.
67. Al respecto, cabe mencionar que, el Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica⁷⁶.
68. En ese sentido, dado que no se ha demostrado el incumplimiento de los valores establecidos en las normas de comparación en los efluentes que son destinados al riego de las áreas verdes del administrado, la conducta descrita en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial referente al PAMA, no se subsume en el supuesto de infracción imputado al administrado.
69. Conforme a lo expuesto, en estricta aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al hecho imputado N° 2 contenido en la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
70. Conforme al sentido de la presente recomendación, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos formulados por el administrado en este extremo del presente PAS.

⁷⁵ Manejo sustentable de la fertilidad del suelo: Recomendaciones para el uso de enmiendas orgánicas. Disponible en: <https://biblioteca.inia.cl/server/api/core/bitstreams/cfee196a-9ab2-46a7-a71e-9ecbe85eb7f3/content>

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

71. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo propuesto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.

a) Marco Normativo

72. Sobre las presentes infracciones es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite II.1 de la presente resolución.

b) Compromiso ambiental del administrado

73. En el Informe N° 1214-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ FTP-101939-2014 que sustenta la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA de la unidad fiscalizable del administrado, establece entre otros, lo siguiente:

"(...) El sistema de tratamiento de aguas residuales mediante trampa de grasas, sedimentadores y lagunas de tratamiento con plantas acuáticas (...)"
(MALEO0013, pág. 61-62).

(Subrayado agregado)

74. Siendo esto así, el administrado tiene la obligación de contar con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos de acuerdo con lo establecido en su DIA.

c) Análisis del Hecho Imputado N°3

75. En el marco de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor de la DSAP verificó que los componentes del sistema de tratamiento de efluentes de la línea de beneficio de vacunos, como: la poza principal, cinco biodigestores horizontales y las dos pozas de almacenamiento de efluente tratado, señalados en el Cuadro de Componentes del Sistema de Tratamiento de efluentes en la línea de beneficio de vacunos, también son empleados para el tratamiento de los efluentes provenientes de la línea de beneficio de porcinos. Cabe señalar que el literal c) del acápite II.1 de la presente resolución, dichos componentes ya han sido descritos, por lo que, a continuación, se detalla el recorrido de los efluentes generados en el área de beneficio de porcinos hasta llegar a la poza principal.

Componentes del Sistema de Tratamiento de efluentes de la línea de beneficio porcino

Componente	Descripción
Rejillas en el área de beneficio de porcinos	Los efluentes generados en el área de beneficio porcino se recolectan en canaletas las que cuentan con rejillas metálicas en la superficie



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Componente	Descripción
	con una separación de líneas de 1.5 cm. Dichos efluentes son trasladados por una tubería de PVC de 4" hasta llegar una caja de registro que se conecta al primer sedimentador-trampa de grasas, para luego ser descargados a una segunda caja de registro, que se interconecta con un segundo sedimentador-trampa de grasas.
Dos sedimentadores trampa de grasas, para los efluentes generados en el beneficio de porcinos	El equipo verificó en las coordenadas UTM WGS84 18 L 298702 E, 8640743 N, los dos sedimentadores instalados para la línea de beneficio de cerdos, denominados por el administrado "trampas de grasas". Al respecto, el equipo supervisor revisa el registro fotográfico ⁷⁷ y analiza algunas citas bibliográficas, y se tiene que los sedimentadores tienen tres subdivisiones o secciones que son: sedimentador (primer compartimiento), trampa de grasas (segundo compartimiento) y caja de inspección (tercer compartimiento). Por lo tanto, en la segunda sección se realiza la separación de grasas. Ahora bien, cada sedimentador-trampa de grasas tienen un volumen estimado de 24 m ³ , y sobre cada uno hay una tapa de concreto y una calamina ⁷⁸ . Finalmente, los efluentes que provienen de los sedimentadores-trampa de grasas, se dirigen a la poza de almacenamiento principal mediante una tubería soterrada.
Poza principal, para efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos	Después de que el efluente proveniente de la línea de beneficio de porcinos es vertido a la poza principal, donde se mezclan con los efluentes provenientes de la línea de beneficio de vacunos. La poza principal se conecta con una manguera de PVC de 4", y el efluente es bombeado hacia a un tanque elevado.
Cinco biodigestores horizontales, para el tratamiento de efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos.	El tanque elevado ⁷⁹ de volumen estimado de 18 m ³ ; el cual se encuentra conectado a una tubería de PVC que atraviesa una canaleta de concreto, y este se conecta a un primer biodigestor horizontal, el que se llena de efluente proveniente de la línea de beneficio de porcinos y línea de beneficio de vacunos, en un tiempo de seis (06) horas, y por gravedad el efluente tratado en el primer biodigestor pasa a un segundo biodigestor horizontal en un tiempo estimado de dos (02) a tres (03) horas, luego el efluente tratado cae por gravedad a un tercer biodigestor horizontal el cual es llenado y, así sucesivamente, hasta llenar el quinto biodigestor. El administrado menciona que, la temperatura interna de cada biodigestor es de 32° a 38° C; además que el efluente resultante tratado proveniente de los cinco biodigestores en serie, cumple un tiempo de 24 horas. Ahora bien, se advierte una tubería metálica de 2" conectada en el extremo de los cinco biodigestores. Al respecto, el administrado refiere que mediante esa tubería se transporta gas metano hacia el incinerador ⁸⁰ , el cual es utilizado de 4 a 5 veces al año para incinerar los decomisos, mientras la cantidad extra (no utilizado) de gas metano es quemada y se libera a la atmósfera ⁸¹ .
Dos pozas de almacenamiento, donde se receptiona los efluentes generados en	Posteriormente, el efluente tratado, denominado por el administrado "oxibiol", proveniente del quinto biodigestor, tiene un pH 6.4-6.8 y es libre de patógenos, según lo que refiere el administrado; sin embargo, en la acción de supervisión no entregó al equipo supervisor ninguna

⁷⁷ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221025_111340, TimeVideo_20221025_111400, TC_02338, TC_02339, TC_02340.

⁷⁸ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02336, TC_02337, TC_02341, obrante en el expediente de supervisión) (TimeVideo_20221025_111340. Ver 00:00:01-00:00:02, obrante en el expediente de supervisión.

⁷⁹ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221025_110009, obrante en el expediente de supervisión.

⁸⁰ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221025_110053, obrante en el expediente de supervisión.

⁸¹ Conforme a lo observado en el registro fotográfico Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Componente	Descripción
la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos.	ficha técnica, monitoreo u otro documento, que acredite dicha característica del "oxibiol" a la salida de dicho componente; de modo que, para todos los efectos, en la presente resolución se seguirá considerando como "efluente tratado" al efluente proveniente del quinto biodigestor. Ahora bien, el efluente tratado procedente del quinto biodigestor es conducido mediante una tubería de PVC de 4" ⁸², que se conecta a una poza de almacenamiento de concreto, la cual está impermeabilizada ⁸³ con geomembrana, cuenta con un volumen estimado de 330 m³ y está conectada a una poza de almacenamiento auxiliar impermeabilizada ⁸⁴ con geomembrana, de volumen estimado de 230 m³, mediante una tubería soterrada de 4". Las pozas no se encuentran techadas por lo que el efluente tratado proveniente de los biodigestores entra en contacto con el oxígeno presente en la atmósfera. Cada poza cuenta con bomba de 2.5 HP con el fin de bombear el efluente tratado a camiones cisterna. El administrado menciona que el 80% del volumen total es utilizado para riego de campos de cultivo ⁸⁵.

Elaboración: CAGR.

Fuente: Acta de supervisión.

76. De lo anteriormente señalado, se evidenció que el administrado, para el manejo de sus efluentes industriales de la línea de beneficio de porcinos (conformados por restos de grasas, sangre, restos de vísceras, pelos y agua proveniente de la limpieza del área de beneficio de porcinos) cuenta con rejillas, dos sedimentadores-trampas de grasas, poza principal, cinco biodigestores horizontales, dos pozas de almacenamiento de efluente tratado. No obstante, **no se evidencia la presencia de lagunas de tratamiento con plantas acuáticas, según lo establecido en su compromiso ambiental de la DIA.**
77. Cabe señalar que, tal como se señala en el cuadro anterior, los sedimentadores - trampa de grasas, cuentan con tres secciones. El efluente proveniente de la línea de beneficio de porcino ingresa al sedimentador (primer compartimiento), donde por procesos físicos, los sólidos tienden a sumergirse y un porcentaje de grasas y aceites flotan, luego el efluente proveniente del sedimentador ingresa a través de tuberías, a la trampa de grasas (segundo compartimiento) donde quedan retenidos aceites y grasas; luego, los efluentes pasan a una caja de inspección (tercer compartimiento); y finalmente se dirigen a la poza de almacenamiento principal. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado, el administrado cuenta con sedimentadores y trampas de grasas que forman parte el sistema de tratamiento de efluentes proveniente de la línea de beneficio de cerdos.
78. Ahora bien, considerando el compromiso establecido en su DIA, de implementar un sistema de tratamiento de efluentes que debe de estar compuesto por: una trampa de grasas-sedimentadores y lagunas de tratamiento con plantas acuáticas;

⁸² Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimePhoto_20221025_105924; TimeVideo_20221024_122327, ver 00:00:08 a 00:00:40, obrante en el expediente de supervisión.

⁸³ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02383, obrante en el expediente de supervisión.

⁸⁴ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TC_02376, TC_02380, TC_02381, TC_02382, obrante en el expediente de supervisión.

⁸⁵ Conforme a lo observado en el registro fotográfico TimeVideo_20221024_122327, obrante en el expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no obstante, de lo descrito en el Cuadro anterior, **se verifica que el administrado no ha implementado lagunas de tratamiento con plantas acuáticas**. Ante ello, el administrado refiere que, efectivamente el sistema de tratamiento de efluentes es distinto a lo mencionado en su DIA⁸⁶.

79. En virtud de lo expuesto, la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora determinaron que corresponde imputar al administrado el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su DIA aprobado, en vista de que su sistema de tratamiento de efluentes no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas.
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°3
80. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II menciona que:
- I. En la modificatoria del PAMA comunicaron al MIDAGRI la modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales, en virtud de lo cual ya no contarían con una PTAR ni habría efluentes, por lo que no cuentan con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas.
 - II. Finalmente, reitera que habiendo comunicado al MIDAGRI la modificación del sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, el mismo que ya no cuenta con lagunas con plantas acuáticas, habrían cumplido con la obligación establecida en el numeral 5.6 del art. 5 de la Resolución de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA (PAMA) de comunicar al ente certificador las modificaciones al PAMA que tengan implicancias ambientales y que requieran de opinión técnica si involucraran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, lo cual no pasaría en el presente caso conforme menciona el administrado, toda vez que el nuevo sistema de tratamiento de las aguas residuales modificado que cuenta con el sistema de biodigestores y poza de almacenamiento constituirían innovaciones tecnologías que podrían ser implementadas para mejorar sus actividades, y por lo tanto ya no constituiría una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en su compromiso ambiental.
81. Al respecto, *sobre el punto i)* cabe reiterar lo manifestado en el literal d) del acápite II.1 de la presente resolución, respecto a que de la revisión del CUT: 21911-2021-MINAGRI, se advierte que la solicitud del administrado respecto de sus instrumentos de gestión ambiental se encuentra en proceso de atención. En ese sentido las modificaciones a los compromisos ambientales que señaló aún no han sido aprobadas por el ente certificador; en consecuencia, se tiene que a la fecha de la acción de supervisión e incluso, a la fecha de emisión de la presente resolución, el compromiso ambiental que es objeto de la presente imputación se mantiene vigente y, por tanto, su cumplimiento resulta exigible al administrado.
82. En ese sentido, la carta de presentación de la Actualización del PAMA ante el MIDAGRI con fecha 23 de junio del 2021, la memoria de descriptiva y memoria de cálculo del sistema de tratamiento propuesto, así como la Carta N° 001-2024-

⁸⁶

Conforme se dejó constancia en el ítem 3 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CFL con el levantamiento de observaciones presentadas al MIDAGRI, forman parte de las gestiones realizadas por el administrado como parte del trámite para su aprobación; no obstante, se reitera que dicha información aún no ha sido validada por el ente certificador por lo que se mantiene vigente los compromisos asumidos en el PAMA aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013 y en la DIA, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIARDGAAA del 14 de enero de 2015.

83. Por los motivos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS.
84. Por otro lado, *sobre el punto ii)* cabe reiterar lo manifestado en los numerales del 31 al 38 de la presente resolución. En ese sentido, el administrado al haber desistido de continuar con el trámite de modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado; se advierte que, dicha información aún no ha sido validada por el ente certificador, lo cual denota que se mantienen vigentes los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015:

*"(...) El sistema de tratamiento de aguas residuales mediante **trampa de grasas, sedimentadores y lagunas de tratamiento con plantas acuáticas** (...)"*
(MALEO0013, pág. 61-62).

(Subrayado agregado)

85. Siendo esto así, **el administrado tiene la obligación de contar con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos de acuerdo con lo establecido en su DIA.**
86. Por los motivos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS.
87. Asimismo, conforme a lo desarrollado en párrafos anteriores de la presente resolución, la responsabilidad por la presunta comisión de infracciones ambientales es objetiva, por lo que no corresponde probar la culpa o el dolo del administrado en este PAS.
88. Por otro lado, es preciso mencionar que, el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
89. Así también, conforme a lo señalado por el TFA⁸⁷, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las normas que regulan la actividad que le

⁸⁷

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oefa-tfa-sepim>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

90. En ese sentido, de la revisión de todos los actuados del Expediente se advierte que el administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.
91. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.4 Hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA) correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que:

- i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
- ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
- iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, solidos totales suspendidos y sulfuros.
- iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que:

- i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
- ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
- iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, solidos totales suspendidos y sulfuros.
- iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que:

- i) No ejecutó el parámetro de nitrógeno total, respecto al monitoreo de calidad de agua, categoría 3.
- ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
- iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros.
- iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.

a) Marco Normativo

92. Sobre las presentes infracciones es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite II.1 de la presente resolución.

b) Compromiso ambiental del administrado

93. En la Resolución de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA, se menciona:

"Artículo 2° (...) En este sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental y el plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas. (...)" (Ver Carpeta: MALEO0012, pág. 97)."

(Resaltado y subrayado agregados)

94. Conforme al compromiso citado, el programa de monitoreo ambiental del administrado debe verificar el cumplimiento de los valores de referencia conforme a las normas y regulaciones vigentes.

95. De conformidad con lo establecido en el PAMA, en el que señala:

"(...)"

Se entiende como monitoreo ambiental un sistema continuo de observación, mediciones y evaluaciones para propósitos definidos. El programa de monitoreo ambiental que se propone está orientado al cumplimiento de las medidas para evitar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

o mitigar los impactos negativos en los elementos ambientales (...). Cuadro N°3:
Programa de Monitoreo Ambiental (...) (Carpeta MALEO0001. Pág. 40)."

96. Asimismo, en la DIA se indica que:

"(...) es preciso acotar que el presente plan de seguimiento se integrará a las medidas preventivas y control, establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Camal Frigorífico de Lurín de MAFINGESA LEOCAR. A continuación, se detalla los siguientes programas de seguimientos y control:

• Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Cuadro N° 7.1: Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto
(...) (Carpeta MALEO0010. Pág. 103-104).

Componente a monitorear	Estación	Ubicación	Parámetros	LMP y/o Estándar de referencia	Frecuencia / Etapa
Aire	1 y 2	Barlovento (1) y sotavento (2,3)	PM10, PM2.5, NOx, SO2, CO, y H2S	ECA aire aprobado por Decreto Supremo N°074-2001 PCM y su modificatoria Decreto Supremo N°008-2003-MINAM	Semestral
Parámetros meteorológicos	1	Puntual	Viento, (Dirección, velocidad), Temperatura, Presión atmosférica	-	Semestral
Emisiones atmosféricas	1	Chimenea Caldero	SO, CO, NOx, Partículas, Velocidad, Flujo Volumétrico, Flujo masico. Tiempo de emisión, Parámetros complementario	Referencia internacional Banco Mundial	Semestral
Ruido Ambiental	5 4	Interior de la Planta Exterior de la planta	Ruido	R. M. N° 510-2005/MINSA D.S. N° 085-2003-PCM	Semestral
Efluentes	1	Salida del reactor biológico	Físico, Químico, Biológicos	D.S. N° 021-09-VIVIENDA DS N° 002-2008	Semestral
Residuos Solidos	1	Zona de almacenamiento temporal	Composición física	Ley N° 27314 y su Reglamento D. S. N° 057-2004-PCM	Anual

Fuente: Programa de Monitoreo Ambiental del DIA y el PAMA.

97. Sobre el particular, en el artículo 9° de la Resolución que aprueba el PAMA se establece que el periodo de implementación del mismo será de dos (2) años, contados a partir de la emisión de la mencionada resolución, por lo que el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Programa de Monitoreo se debe ejecutar después de dos (2) años, es decir desde el 19 de marzo de 2015.

98. Dicho esto, se tiene que el día 1 se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha señalada anteriormente, es decir el 20 de marzo de 2015, por lo que la presente obligación de realizar los monitoreos de carácter semestral **corresponde del 20 de marzo al 19 de setiembre de cada año para el primer semestre, del 20 de setiembre de un año al 19 de marzo del siguiente año para el segundo semestre de un año en cuestión, y para compromisos anuales corresponde desde el 20 de marzo al 19 de marzo del siguiente año.**
99. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Resolución que aprueba el PAMA indica que el administrado deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre y de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto del Ítem XI. Resumen de las Principales Obligaciones que debe Cumplir el Titular del Informe N° 1214-14-M1NAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la Resolución que aprueba la DIA deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental.
100. Al respecto, cabe precisar que el plazo de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa de monitoreo se determina de acuerdo con lo señalado por esta Autoridad en los párrafos anteriores.
- c) Análisis de los hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

Hecho imputado N° 4

Respecto del extremo (i)

101. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al primer semestre 2021, se obtuvieron los valores para la estación "CA-02", correspondientes al monitoreo de calidad de aire, monitoreado el 04 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0326-21, y se compararon con el ECA aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, y se obtuvo lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire

Parámetros	Unidad	D.S 003-2017-MINAM	IMA 2021-I	IMA 2021-II
			CA-02	CA-02
PM ₁₀	µg/Sm ³	100	163.82	104.62
	Exceso	%	63	4.62

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869 y Registro N°: 2022-E01-002981.

102. De lo detallado anteriormente, se observa lo siguiente:

- **PM₁₀:** Los resultados obtenidos muestran valores de 163 µg/Sm³ respecto del semestre 2021-I, el que excede a los valores máximos establecidos en la norma de referencia en un 63%.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

103. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10, monitoreado el 04 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0326-21.

Respecto del extremo (ii)

104. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2021-I, se obtuvieron los valores para la estación "EF-01", correspondiente al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 03 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0325-21, y se compararon con el ECA aprobado por Decreto Supremo N°004-2017- MINAM, y se obtuvo lo siguiente.

Parámetros que exceden los valores de Decreto Supremo N° 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales

Parámetros	Unidad	D.S 004-2017-MINAM	IMA 2021-I	IMA 2021-II	IMA 2022-I
			EF-01	EF-01	EF-01
DBO ₅	mg/l	15	2248	938	645
	Exceso	%	14886.66	6153.33	4200
aceites y grasas	mg/l	5	22.5	103.4	33.9
	Exceso	%	350	1968	578
fenoles	mg/l	0.002	1332	0.023	1.76
	Exceso	%	66599900	1050	87900
coliformes fecales.	NMP/100	1000	2.2x10 ¹⁰	1.7x10 ¹⁰	1.6x10 ⁷
	Exceso	%	2199999900	1699999900	15999900

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869, Registro N°: 2022-E01-002981 y Registro N°: 2022-E01-095361

105. Entonces, los valores de los siguientes parámetros:
- **DBO₅:** Los resultados obtenidos muestran valores de 2248 mg/l, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 14886.66 %.
 - **Aceites y grasas:** Los resultados obtenidos muestran valores de 22.5 mg/l, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 350 %.
 - **Fenoles:** Los resultados obtenidos muestran valores de 1332 mg/l, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 66599900 %.
 - **Coliformes fecales:** Los resultados obtenidos muestran valores de 2.2x10¹⁰ NMP/100, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 2199999900 %.
106. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO₅, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

monitoreado el 03 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0325-21.

Respecto del extremo (iii)

107. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2021-I, se obtuvieron los valores para la estación "EF-01", correspondiente norma de Valor Máximo Admisible, monitoreado el 03 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0325-21, y se compararon con el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y se consiguió lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores de Decreto Supremo N° 010-2019 VIVIENDA, respecto al monitoreo de aguas residuales

Parámetros	Unidad	D.S 010-2019 VIVIENDA	IMA 2021-I	IMA 2021-II	IMA 2022-I
			EF-01	EF-01	EF-01
DBO ₅	mg/l	500	2248	938	645
	Exceso	%	349.6	87.6	29
aceites y grasas	mg/l	100	-	103.4	-
	Exceso	%	-	3.4	-
Sólidos totales suspendidos	mg/l	500	951	1613	1634
	Exceso	%	90.2	222.6	226.8
sulfuros	mg/l	5	35.88	156.5	372.89
	Exceso	%	617.6	3030	7357.8

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869, Registro N°: 2022-E01-002981 y Registro N°: 2022-E01-095361

108. Entonces, los valores de los siguientes parámetros:
- **DBO₅:** Los resultados obtenidos muestran valores de 2248 mg/l, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 349.6 %.
 - **Sólidos suspendidos totales:** Los resultados obtenidos muestran valores de 951 mg/l, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 90.2 %.
 - **Sulfuros:** Los resultados obtenidos muestran valores de 35.88 mg/l, respecto del semestre 2021-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 617.6 %.
109. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO₅, sólidos suspendidos totales y sulfuros, monitoreado el 03 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0325-21.

Respecto del extremo (iv)

110. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2021-I, referidos al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 03 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0325-21, se verificó que el administrado no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comparó los resultados de monitoreo ambiental con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Normativa referencial no comparada con los resultados de monitoreo de aguas residuales

Estación de monitoreo	Parámetros establecidos en su IGA	Normativa referencial, según su IGA	IMA 2021-I IMA 2021-II IMA 2022-I	
			Comparada	No comparada
EF-01	DBO ₅ , sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, plomo, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	- D. S N° 010-2019-VIVIENDA - D.S N° 004-2017-MINAM.	- D. S N° 010-2019-VIVIENDA	- D.S N° 004-2017-MINAM
Elaboración: CAGR				

111. Sobre ello, resulta pertinente señalar, que el hecho de no comparar los resultados del monitoreo de aguas residuales con los parámetros establecidos como normativa referencial en el compromiso ambiental aprobado, no le permite al OEFA evaluar la eficacia del sistema de tratamiento de aguas residuales; asimismo, tampoco permite al administrado evaluar la implementación de nuevas medidas de control con el fin de cumplir con la normativa referencial señalada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA).
112. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que no comparó con la normativa referencial ECA AGUA, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO₅, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales, monitoreado el 03 de junio de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0325-21.

Hecho imputado N° 5

Respecto del extremo (i)

113. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2021-II, se obtuvieron los valores para la estación "CA-02", correspondientes al monitoreo de calidad de aire, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21, y se compararon con el ECA aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, y se obtuvo lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire

Parámetros	Unidad	D.S 003-2017-MINAM	IMA 2021-I	IMA 2021-II
			CA-02	CA-02
PM ₁₀	µg/Sm ³	100	163.82	104.62
	Exceso	%	63	4.62

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869 y Registro N°: 2022-E01-002981.

114. De lo detallado anteriormente, se observa los siguientes parámetros:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **PM10:** Los resultados obtenidos muestran valores de 104.62 µg/Sm3 respecto del semestre 2021-II, los que exceden a los valores máximos establecidos en la norma de referencia en un 4.62 %.

115. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21.

Respecto del extremo (ii)

116. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2021-II, se obtuvieron los valores para la estación "EF-01", correspondiente al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21, y se compararon con el ECA aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-MINAM, y se obtuvo lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores de Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales

Parámetros	Unidad	D.S 004-2017-MINAM	IMA 2021-I	IMA 2021-II	IMA 2022-I
			EF-01	EF-01	EF-01
DBO ₅	mg/l	15	2248	938	645
	Exceso	%	14886.66	6153.33	4200
aceites y grasas	mg/l	5	22.5	103.4	33.9
	Exceso	%	350	1968	578
fenoles	mg/l	0.002	1332	0.023	1.76
	Exceso	%	66599900	1050	87900
coliformes fecales.	NMP/100	1000	2.2x10 ¹⁰	1.7x10 ¹⁰	1.6x10 ⁷
	Exceso	%	2199999900	1699999900	15999900

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869, Registro N°: 2022-E01-002981 y Registro N°: 2022-E01-095361

117. Entonces, los valores de los siguientes parámetros:

- **DBO₅:** Los resultados obtenidos muestran valores de 938 mg/l, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 6153.33 %.
- **Aceites y grasas:** Los resultados obtenidos muestran valores de 103.4 mg/l, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 1968 %.
- **Fenoles:** Los resultados obtenidos muestran valores de 0.023 mg/l, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 1050 %.
- **Coliformes fecales:** Los resultados obtenidos muestran valores de 1.7x10¹⁰ NMP/100, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 1699999900 %.

118. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21.

Respecto del extremo (iii)

119. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2021-II, se obtuvieron los valores para la estación "EF-01", correspondiente norma de Valor Máximo Admisible, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21, y se compararon con el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y se consiguió lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores de Decreto Supremo N° 010-2019 VIVIENDA, respecto al monitoreo de aguas residuales

Parámetros	Unidad	D.S 010-2019 VIVIENDA	IMA 2021-I	IMA 2021-II	IMA 2022-I
			EF-01	EF-01	EF-01
DBO ₅	mg/l	500	2248	938	645
	Exceso	%	349.6	87.6	29
aceites y grasas	mg/l	100	-	103.4	-
	Exceso	%	-	3.4	-
Sólidos totales suspendidos	mg/l	500	951	1613	1634
	Exceso	%	90.2	222.6	226.8
sulfuros	mg/l	5	35.88	156.5	372.89
	Exceso		617.6	3030	7357.8

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869, Registro N°: 2022-E01-002981 y Registro N°: 2022-E01-095361

120. Entonces, los valores de los siguientes parámetros:

- **DBO₅:** Los resultados obtenidos muestran valores de 938 mg/l, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 87.6 %.
- **Aceites y grasas:** Los resultados obtenidos muestran valores de 103.4 mg/l, respecto al semestre 2021-II, excede al valor establecido en la norma de referencia en un 3.4 %.
- **Sólidos suspendidos totales:** Los resultados obtenidos muestran valores de 1613 mg/l, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 222.6 %.
- **Sulfuros:** Los resultados obtenidos muestran valores de 156.5 mg/l, respecto del semestre 2021-II, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 3030 %.

121. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, sólidos suspendidos totales y sulfuros, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto del extremo (iv)

122. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del IMA 2021-II, referidos al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21, el administrado no comparó los resultados de monitoreo ambiental con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM:

Normativa referencial no comparada con los resultados de monitoreo de aguas residuales

Estación de monitoreo	Parámetros establecidos en su IGA	Normativa referencial, según su IGA	IMA 2021-I IMA 2021-II IMA 2022-I	
			Comparada	No comparada
EF-01	DBO ₅ , sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, plomo, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	- D. S N° 010-2019-VIVIENDA - D.S N° 004-2017-MINAM.	- D. S N° 010-2019-VIVIENDA	- D.S N° 004-2017-MINAM

Elaboración: CAGR

123. Sobre ello, resulta pertinente señalar, que el hecho de no comparar los resultados del monitoreo de aguas residuales con los parámetros establecidos como normativa referencial en el compromiso ambiental aprobado, no le permite al OEFA evaluar la eficacia del sistema de tratamiento de aguas residuales; asimismo, tampoco permite al administrado evaluar la implementación de nuevas medidas de control con el fin de cumplir con la normativa referencial señalada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
124. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que no comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO₅, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales, monitoreado el 03 de diciembre de 2021 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0804-21.

Hecho imputado N° 6

Respecto del extremo (i)

125. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del IMA 2022-I, referidos al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22, el administrado no evaluó el parámetro nitrógeno total:

Parámetro no efectuado por el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Componentes	Estación de monitoreo	Parámetros establecidos en su IGA	IMA 2022-I	
			Evaluados	No evaluado
Monitoreo de calidad de agua, categoría 3	EF-01	DBO ₅ , sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, plomo, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	DBO ₅ , sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, fósforo, plomo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	Nitrógeno total

Elaboración: CAGR

126. Sobre ello, resulta pertinente señalar, que el hecho de no realizar la medición de los todos los parámetros de acuerdo a lo señalado en su Programa de Monitoreo Ambiental de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, no le permite al OEFA evaluar la eficacia de las medidas de control de los aspectos ambientales generados por la actividad, debido a que existe incertidumbre respecto de las concentraciones de los parámetros no evaluados.
127. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que no ejecutó el parámetro de nitrógeno total, respecto al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22.

Respecto del extremo (ii)

128. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2022-I, se obtuvieron los valores para la estación "EF-01", correspondiente al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22, y se compararon con el ECA aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, y se obtuvo lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores de Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales

Parámetros	Unidad	D.S 004-2017-MINAM	IMA 2021-I	IMA 2021-II	IMA 2022-I
			EF-01	EF-01	EF-01
DBO ₅	mg/l	15	2248	938	645
	Exceso	%	14886.66	6153.33	4200
aceites y grasas	mg/l	5	22.5	103.4	33.9
	Exceso	%	350	1968	578
fenoles	mg/l	0.002	1332	0.023	1.76
	Exceso	%	66599900	1050	87900
coliformes fecales.	NMP/100	1000	2.2x10 ¹⁰	1.7x10 ¹⁰	1.6x10 ⁷
	Exceso	%	2199999900	1699999900	15999900

Fuente: Registro N° 2021-E01-059869, Registro N° 2022-E01-002981 y Registro N° 2022-E01-095361

129. Entonces, los valores de los siguientes parámetros:

- **DBO₅:** Los resultados obtenidos muestran valores de 645 mg/l, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 4200 %.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Aceites y grasas:** Los resultados obtenidos muestran valores de 33.9 mg/l, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 578 %.
- **Fenoles:** Los resultados obtenidos muestran valores de 1.76 mg/l, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 87900 %.
- **Coliformes fecales:** Los resultados obtenidos muestran valores de 1.6x10⁷ NMP/100, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 15999900 %.

130. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22.

Respecto del extremo (iii)

131. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al semestre 2022-I, se obtuvieron los valores para la estación "EF-01", correspondiente norma de Valor Máximo Admisible, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22, y se compararon con el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y se consiguió lo siguiente:

Parámetros que exceden los valores de Decreto Supremo N° 010-2019 VIVIENDA, respecto al monitoreo de aguas residuales

Parámetros	Unidad	D.S 010-2019 VIVIENDA	IMA 2021-I	IMA 2021-II	IMA 2022-I
			EF-01	EF-01	EF-01
DBOs	mg/l	500	2248	938	645
	Exceso	%	349.6	87.6	29
aceites y grasas	mg/l	100	-	103.4	-
	Exceso	%	-	3.4	-
Sólitos totales suspendidos	mg/l	500	951	1613	1634
	Exceso	%	90.2	222.6	226.8
sulfuros	mg/l	5	35.88	156.5	372.89
	Exceso	%	617.6	3030	7357.8

Fuente: Registro N°: 2021-E01-059869, Registro N°: 2022-E01-002981 y Registro N°: 2022-E01-095361

132. Entonces, los valores de los siguientes parámetros:

- **DBO5:** Los resultados obtenidos muestran valores de 645 mg/l, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 29 %.
- **Sólidos suspendidos totales:** Los resultados obtenidos muestran valores de 1634 mg/l, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 226.8 %.
- **Sulfuros:** Los resultados obtenidos muestran valores de 372.89 mg/l, respecto del semestre 2022-I, exceden a los valores establecidos en la norma de referencia en un 7357.8 %.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

133. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos suspendidos totales y sulfuros, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22.

Respecto del extremo (iv)

134. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de la revisión del IMA 2021-II, 2021-II, 2022-I, referidos al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22, el administrado no comparó los resultados de monitoreo ambiental con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM:

Normativa referencial no comparada con los resultados de monitoreo de aguas residuales

Estación de monitoreo	Parámetros establecidos en su IGA	Normativa referencial, según su IGA	IMA 2021-I IMA 2021-II IMA 2022-I	
			Comparada	No comparada
EF-01	DBO ₅ , sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, plomo, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	- D. S N° 010-2019-VIVIENDA - D.S N° 004-2017-MINAM.	- D. S N° 010-2019-VIVIENDA	- D.S N° 004-2017-MINAM

Elaboración: CAGR

135. Sobre ello, resulta pertinente señalar, que el hecho de no comparar los resultados del monitoreo de aguas residuales con los parámetros establecidos como normativa referencial en el compromiso ambiental aprobado, no le permite al OEFA evaluar la eficacia del sistema de tratamiento de aguas residuales; asimismo, tampoco permite al administrado evaluar la implementación de nuevas medidas de control con el fin de cumplir con la normativa referencial señalada en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
136. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que no comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO₅, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales, monitoreado el 21 de junio de 2022 y contenido en el Informe de Ensayo N° 0364-22.

- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

Respecto del extremo i) de los hechos imputados N° 4 y N° 5

137. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II manifiesta lo siguiente:

- i. El valor del parámetro PM10 150 ug/m3 establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM son Normas de referencia que no son de obligatorio cumplimiento para los administrados del Sector Agricultura, tampoco es de obligatorio cumplimiento en la Resolución de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA que aprueba el PAMA de la línea de beneficio de vacunos ni la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental de la línea de porcinos del Camal Frigorífico Lurín.
- ii. Asimismo, agrega que el valor del estándar de referencia para el parámetro PM10 establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM es de 150 ug/m3 y el PM10 104.62 ug/m3, resultante del semestre II 2021, no supera el valor de referencia, por lo que no habría incumplimiento al respecto.
- iii. Téngase en cuenta que el punto CA-02 se monitorea en la azotea del camal frigorífico Lurín, sustentado en el informe de laboratorio presentado en el IMA primer semestre 2021 de CFL que indica que el monitoreo de CA02 se realizó en el "extremo Este de azotea - oficina central" con las coordenadas de ubicación del punto.

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	Extremo Sur - Edificación sin uso	8540734	0298780
CA-02	Extremo Este de azotea - Oficina central	8540813	0298665

- iv. El punto CA-02 se encuentra colindante con la Av. Mártir Olaya que es una vía de alto tránsito por equipos pesados que emiten gran cantidad de material particulado, por lo que el medidor de PM-10 arrojó valores altos de PM-10, es decir fuentes externas al CFL han causado altos valores de PM-10 que superaron al ECA-Aire, lo que no es nuestra culpa, lo manifestado se puede visualizar en la figura 1 que muestra la ubicación del punto CA-2/ ahora E-2.



Figura 1: Punto CA-2 ahora E2 ubicado en el mapa del google earth. Nótese la presencia de camiones pesados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

138. Al respecto, *sobre el punto i)* cabe indicar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado, si se encuentra obligado al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por este, conforme a lo descrito en el artículo 2° de las Resoluciones de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA y N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que aprueban el PAMA y DIA respectivamente, tal y como se observa a continuación:

Artículo 2°.- La empresa Consorcio MAFINGESA LEOCAR S.A.C., en su calidad de titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Centro de Beneficio de Reses Consorcio MAFINGESA LEOCAR, y sus respectivos levantamientos de observaciones e información complementaria, que forma parte del mencionado Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, así como con la presente Resolución de Dirección General.

En ese sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental y plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas.

Fuente: Extracto de la Resolución de dirección general N° 043-13-AG-DVM-DGAAA.

Artículo 2°.- La EMPRESA CONSORCIO MAFINGESA LEOCAR en su calidad de Titular del Proyecto, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el numeral XI del Informe N° 1214-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 01-2009-MINAM.

Fuente: Extracto de la Resolución de dirección general N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

139. En ese sentido, el administrado está obligado al cumplimiento de los valores establecidos del parámetro PM10 en el programa de monitoreo, de conformidad con lo establecido en los instrumentos ambientales.
140. En esa línea, lo establecido en el PAMA en el punto V.5. Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 que sustenta la aprobación del PAMA señala que el parámetro PM10 tendrá un LMP y/o estándar de referencia basado en la normativa Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003 ECA-2008-MINAM, tal y como se observa a continuación:

Programa de Monitoreo Ambiental						
COMPONENTE A MONITOREAR	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	N° MEDICIONES	FRECUENCIA/ ETAPA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
Calidad de Aire	1 y 2	Barlovento (1) y Sotavento (2,3)	PM10, PM2.5, NO _x , SO ₂ , CO y H ₂ S.	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008 MINAM

Fuente: V.5. Programa de Monitoreo Ambiental del Informe 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 que sustenta la aprobación del PAMA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

141. Asimismo, el Informe N° 1214-14-M1NAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la aprobación del DIA indica que el parámetro PM10 tendrá un LMP y/o estándar de referencia basado en la normativa Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, tal y como se observa a continuación:

Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto					
Componente	Punto y/o Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones Atmosféricas	1	Chimenea Caldero	SO ₂ , CO, NO _x , Partículas, Velocidad, Flujo Volumétrico, Parámetros Complementarios	Semestral	Referencia internacional Banco Mundial
Calidad de Aire	2	Barlovento y Sotavento	Partículas PM10 y PM 2.5, SO ₂ , NO _x , CO y H ₂ S	Semestral	D. S. N° 074-2001-PCM D. S. N° 003-2008-MINAM

Fuente: Informe N° 1214 -14-M1NAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la aprobación del DIA.

142. Aunado a ello, cabe mencionar el criterio descrito por el TFA en la Resolución N° 554-2023-OEFA/TFA-SE en donde establece que es de obligatorio cumplimiento los compromisos asumidos por el administrado que fueron aprobados por la autoridad certificadora como se detalla en el presente extracto:

*Al respecto, se debe resaltar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas*
(énfasis y subrayado nuestro)

143. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
144. Al respecto, *sobre el punto ii)* cabe indicar que, si bien se advierte el valor 150 ug/m3 para el parámetro PM10 establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, este corresponde a una normativa derogada, conforme a la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM aprobado con fecha 06 de junio del 2017, tal y como se observa a continuación:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única.- Derogación de normas referidas al ECA para Aire Derógase el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y el Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República

Fuente: ECA aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

145. En esa línea, cabe recordar que en la misma Resolución de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA, se menciona que:

“Artículo 2°(...) En este sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental y el plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas. (...)”⁸⁸

146. En ese sentido, cabe precisar que, dado que el monitoreo se realizó el 2 y 3 de diciembre del 2021 correspondiente al semestre II del año 2021, **conciene aplicar la normativa vigente al momento de la realización de dicho suceso, siendo este el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM**, cuyo Estándar de calidad ambiental para el parámetro PM10 corresponde al valor 100 ug/m3, evidenciándose así, el exceso presentado y descrito en el análisis del presente hecho imputado.

Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire				
Parámetros	Periodo	Valor [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis ^[1]
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	

Fuente: ECA aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

147. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
148. Por otro lado, *sobre los puntos iii) y iv)* cabe indicar que, de conformidad con el criterio de análisis reflejado por el TFA⁸⁹, corresponde verificar la existencia de una relación de causalidad entre la transgresión de los ECA para aire detectada y las actividades realizadas por el administrado, a efectos de determinar si el administrado incurrió en el incumplimiento detectado.
149. En suma, señala, que el OEFA deberá hacer un análisis exhaustivo para vincular que los niveles fuera de rango de material particulado son imputables a las operaciones de la compañía, lo cual es imposible, ya que la actividad que realizan es de beneficio de animales y, no genera material particulado.
150. Sobre estos descargos, cabe señalar que, el programa de monitoreo ambiental tiene por finalidad medir los impactos generados por la actividad del administrado, siendo que, conforme al compromiso ambiental asumido, el componente calidad

⁸⁸ Ver Carpeta: MALEO0012, pág. 97.

⁸⁹ Ver Resolución N° 166-2024-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de aire debe ser medido en dos estaciones, las cuales tienen relación con los impactos declarados por el administrado y considerados por el certificador ambiental a efectos de que en dichos puntos, se mida y compare con los valores establecidos por la normativa ambiental.

151. Por lo que, se evidencia que el administrado se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en su compromiso ambiental, es decir, cumplir con la normatividad a la que se encuentra sujeta respecto al monitoreo ambiental del componente aire.
152. En adición a lo anterior, el TFA ha manifestado que, en caso se indique normas de comparación referenciales, estos deben ser cumplidos estrictamente, pues constituye un compromiso ambiental plenamente exigible.
153. Al respecto, el TFA señala que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas; tal como se expuso ya anteriormente respecto del administrado en la Resolución N° 554-2023-OEFA/TFA-SE⁹⁰.
154. Por ende, todo compromiso asumido en los instrumentos de gestión ambiental es de obligatorio cumplimiento para el administrado, razón por la cual deberá efectuar sus obligaciones, conforme fueron aprobados por la Autoridad Certificadora. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
155. En ese contexto, cabe precisar que la estación de monitoreo materia de análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5, y en donde se presentó el exceso del citado parámetro, se encuentra ubicada dentro del área de influencia del proyecto, al tratarse de la parte delantera de la unidad fiscalizable.
156. Por lo tanto, corresponde al administrado determinar la causa del exceso presentado y solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal o la configuración de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁹¹.

⁹⁰ Numeral 56 de la Resolución N° 554-2023-OEFA/TFA-SE.

⁹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor **debidamente comprobada**.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

(Resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

157. Ahora bien, el administrado no muestra medios probatorios que respalden su afirmación y alegaciones referidas a que su exceso se deba a causas ajenas a su actividad, como Estudios técnicos de calidad del aire en la zona, reportes de calidad de aire de las estaciones meteorológicas del área de influencia, entre otros que atribuyan y justifiquen que el incremento de PM10 es ocasionado por la contaminación urbana.
158. En este punto, se debe indicar que, conforme a lo expuesto por el TFA⁹² en reiterados pronunciamientos, si bien al interior de un PAS la carga de la prueba recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúan de esta manera la presunción de licitud, consagrada en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹³.
159. En esa línea, en tanto el administrado no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar sus alegaciones. En ese sentido, el administrado no ha logrado demostrar la ruptura del nexo causal ni se encuentra dentro de uno de los supuestos eximentes de responsabilidad, de acuerdo con lo antes expuesto. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las conductas infractoras materia del presente PAS.
160. Conforme a lo expuesto en el presente PAS, se ha demostrado que el administrado incumplió su Programa de Monitoreo Ambiental, respecto a: **i)** exceder, en el monitoreo I-2021, los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10 contemplado en su Programa de Monitoreo Ambiental; y **ii)** a exceder, en el monitoreo II-2021, los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10 contemplado en su Programa de Monitoreo Ambiental.

Respecto del extremo ii) de los hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

161. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II señala lo siguiente:
- i. Los estándares de Calidad Ambiental - Agua (ECA - Agua) no serían aplicables a la calidad de las aguas residuales agrarias del Camal Frigorífico Lurín de conformidad con lo propiamente señalado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, los cuales serían aplicables para aguas en su estado natural que no es el caso de la empresa, ya que se trata de aguas residuales

⁹² Numeral 55 de la Resolución N° 0276-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre de 2020. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1676986>

⁹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tratadas. Asimismo, agrega que no aplica realizar la comparación con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ya que el estándar de referencia en el programa de monitoreo ambiental del PAMA y DIA es el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

- ii. Los valores de los parámetros DBO5, Sólidos Totales Suspendidos y Sulfuros establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM no serían de obligatorio cumplimiento para las aguas residuales resultantes del procesos del beneficio de vacunos y porcinos que luego pasan a un sistema de tratamiento con biodigestores, tampoco lo establece el Sector Agricultura para camales, ni es de obligatorio cumplimiento en el PAMA para la línea de beneficio de vacunos ni en la DIA para la línea de porcinos del Camal Frigorífico Lurín.
- iii. Además, agrega que en el programa de monitoreo ambiental del PAMA como de la DIA solamente indican que el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM son LMP y o Estándar de referencia, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento. Al ser Estándar de referencia solo son normas de comparación:

Programa de Monitoreo Ambiental						
COMPONENTE A MONITOREAR	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	N° MEDICIONES	FRECUENCIA/ ETAPA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
Calidad de Aire	1 y 2	Barlovento (1) y Sotavento (2,3)	PM10, PM2.5, NOx, SO2, CO y H2S.	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM

Extracto de la tabla del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el PAMA de la línea de vacunos de CFL.

Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto						
Componente	Punto y/o Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia	
Emissiones Atmosféricas	1	Chimenea Caldera	SO2, CO, NOx, Partículas, Velocidad, Flujo Volumétrico, Parámetros Complementarios	Semestral	Referencia Internacional: Banco Mundial	

Extracto de la tabla del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la DIA de la línea de porcinos de CFL.

- iv. Finalmente, manifiesta que OEFA indica textualmente que se Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. No obstante, no es cierto porque el Programa de monitoreo Ambiental tanto en el PAMA como en la DIA aprobados no establecen la categoría 3.
162. Al respecto, *sobre los puntos i), ii) y iii)* cabe indicar que, contrario a lo manifestado por el administrado, si se encuentra obligado al estricto cumplimiento de las normas de comparación establecidas en su Programa de Monitoreo, dado que este compromiso ambiental se encuentra relacionado al compromiso ambiental de tratamiento de sus aguas residuales, siendo que el propio administrado incorporó en sus instrumentos de gestión ambiental a las mencionadas normas de comparación como obligaciones de prevención que fueron integradas al respectivo Programa de Monitoreo.
163. En esa línea corresponde reiterar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

164. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el PAMA en el punto V.5. Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 que sustenta la aprobación del PAMA señala que los efluentes tendrán un LMP y/o estándar de referencia basado en la normativa Decreto Supremo N° 021-09-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
165. Asimismo, el Informe N° 1214-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la aprobación del DIA indica que los efluentes tendrán un LMP y/o estándar de referencia basado en la normativa Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
166. No obstante, cabe recordar que en la misma Resolución de Dirección General N° 043-13-AG-DVM-DGAAA, se menciona que:

"Artículo 2°(...) En este sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental y el plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas. (...)"⁹⁴

167. En ese sentido, cabe precisar que, dado que los monitoreos se realizaron durante los semestres I y II del año 2021 y I del 2022, **corresponde que, conforme al compromiso ambiental citado, el administrado compare sus resultados con la normativa vigente al momento de la realización de dichos monitoreos. Por tanto, resulta correcto comparar los resultados de dichos monitoreos con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.**
168. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
169. Al respecto, *sobre el punto iv)* cabe señalar que, conforme a lo descrito en el PAMA las aguas residuales tratadas producto del proceso de lavado y eviscerado del beneficio de ganado en el sistema de tratamiento propuesto, **serían empleadas en parte al riego** y en caso de tener excedentes serán descargadas al alcantarillado, conforme lo describe el informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 que sustenta la aprobación del PAMA tal y como se verifica:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Situación propuesta

El Centro de Beneficio de Reses Consorcio MAFINGESA LEOCAR, tiene propuesto como primera opción el rediseñar el sistema de tratamiento actual, el cual está compuesto por un tanque sedimentador el cual permite la separación por acción de la gravedad del material sólido suspendido y retener parte del material flotante, principalmente por grasas; adicional a este se considerará el diseño de un Reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente, compuesto por una cámara inferior vacía y una cámara superior con un relleno de material filtrante sumergido donde actúan microorganismos facultativos y anaerobios, responsables de la estabilización de la materia orgánica.

Con la implementación del reactor biológico de flujo ascendente se busca la remoción de la materia orgánica y así emplear parte de éstas en el riego y en caso de tener excedente, descargarlas al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta el DS N° 021-2009-Vivienda "Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario"

Cabe resaltar que la elección del optimo funcionamiento del sistema de tratamiento será confirmado al iniciarse las evaluaciones previas y diseño del sistema de tratamiento.

Fuente: V.2. Medidas de manejo ambiental del Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12.

170. En ese contexto, se plantean las normas de referencia descritas en los Decreto Supremo N° 021-09-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (ECA de Agua) conforme al Programa de Monitoreo Ambiental.
171. Si bien, de la revisión del PAMA no se advierte una precisión respecto a la categoría del ECA de agua (Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM actualmente derogado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM) establecida como norma de comparación, debemos resaltar que dichas normas cuentan con cuatro (04) categorías contempladas en el Anexo de la indicada norma, siendo las siguientes:
- **Categoría 1:** Poblacional y Recreacional, aplicadas a aguas destinadas para el abastecimiento de agua para consumo humano (potabilizadas), y uso recreativo
 - **Categoría 2:** Extracción, cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales: aplicadas a las aguas cuyo uso está destinado a la extracción o cultivo de moluscos y/o especies hidrobiológicas, o aledañas a las infraestructuras marino-portuarias, actividades industriales o servicios de saneamiento como los emisarios submarinos
 - **Categoría 3:** Riego de vegetales y bebida de animales, aplicadas a aguas utilizadas para el riego de los cultivos vegetales y para bebida de animales mayores como ganado vacuno, ovino, camélido etc.
 - **Categoría 4:** Conservación del ambiente acuático, aplicadas a cuerpos naturales de agua superficiales que forman parte de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento.
172. Es así que, de lo antes expuesto referente a la disposición final de las aguas residuales utilizadas para el riego y considerando las categorías existentes en el ECA agua, tal y como se describe en el párrafo previo, se determina que **al administrado le corresponde la aplicación de la categoría 3 para los parámetros físico químico y biológicos del ECA agua.**
173. Además, cabe indicar que de la revisión de la DIA aprobada, las aguas residuales tratadas producto de la línea de beneficio de cerdos, se verifica que desde la línea base, el Estándar nacional utilizado para comparar los resultados obtenidos del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

monitoreo, corresponde al ECA Agua (Decreto Supremo N° 002-20228-MINAM) **Categoría 3 (Riego de Vegetales y Bebida de Animales)**, conforme a lo que se observa en el siguiente extracto de la absolución de observaciones de la EVAP presentada previamente a la aprobación de la DIA, tal como se muestra a continuación:

C. AGUAS RESIDUALES TRATADAS (análisis de muestras realizado en LABECO SRL)

SEBASTIAN LOPEZ C
INGENIERO GEOC
Reg. CIP N° 54

Cuadro N° 4
Resultados de Análisis de Aguas Residuales Tratadas
Fecha: 10/06/2014

PARÁMETROS	AR-01	ESTANDARES NACIONALES ⁽¹⁾
PH	7.4	6.5 – 8.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno	284.6 mg/L	15
Sólidos Totales Disueltos	4 215 mg/L	-
Sólidos Totales Suspendidos	1 030 mg/L	-
Aceites y Grasas	84 mg/L	1
Nitrógeno Total	311.9 mg N/L	-
Fosforo	6.85 mg/L	-
Sulfuros	7.48 mg/L	0.05
Fenoles	<0.01 mg/L	0.001
Coliformes Totales	4 900 NMP/100mL	5 000
Coliformes Fecales	1 100NMP/100mL	1 000

CONSUELO MAFINGESA LECHE
JOHN CHAUCA TORO
GERENTE GENERAL

(1) Según el Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua. Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales (D.S. N° 002 – 2008 – MINAM).

Fuente: Observación N1 II. Absolución de Observaciones.
Presenta resultados del Monitoreo de línea base de la EVAP. Pag 3 Archivo MALE00011.

174. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
175. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente se advierte que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental referido a cumplir con los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales durante el muestreo correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), durante el muestreo correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022) y durante el muestreo correspondiente al primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), en todos los casos, realizados en la estación EF-01 establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto del extremo iii) de los hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

176. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II señala que, los valores de los parámetros DBO5, aceite y grasas, solidos totales suspendidos y sulfuros establecidos en los Valores Máximos Admisibles del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA no son de obligatorio cumplimiento debido a que la empresa no cuenta con un sistema de alcantarillado sanitario y por tanto sus aguas residuales no desaguan a un alcantarillado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

177. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo descrito anteriormente en acápite anteriores y lo verificado durante las acciones de supervisión, el administrado incumple con el sistema de tratamiento propuesto en el PAMA, toda vez que no cuenta con los componentes contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados como pozo percolador y reactor de flujo ascendente, por el contrario ha implementado un sistema de producción de Acidbiol mediante biodigestores y dispone sus efluentes tratados con terceros, situación diferente a los compromisos ambientales vigentes.
178. Asimismo, es preciso reiterar que dichas modificaciones aún no han sido aprobadas por el ente certificador conforme a lo expuesto anteriormente, **por lo que los compromisos ambientales establecidos en el PAMA y DIA aprobado resultan vigentes, incluyendo el Programa de monitoreo ambiental y las normas de referencia que ahí se establecen**, siendo que resulta exigible su cumplimiento, al margen de los cambios o modificaciones que el administrado haya realizado.
179. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
180. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente se advierte que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental referido a exceder los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, sólidos totales suspendidos y sulfuros durante el muestreo correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), durante el muestreo correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022) y durante el muestreo correspondiente al primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), en todos los casos, realizados en la estación EF-01 establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto del extremo iv) de los hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

181. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II señala que el informe de monitoreo ambiental no se ha comparado con el Decreto Supremo 002-2008-MINAM, considerando el cuadro "Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto" que se encuentra en el folio 10 del Informe N° 1214-14-MINAGRI-DVDIARDGAAA-DGAA/FTP-101939-14, que sustenta la aprobación de la DIA, en donde se indica que el LMP y/o Estándar son de Referencia, es decir son valores de comparación, mas no indica la obligatoriedad de cumplirla ni se determina la categoría que le correspondería.
182. Por otro lado, menciona que si bien los VMA del Decreto Supremo N° 021-09-VIVIENDA son obligatorios para efluente de aguas residuales no domésticas que desaguan al alcantarillado público que no es el presente caso, el MIDAGRI habría recomendado que se puede tomar como valores de referencia los VMA del Decreto Supremo N° 021-09-VIVIENDA ya que en el PAMA aprobado de otros camales se usan estos VMA como valores de referencia. Es por ello que, vienen usando los VMA de esta norma como valores referenciales en el Informe de Monitoreo Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

183. Al respecto, de la revisión del cuadro "Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto" que se encuentra en el folio 10 del informe N° 1214-14-MINAGRI-DVDIARDGAAA-DGAA/FTP-101939-14, cabe reiterar que el administrado asumió el compromiso de ejecutar su Programa de Monitoreo Ambiental aplicando el marco normativo de comparación que se consigna en el mismo documento. De esta manera, se verifica que los valores del ECA Agua resultan exigible al administrado.
184. Asimismo, cabe agregar que el Informe N° 1214-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la aprobación del DIA indica que los efluentes tendrán un LMP y/o estándar de referencia basado en la normativa Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
185. En esa línea, se observa que la DIA contempló todos los elementos que el administrado tiene que considerar para la ejecución del monitoreo ambiental del componente aguas residuales, los cuales incluyen los estándares de calidad ambiental establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, los mismos que no deben excederse a fin evitar la contaminación de aguas subterráneas, ya que dichas aguas son utilizadas para el riego de plantas.
186. Por lo que, se evidencia que el administrado se encuentra en la obligación de cumplir con lo establecido en su compromiso ambiental, es decir, cumplir con la normatividad a la que se encuentra sujeta respecto al monitoreo ambiental del componente efluentes.
187. Por otro lado, respecto al alegato del administrado referido a que el MIDAGRI habría recomendado considerar solo la comparación con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-09-VIVIENDA, cabe indicar que de la revisión de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargos no se advierte el citado pronunciamiento del MIDAGRI alegado por el administrado, por lo que, dicho argumento carece de sustento.
188. Sin perjuicio de ello, debemos reiterar que a la fecha de la emisión de la presente resolución los compromisos asumidos por el administrado en sus dos instrumentos de gestión ambiental: PAMA aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013 y la DIA aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIARDGAAA del 14 de enero de 2015, se encuentran vigentes, y resulta exigible los compromisos que en ellos se asumen, incluyendo la normativa de comparación establecida en el programa de monitoreo ambiental.
189. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
190. En ese sentido, de la revisión de todos los actuados del Expediente se advierte que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental referido a no comparar con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales durante el muestreo correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), durante el muestreo correspondiente al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022) y durante el muestreo correspondiente al primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), en todos los casos, realizados en la estación EF-01 establecido en su instrumento de gestión ambiental.

191. Conforme a todo lo antes expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, las conductas materia de análisis configuran el extremo i) de los hechos imputados N° 4 y N° 5 y los extremos ii), iii) y iv) de los hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos del presente PAS.**

Respecto del extremo i) del hecho imputado N° 6

192. El administrado mediante su escrito de descargos I menciona que, si realizó el monitoreo del parámetro Nitrógeno total en el componente aguas residuales estación EF-01 correspondiente al primer semestre del año 2022, toda vez que, en el folio 65 que obra en el archivo titulado "2INFORME_DE_MONITOREO_AMBIENTAL_II_2022_CLURIN" presentado al OEFA, se encuentra el informe de ensayo N° 671-22I donde se visualiza el resultado del monitoreo del parámetro Nitrógeno total. Así también en la plataforma del IMA se ha ingresado los valores del Nitrógeno total del efluente EF-01 igual a 329.8 mg/l. para el semestre I - 2022, no habiendo dato de comparación de referencia para este parámetro de agua.
193. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del archivo denominado "2INFORME_DE_MONITOREO_AMBIENTAL_II_2022_CLURIN", el cual contiene el IMA del primer semestre del 2022, se observa que para el monitoreo de efluentes la consultora no contempla la evaluación del parámetro nitrógeno total en el cuadro 5.2 del IMA tal y como se observa a continuación:

La descripción de la estación se presenta en el Cuadro N° 5.1.

Cuadro N° 5.1: Estación de Monitoreo

Estación	Descripción
EF-01	Efluente final, después de la última poza de Tratamiento

Parámetros Evaluados

En el Cuadro N° 5.2 se muestran los parámetros evaluados.

Cuadro N° 5.2: Parámetros Evaluados

	Parámetros Evaluados
De Laboratorio	Sólidos Totales en Suspensión
	Sólidos Totales Disueltos
	Aceites y Grasas
	Demanda Bioquímica de Oxígeno
	Fosforo
	Fenoles
	Sulfuros
	Plomo
	Coliformes Totales
	Coliformes Fecales
De campo	pH
	Temperatura

Fuente: IMA 2022-I Registro 2022-E01-095361.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

194. No obstante, en el folio 66 del IMA 2022-I del administrado, se advierte el informe de ensayo N° 364-22 realizado al componente efluente industrial para la estación EF-01, con fecha de muestreo 21 de junio de 2022 para el parámetro nitrógeno total cuyo resultado es de 392.2 mg/l, evidenciando de esta manera la ejecución del monitoreo del parámetro nitrógeno total en el semestre I del año 2022.

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 0364-22¹

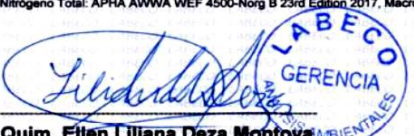
Solicitante : ECD AMBIENTE S.R.L.
Dirección del Solicitante : Calle Alfa Escorpión Mz. B-11 Surquillo
Atención : Ing. Elizabeth Culqui
Proyecto : Camal Frigorífico Lurín
Lugar de Muestreo : Distrito: Lurín, Provincia: Lima, Departamento: Lima
Tipo de Muestra : Agua Residual (Industrial)
Fecha de Muestreo : 21/06/22
Fecha de Recepción de Muestra : 21/06/22
Fecha de Inicio de Análisis : 21/06/22
Fecha de Término de Análisis : 22/06/22
Fecha de Emisión : 27/06/22

CALIDAD DE AGUA

Código de Laboratorio	0364-1	Límite Detección	Unidad
Código de Cliente	EF-01		
Parámetros Físicoquímicos			
Nitrógeno Total	392.2	1.0	mg/L

• Muestreado por el área de monitoreo según procedimiento LB-P-07: Ejecución de Muestreo de Agua.
• La fecha de muestreo es dato proporcionado por el área de monitoreo.
• Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado en el acta.
• Condición y Estado de la muestra ensayada: La muestra llegó refrigerada.
• El cliente renuncia al derecho de la dirimencia.

Método de Análisis:
Nitrógeno Total: APHA AWWA WEF 4500-Norg B 23rd Edition 2017, Macro-Kjeldahl Method.


Quim. Ellen Liliana Deza Montoya
CQP N° 1328
Director Técnico

Lima, 27 de Junio de 2022.

Nota 1: El presente documento sólo es válido para la(s) muestra(s) de la referencia.
Nota 2: Este resultado no debe ser utilizado como una certificación de conformidad con normas de productos "o como certificado del sistema de Calidad de la entidad que lo produce".
Nota 3: La(s) muestra(s) y contramuestras se mantendrán por un periodo de siete (7) días de emitido el presente Informe de Ensayo.
Nota 4: Toda corrección o enmienda física al presente Informe de Ensayo será emitida con "un nuevo informe que haga referencial al corregido".
Nota 5: Está prohibida la reproducción total y/o parcial del presente informe, salvo autorización escrita por LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L.
Nota 6: Se adjunta el LB-F-13: Cadena de Vigilancia correspondiente a este informe.
Nota 7: "Para los parámetros in situ, en matriz agua, se realizan las mediciones por duplicado y se reporta el promedio de las mediciones".
Nota 9: El superíndice "1" perteneciente al título de Informe de Ensayo se está considerando para los parámetros que no estén dentro del Alcance de Acreditación.
Anexo 1: Condiciones de recepción.

—oooOoo—

LB-F-14
Av. Víctor Alzamora 348, Urb. Barrio Medico
Surquillo - Lima
Teléfonos: 242-2696 / 444-8987
web: www.labecoperu.com
e-mail: labeco@labecoperu.com, labecoperu@gmail.com

1 de 1
Revisión: 23

“EL USO INDEBIDO DE ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE”

Fuente: IMA 2022-I Registro 2022-E01-095361.

195. En ese sentido, se advierte que el administrado si realizó el monitoreo respectivo al parámetro de nitrógeno total, respecto al monitoreo de efluentes,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022).

196. Sobre el particular, el Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹⁵.
197. En ese sentido, considerando que se ha evidenciado que el administrado no incumplió con el compromiso ambiental objeto de imputación en el numeral i) del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad anteriormente citado, toda vez que el administrado no incumplió con el compromiso ambiental establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA).
198. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la conducta infractora descrita en el numeral i) del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se concluye que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo i) del hecho imputado N° 6 contenido en la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**. Por tal razón, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos formulados por el administrado respecto del presente extremo de la conducta infractora.
199. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
200. Asimismo, conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente y a lo indicado en el considerando 191 de la presente resolución, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras imputadas en los numerales 4 y 5 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en lo referente a los extremos i), ii), iii) y iv); y en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en lo referente a los extremos ii), iii) y iv).**

95

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II.5 Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).

a) Marco Normativo

201. Sobre las presentes infracciones es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite II.1 de la presente resolución.

b) Compromiso ambiental del administrado

202. La Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA, que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad fiscalizable del administrado, establece entre otros, lo siguiente:

"Artículo 2°. - La empresa Consorcio MAFINGESA LEOCAR S.A.C, en su calidad titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Centro de Beneficio de Reses Consorcio MAFINGESA LEOCAR, y sus respectivos levantamientos de observaciones e información complementaria, que forma parte del mencionado Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, así como con la presente Resolución de Dirección General.

En este sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental y plan de contingencias, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas (...)." (Carpeta MALEO0012. Pág. 97).

203. Asimismo, la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, de la unidad fiscalizable del administrado, indica:

"Artículo 2°. - La empresa Consorcio MAFINGESA LEOCAR S.A.C, en su calidad Titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el numeral XI del Informe N° 1214-2014-minagri-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° y 29° del Reglamento de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremos N°001-2009- MINAM(...)." (Carpeta MALEO0013. Pág. 50).

204. En consecuencia, en virtud de los compromisos establecidos en su PAMA y DIA, el administrado se comprometió al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos.

c) Análisis del Hecho Imputado N°7

205. En el marco de la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor verifica un nuevo componente que no se encuentra aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental (PAMA y DIA), como es: **la planta de procesamiento del subproducto de Acidbiol**, el cual está conformado por doce (12) tanques de 2 000 litros cada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

uno. Al respecto, el administrado menciona que, en dichos tanques negros se realiza el procesamiento del Acidbiol⁹⁶, subproducto (enmienda orgánica líquida), el cual, según la ficha técnica alcanzada por el administrado⁹⁷, tiene un olor similar a la chicha de jora, soluble al agua, de pH ácido, sin ausencia de macroorganismos y metales pesados.

206. Es importante mencionar que, el administrado indica que el 20 % del volumen total de efluente tratado (proveniente de la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos), es utilizado para la producción de Acidbiol y vendido a empresas agropecuarias de cultivos de uva en Ica de cinco a seis veces al mes⁹⁸. Sobre ello, el administrado presentó una declaración jurada donde expresa que su representada comercializa el Acidbiol a través de la empresa Enmiendas Orgánicas del Perú S.A.C, cuya actividad económica, según el portal de la SUNAT, es la Fabricación de Abonos y Compuestos de Nitrógeno⁹⁹.
207. De lo expuesto precedentemente, el administrado manifestó que dicho componente ha sido incluido en el proyecto de modificación de PAMA presentado a través de mesa de partes virtual del MIDAGRI, para lo cual presentó el CUT N° 21911-2021-MINAGRI de fecha de ingreso 30 de junio de 2021, que hace referencia a la "presentación de la actualización del PAMA del camal Frigorífico Lurín S.A.C". Sin embargo, MIDAGRI no responde¹⁰⁰.
208. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión regular, el equipo supervisor de la DSAP evidenció que el administrado ha implementado un nuevo componente, el cual no estaba descrito en sus instrumentos de gestión ambiental aprobado. En mérito de lo expuesto, se determinó que corresponde imputar al administrado el incumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), dado que implementó un nuevo componente, la planta de procesamiento de Acidbiol, no previsto en dichos instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°7
209. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II menciona que presentó la Modificatoria del PAMA al MIDAGRI donde se comunica la producción de acidbiol, mediante el cual se explica que el sistema de tratamiento aguas residuales procesados en un sistema de biodigestores para la obtención de Biol, específicamente Oxibiol y Acidbiol; la cual no causaría impactos al ambiente.
210. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los actuados en el expediente y de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte los siguientes

⁹⁶ TC_02374, TimePhoto_20221024_124937, obrante en el expediente de supervisión.

⁹⁷ FICHA TÉCNICA ACIDBIOL (1) (1), ubicada en la Capeta "Información presentada por el administrado", obrante en el expediente de supervisión.

⁹⁸ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁹⁹ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 3.

¹⁰⁰ Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

documentos respecto a la planta de procesamiento de acidbiol, presentados a la autoridad certificadora en el marco de su modificatoria del PAMA:

- Memoria descriptiva del Sistema de biodigestores para producción de biol con fecha 24/05/2019, en donde se incluye el área de producción de acidbiol.
- Presentación de la actualización del PAMA de CFL con fecha 30/06/2021 según tramite CUT 21911-2021-MINAGRI en donde se incluye la planta de procesamiento de acidbiol.
- Diagrama de flujo de aguas residuales elaborado por CFL con fecha 24 de octubre de 2022.
- Guía de remisión N° 000836 de fecha 24/10/2022 por concepto de traslado de Oxibiol para riego.

211. Ahora bien, respecto a la modificatoria presentada, cabe reiterar que de la revisión del CUT: 21911-2021-MINAGRI, mediante el cual se registró la presentación del documento antes señalado, se evidencia que este se encontraba en proceso de atención; por lo que, se advierte que las modificaciones al IGA señaladas por el administrado, no han sido aprobadas por el ente certificador. En consecuencia, se tiene que, a la fecha de la acción de supervisión e incluso, a la fecha de emisión de la presente resolución, los componentes adicionales no han sido aprobados por la Autoridad Certificadora.
212. En ese sentido, se advierte que la carta de presentación de la Actualización del PAMA ante el MIDAGRI con fecha 23 de junio del 2021, la memoria de descriptiva y memoria de cálculo del sistema de tratamiento propuesto, así como la Carta N° 001-2024-CFL con el levantamiento de observaciones presentadas al MIDAGRI, forman parte de las gestiones realizadas por el administrado para el trámite de su aprobación; no obstante, se advierte que el administrado se ha **desistido** de continuar con el trámite de modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución de Dirección General N° 1087-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 04 de diciembre del 2024, por lo cual, se reitera que dicha información aún no ha sido validada por el ente certificador por lo que se mantiene vigente los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013 y una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIARDGAAA del 14 de enero de 2015.
213. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
214. En ese sentido, de la revisión de todos los actuados del Expediente se advierte que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).
215. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.

II.6 Hecho imputado N° 8: El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).

a) Marco Normativo

216. Sobre las presentes infracciones es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite II.1 de la presente resolución.

b) Compromiso ambiental del administrado

217. En la Resolución de Dirección General N° 031-12-AG-DVM-DGAAA que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad fiscalizable del administrado, se establece lo siguiente:

*"(...) Artículo 2°. – (...) En este sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental permanente y plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas"*¹⁰¹.

218. En la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015, que aprueba la DIA, se acota lo siguiente:

*"(...) Artículo 2°: La empresa Consorcio Mafingesa Leocar, en su calidad de titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el numeral XI del Informe N° 1214-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 (...)"*¹⁰².

219. Que, en el Informe N° 1214-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP101939-2014, se acota lo siguiente:

*"(...) XI. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular (...)
5. Deberá realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos vigentes sobre la materia (...)"*¹⁰³.

220. Asimismo, en la DIA se precisa que:

"(...) es preciso acotar que el presente plan de seguimiento se integrará a las medidas preventivas y control, establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Camal Frigorífico de Lurín de MAFINGESA LEOCAR.

¹⁰¹ Carpeta MALEO0012. Pág. 97.

¹⁰² Carpeta MALEO0010. Pág. 55.

¹⁰³ Carpeta MALEO0010. Pág. 71.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

*A continuación, se detalla los siguientes programas de seguimientos y control:
Programa de Manejo de Residuos Sólidos (...) "¹⁰⁴.*

221. En este sentido, tal como se señalado líneas arriba, el administrado tiene que cumplir con la normativa vigente. Entonces, los contenedores verificados en la acción de supervisión deben de cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019.

c) Análisis del Hecho Imputado N° 8

222. En el marco de la Supervisión Regular 2022, se verificó una inadecuada segregación en diez (10) contenedores, los cuales no están acordes a la Norma Técnica Peruana 900.058.2019. Lo advertido por el equipo supervisor se detalla en el siguiente cuadro:

Contenedores que incumplen con la NTP 900.058.2019

Ubicación	Volumen contenedor estimado (litros)	Color y/o etiqueta	Residuos en el interior	Color y/o etiqueta correcta en contenedores, Norma Técnica Peruana 900.058.2019
Punto 1	60	marrón	Residuos no aprovechables (restos de bolsas plásticas rotas y papel higiénico en desuso), cuyo peso estimado total es de 2 kg ¹⁰⁵ .	Contenedores deben estar pintados de: - Color negro o contar con etiqueta negra rotulado "residuos no aprovechables".
Punto 2	80	plomo	Residuos no aprovechables (restos de bolsas plásticas rotas, envolturas, residuos de limpieza y guantes en desuso), cuyo peso estimado total es de 15 kg ¹⁰⁶ .	El contenedor debe contener residuos no aprovechables y no peligrosos.
Punto 3	80	plomo	Residuos no aprovechables (plástico roto, guantes en desuso, envolturas) mezclados con residuos peligrosos (trapo industrial contaminado, envase vacío de cloro), y residuos metálicos, cuyo peso estimado total es de 20 kg ¹⁰⁷ .	- Color blanco o contar con etiqueta blanca rotulado "plásticos". El contenedor debe de contener residuos plásticos.
Punto 4	80	marrón	Residuos no aprovechables (bolsas y botella plástica, papel en desuso), cuyo peso estimado total es de 1 kg ¹⁰⁸ .	- Color rojo o contar con etiqueta rojo

¹⁰⁴ Carpeta MALEO0010. Pág. 103.

¹⁰⁵ TimePhoto_20221024_123913, TimePhoto_20221024_123917, TimePhoto_20221024_123918, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹⁰⁶ TimePhoto_20221024_123935, TimePhoto_20221024_123939, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹⁰⁷ TimePhoto_20221024_130406, TimePhoto_20221024_130359, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹⁰⁸ TimePhoto_20221024_130809, TimePhoto_20221024_130812, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Punto 5	80	marrón	Residuos no aprovechables (restos de papel, guantes en desuso, bolsas), cuyo peso estimado total es de 2 kg ¹⁰⁹ .	rotulado "peligrosos". El contenedor debe de contener envases de insumos químicos (cloro), trapos contaminados, envases vacíos de lubricantes, envases vacíos de pintura.
Punto 6	60	blanco	Residuos no aprovechables (restos de plásticos, tocas en desuso), cuyo peso estimado total es de 1 kg ¹¹⁰ .	
Punto 7	80	blanco	Residuos orgánicos (restos de comida) mezclado con residuos peligrosos (trapos contaminados) y residuos no aprovechables (restos plástico, mascarilla en desuso), cuyo peso estimado total es de 18 kg ¹¹¹ .	- Color amarillo o contar con etiqueta amarilla rotulado "metales". El contenedor debe de contener restos metálica.
Punto 8	80	marrón	Residuos no aprovechables (restos plásticos, guantes y mascarilla en desuso), cuyo peso estimado total es de 1 kg ¹¹² .	- Color marrón o contar con etiqueta marrón rotulado "orgánicos". El contenedor debe de contener restos comida.
Punto 9	60	azul	Residuos no aprovechables (restos plásticos, sogas rotas), cuyo peso estimado total es de 1 kg ¹¹³ .	
Punto 10	18	blanco	Residuos no aprovechables (residuos plásticos en desuso, residuo de limpieza de las instalaciones), cuyo peso estimado total es de 1 kg ¹¹⁴ .	

Elaboración: CAGR.

223. En este sentido, los contenedores analizados en el cuadro anterior no se encuentran rotulados o no cumplen con el color respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 900.058.2019; asimismo, su interior se verifica la presencia de residuos mezclados, sin segregar.
224. Cabe señalar que, durante las acciones de supervisión se requirió al administrado que presente registros fotográficos y/o material audiovisual, panorámicos y del interior de los contenedores, los cuales deben estar fechados y georreferenciados, a fin de acreditar la corrección de la conducta, para lo cual se le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del cierre del acta de supervisión¹¹⁵.

¹⁰⁹ TimePhoto_20221024_130822, TimePhoto_20221024_130857, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹¹⁰ TimePhoto_20221024_130912, TimePhoto_20221024_130910, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹¹¹ TimePhoto_20221024_131121, TimePhoto_20221024_131123, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹¹² TC_02372, TC_02373, TC_02371, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹¹³ TC_02420, TC_02421, TC_02422, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹¹⁴ TC_02430, TC_02431, obrante en el registro fotográfico del expediente de supervisión.

¹¹⁵ Conforme se dejó constancia en el ítem 12 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

225. Por otro lado, cabe indicar que, mediante la carta S/N de 11 de noviembre de 2022¹¹⁶, el administrado presentó información, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Información presentada por el administrado

Denominación	Descripción	Estado
Punto 1	El administrado implementó dos contenedores plásticos, blanco y azul, en su interior se observa residuos plásticos y residuos de cartón, respectivamente ¹¹⁷ .	Subsanado
Punto 2	El administrado implementó dos contenedores plásticos, blanco y azul, en su interior se observa residuos plásticos y residuos de cartón, respectivamente ¹¹⁸ .	Subsanado
Punto 3	El administrado implementó un contenedor de etiqueta roja, el cual está vacío ¹¹⁹ .	Subsanado
Punto 4	El administrado implementó cuatro contenedores blanco, azul, plomo y, marrón. Sin embargo, sólo presentó el registro fotográfico del interior del contenedor marrón, el que estaba vacío; y no de los demás contenedores ¹²⁰ .	No subsanado
Punto 5	El administrado implementó tres contenedores plásticos blanco, negro y azul. Sin embargo, sólo presentó el registro fotográfico del interior del contenedor negro, donde se observó residuos no aprovechables ¹²¹ .	No subsanado
Punto 6	El administrado implementó dos contenedores plásticos blanco y azul. No obstante, sólo presentó el registro fotográfico del interior del contenedor blanco, donde se observó residuos plásticos ¹²² .	No subsanado
Punto 7	El administrado implementó tres contenedores plásticos blanco, azul y con etiqueta roja. No obstante, sólo presentó el registro fotográfico del interior del contenedor blanco, donde se observó residuos no plásticos ¹²³ .	No subsanado
Punto 8	El administrado implementó dos contenedores plásticos azul y blanco. En el interior de los contenedores se verifica residuos papel y residuos plásticos, respectivamente ¹²⁴ .	Subsanado
Punto 9	El administrado implementó dos contenedores plásticos azul y blanco. Sin embargo, sólo presentó el registro fotográfico del interior del contenedor azul, donde se observó residuos de papel ¹²⁵ .	No subsanado
Punto 10	El administrado implementó tres contenedores plásticos blanco y azul y con etiqueta roja. Sin embargo, sólo presentó el registro fotográfico del interior del contenedor blanco, donde se observó residuos plásticos ¹²⁶ .	No subsanado

Elaboración: CAGR.

¹¹⁶ Registro N.º 2022-E01-117424.

¹¹⁷ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 4 y 8.

¹¹⁸ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 4 y 8.

¹¹⁹ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 4 y 8.

¹²⁰ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 5 y 9.

¹²¹ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 5 y 9.

¹²² Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 5 y 10.

¹²³ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 6 y 10.

¹²⁴ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 6 y 10.

¹²⁵ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 6 y 11.

¹²⁶ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 6.

226. En este sentido, del análisis realizado, el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora detectada durante la supervisión, debido a que no presentó el registro fotográfico del interior de todos los contenedores ubicados en los puntos N° 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10; de tal forma que, no desvirtuó los medios probatorios que evidenciaron una inadecuada segregación de los residuos generados en la unidad fiscalizable, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento, en concordancia con lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "Código de Colores".
227. En mérito de lo expuesto, la SFAP determinó que corresponde imputar al **administrado que incumplió sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), en vista que no cumple con los compromisos establecidos en su Plan de Manejo de Residuos, relacionado a la segregación de residuos no municipales.**
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°8
228. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II manifiesta que está cumpliendo con la segregación de residuos sólidos de acuerdo con las evidencias mostradas en el Anexo 2 que contiene las fotos de las observaciones de los contenedores de residuos sólidos que no fueron levantadas.
229. Al respecto, del análisis de las imágenes presentadas por el administrado referente a los puntos N° 4, 5, 6, 7, 9 y 10, se advierte que, muestran el interior de los contenedores conforme a lo dispuesto en la NTP 900.058.2019, sin embargo, en el caso de la georreferenciación y la fecha se observa que dichos datos fueron agregados a cada fotografía, alterando la originalidad de cada una de dichas imágenes. Es decir que, los mencionados datos no se encuentran integrados con la fotografía, lo que no permite tener certeza de la fecha en la que fueron tomadas dichas fotografías, al evidenciarse la alteración antes descrita, tal como se muestra a continuación:

Análisis de las imágenes presentadas

Ubicación	Foto 2 presentada	Foto 2 original
Punto 4		



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ubicación	Foto 2 presentada	Foto 2 original
Punto 5	 Foto 4: Contenido en los Contenedores para residuos sólidos - Punto 5.	
Punto 6	 Foto 6: Contenido en los Contenedores para residuos sólidos - Punto 6.	
Punto 7	 Foto 8: Contenido en los Contenedores para residuos sólidos - Punto 7.	
Punto 9	 Foto 10: Contenido en los Contenedores para residuos sólidos - Punto 9.	

Ubicación	Foto 2 presentada	Foto 2 original
Punto 10		

Foto 12: Contenido en los Contenedores para residuos sólidos - Punto 10.

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos.

230. Sin perjuicio de lo antes mencionado, conforme a la revisión de las imágenes, se advierte el interior de cada uno de los contenedores observados durante la supervisión, permitiendo verificar la correcta segregación de los residuos sólidos en los puntos objeto de la presente imputación.
231. Ahora bien, conforme como se viene señalando, no se tiene certeza que las acciones correctivas realizadas por el administrado fueran realizadas en la fecha propuesta en las imágenes fotográficas, por lo que, corresponde atribuirles la fecha en que fueron presentados los descargos, es decir con fecha 30 de julio de 2024.
232. En ese sentido, se evidencia que el administrado incumplió lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realizó el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).
233. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.7 Hecho imputado N° 9: El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.

a) Marco Normativo

234. Sobre las presentes infracciones es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite II.1 de la presente resolución.

b) Compromiso ambiental del administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

235. En la Resolución de Dirección General N°031-12-AG-DVM-DGAAA que aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad fiscalizable del administrado, se establece lo siguiente:

“(…) Artículo 2°. – (...) En este sentido, la mencionada empresa queda obligada a la prevención, corrección o mitigación de los impactos ambientales identificados, a la aplicación de las medidas de control ambiental y a la implementación del plan de manejo ambiental, programa de monitoreo ambiental permanente y plan de contingencia, que aseguren que las normas y regulaciones vigentes sean satisfechas”¹²⁷.

236. En el numeral 5.3 del Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 del PAMA, se consigna que:

“(…) Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados por las actividades realizadas en el área de influencia de dicha actividad y cumplir con los dispositivos vigentes sobre la materia (...)”¹²⁸.

237. Mientras que en la subsanación de observación del PAMA, afirma que:

“(…) con este método se amontona el material (bazofia, sangre, guano en champa de vacunos), se mezcla y voltea periódicamente, evitando así la compactación y entregando oxígeno al sistema. El proceso de compostaje lo realiza la empresa LEOCAR E.I.R.L, la cual destina guano en champa de vacunos hasta un terreno agrícola en la zona de Huarangal (...)”¹²⁹.

238. De otro lado, en la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015, que aprueba la DIA, se acota lo siguiente:

“(…) Artículo 2°: La empresa Consorcio Mafingesa Leocar, en su calidad de titular de la actividad, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el numeral XI del Informe N° 1214-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 (...)”¹³⁰.

239. Que, en el Informe N° 1214-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014, se acota lo siguiente:

“(…) XI. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular 5. Deberá realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos vigentes sobre la materia (...)”¹³¹.

240. Siendo así, en la DIA aprobada se precisa que:

“(…) es preciso acotar que el presente plan de seguimiento se integrará a las medidas preventivas y control, establecidas en el Programa de Adecuación y

¹²⁷ Carpeta MALEO0012. Pág. 97.

¹²⁸ Carpeta MALEO0012. Pág. 98.

¹²⁹ Carpeta MALEO0012. Pág. 219.

¹³⁰ Carpeta MALEO0010. Pág. 55.

¹³¹ Carpeta MALEO0010. Pág. 71.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Manejo Ambiental (PAMA) del Camal Frigorífico de Lurín de MAFINGESA LEOCAR.
A continuación, se detalla los siguientes programas de seguimientos y control:
Programa de Manejo de Residuos Sólidos (...)*¹³².

241. En este sentido, tal como se señalado líneas arriba, el administrado tiene la obligación de realizar el compostaje de bazofia y estiércol; así como, realizar la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada, de acuerdo con lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA).

c) Análisis del Hecho Imputado N°9

242. En el marco de la Supervisión Regular 2022, de acuerdo con las evidencias detectadas durante las acciones de supervisión y de la información presentada por el administrado posterior a la etapa de supervisión¹³³, se consigna en el siguiente cuadro:

Descripción del manejo de los residuos sólidos en la unidad fiscalizable

Tipo de residuo	Cantidad estimada	Manejo			¿Cumple con su PMRS?
		Verificado por el equipo supervisor	Manifestación del administrado	Medio probatorio	
Bazofia	3000 kg al día ¹³⁴	Se verificó la generación de bazofia ¹³⁵ .	Mediante la carta s/n de 11 de noviembre de 2022, el administrado menciona la bazofia es recolectado y traslado través del Sr. Wilson Huayta, hasta las instalaciones Húmicos Ibéricos Peruanos S.A, para la producción de fertilizante ¹³⁶ .	El administrado presento el contrato de producción y comercialización de insumos, suscrita por Húmicos Ibéricos Peruanos S.A, y Camal Frigorífico Lurín, el 20 de enero de 2021, el cual cuenta con 2 años de vigencia ¹³⁷ ; y adjunto hoja técnica de la Solución proteica férrica ¹³⁸ . Asimismo, adjunto Guías de Remisión N° 005-849 (05/11/22) y 005-850 (07/11/22), de cuyo contenido se desprende "Solución proteica biótica" ¹³⁹ . Sin embargo, la empresa Húmicos	No

¹³² Carpeta MALEO0010. Pág. 103.

¹³³ Registro N.º 2022-E01-117424 y Registro N.º 2022-E01-118744.

¹³⁴ Ver Registro N.º 2022-E01-118744., pág. 6-15.

¹³⁵ Contenido ruminal 2, TimePhoto_20221025_110923, obrante en el expediente de supervisión.

¹³⁶ Registro N.º 2022-E01-117424, 14.

¹³⁷ Ver Registro N.º 2022-E01-118744., pág. 17-21.

¹³⁸ Ver Registro N.º 2022-E01-118744., pág. 24-25.

¹³⁹ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 14, 19-21.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Tipo de residuo	Cantidad estimada	Manejo			¿Cumple con su PMRS?
		Verificado por el equipo supervisor	Manifestación del administrado	Medio probatorio	
				Ibéricos no es una EO-RS autorizada. En este sentido, no acredita valorización de este residuo a través del compostaje.	
Estiércol	600 kg al mes	La generación de estiércol no fue verificada en la acción de supervisión	Estos son acopiados a exterior de corral para que se sequen a la exposición al sol y a la intemperie. Posteriormente, el estiércol seco es entregado a terceros los cuales lo utilizan como abono ¹⁴⁰ .	No presentó medio probatorio del manejo actual. El administrado señala que el estiércol será entregado a partir de noviembre del presente año a HIPSAC ¹⁴¹ , para acreditar ello presenta el contrato de producción y comercialización de insumos, suscrita por Húmicos Ibéricos Peruanos S.A. y Camal Frigorífico Lurín del 20 de enero de 2021, el cual cuenta con 2 años de vigencia ¹⁴² y hoja técnica de la Sustrato Ecológico Biótico ¹⁴³ . En este sentido, no acredita la entrega del estiércol como abono, por lo que se configura una inadecuada disposición.	No
Residuos no peligrosos	60 kg al mes	El equipo supervisor verificó la presencia de residuos sólidos no peligrosos, como Residuos no aprovechables (restos de bolsas plásticas rotas, sogas rotas, envolturas, residuos de limpieza,	Son reutilizados por los operarios, o donados a los trabajadores, o reutilizados y transportados a la finca del dueño de la empresa. Asimismo, menciona que lo recolecta, traslada y dispone el Servicio	No presentó medio probatorio	No

¹⁴⁰ Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 6-15.¹⁴¹ Ver Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 14.¹⁴² Ver Registro N.º 2022-E01-118744., pág. 17-21.¹⁴³ Ver Registro N.º 2022-E01-118744., pág. 22-23.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tipo de residuo	Cantidad estimada	Manejo			¿Cumple con su PMRS?
		Verificado por el equipo supervisor	Manifestación del administrado	Medio probatorio	
		guantes en desuso y papel higiénico en desuso) y Residuos orgánicos (restos de comida).	Municipal de Lurín ¹⁴⁴ .		
Residuos peligrosos	50 kg/mes	El equipo supervisor verificó la presencia de residuos sólidos peligrosos, (trapo industrial contaminado, envase vacío de cloro), y residuos metálicos.	Los residuos peligrosos son recolectados y trasladado por la EO-RS Clean Ambiental S.A.C; y dispuesto a un relleno de seguridad.	El equipo supervisor realizó la búsqueda de los manifiestos presentados en el SIGERSOL, advirtiéndole que el administrado realizó la recolección y traslado de estos, con EO-RS Clean Ambiental SAC; y, la disposición final con la EO-RS Innova Ambiental S.A, en el cuarto trimestre del 2021. Asimismo, comunicó al ente rector, que no realizó la disposición final de residuos peligrosos en el primer, segundo y tercer trimestre del presente año, debido que no tuvo el volumen máximo para contratar una EO-RS, por lo que no amerita ejecutar la disposición final.	SI

Elaboración: CAGR.

243. De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el hecho analizado N° 09 del Informe de Supervisión, el administrado realizó la subsanación voluntaria del punto de almacenamiento inadecuado en las coordenadas WGS84, 18L 298792E; 8640721N, ubicada en las inmediaciones de las pozas de almacenamiento de efluente tratado, en el que se evidenció: desmonte, residuos plásticos, papel, restos de madera, calaminas, tecnopor en desuso, restos de metal, bolsas plásticas y sacos de propileno llenos con trapos contaminados con hidrocarburos, restos de esponjas industriales, baldes pintura vacías, envases vacíos de hidrocarburos, restos de eternit, cilindro plástico en desuso con restos plásticos¹⁴⁵, provenientes de las actividades de mantenimiento del camal; eliminando dicho punto de almacenamiento y disponiendo los mencionados residuos, estimados en una cantidad total de 0.6 t, a través del Servicio Municipal del distrito de Lurín, en ese sentido se verifica una inadecuada disposición final de estos residuos no municipales.

¹⁴⁴ Ver Registro N.º 2022-E01-117424, pág. 16.

¹⁴⁵ TC_02397, TC_02386, TC_02387, TC_02388, TC_02389, TC_02390, TC_02391, TC_02392, TC_02393, TC_02394, TC_02395, TC_02396, obrante en el expediente de la supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

244. A tal efecto, se advierte que el administrado no realiza la valorización (compostaje) de la sangre, bazofia y estiércol; y tampoco la disposición final adecuada de los residuos no municipales, conforme se señala en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
245. En mérito de lo expuesto, se determinó que corresponde imputar al administrado que incumplió con lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), en vista que, no realiza: (i) el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) la disposición final adecuada de los residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.
- d) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°9
246. El administrado mediante su escrito de descargos I y reiterado mediante su escrito de descargos II manifiesta que realiza el secado del estiércol y realiza donaciones del abono, teniendo presente que la ley de residuos sólidos considerada en el PAMA aprobado ya fue derogada, por ello en la modificatoria del PAMA se actualiza el Plan de manejo de residuos sólidos, comunicando que la bazofia y el estiércol húmedo son materiales de descarte los cuales son retirados por HIPSAC, adjuntando sus contratos mediante el Anexo 3.
247. Al respecto, cabe precisar que si bien la Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**) descrita en el PAMA, fue derogada, mediante única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278¹⁴⁶ que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**); dicha situación no exime al administrado de responsabilidad del cumplimiento de sus compromisos ambientales y del cumplimiento del nuevo marco normativo aplicable respecto a la gestión de residuos sólidos para las actividades que desarrolla en la unidad fiscalizable conforme a lo descrito en su compromiso ambiental, tal y como se precisa en el numeral 5.3 del Informe N° 274-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA/FTP-83198-12 del PAMA, se consigna lo siguiente:
- "(...) Realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados por las actividades realizadas en el área de influencia de dicha actividad y cumplir con los dispositivos vigentes sobre la materia (...)"¹⁴⁷.*
248. Asimismo, cabe acotar que, en el Informe N° 1214-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015, que aprueba la DIA, se acota lo siguiente:

"(...) XI. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular

¹⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación

Deróguese la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo que será publicado en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴⁷ Carpeta MALEO0012. Pág. 98.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Deberá realizar un manejo y disposición adecuada y eficiente de los residuos sólidos generados y cumplir con los dispositivos vigentes sobre la materia (...)”¹⁴⁸.

249. Siendo así, en la DIA aprobada se precisa que:

“(…) es preciso acotar que el presente plan de seguimiento se integrará a las medidas preventivas y control, establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Camal Frigorífico de Lurín de MAFINGESA LEOCAR. A continuación, se detalla los siguientes programas de seguimientos y control: Programa de Manejo de Residuos Sólidos (...)”¹⁴⁹.

250. En este sentido, tal como se ha señalado líneas arriba, el administrado tiene la obligación de realizar el compostaje de bazofia y estiércol; así como, realizar la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada, de acuerdo con lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA).
251. Ahora bien, respecto a la modificatoria presentada, cabe reiterar que de la revisión del CUT N° 21911-2021-MINAGRI, mediante el cual se registró la presentación del documento antes señalado, se evidencia que este se encuentra en proceso de atención; por lo que, se advierte que las alegadas modificaciones al compromiso ambiental aún no han sido aprobadas por el ente certificador.
252. En ese sentido, se advierte que la carta de presentación de la Actualización del PAMA ante el MIDAGRI con fecha 23 de junio del 2021, así como la Carta N° 001-2024-CFL con el levantamiento de observaciones presentadas al MIDAGRI, forman parte de las gestiones realizadas por el administrado para el trámite de su aprobación; no obstante, se reitera que dicha información no ha sido validada por el ente certificador por lo que se mantiene vigente los compromisos asumidos en el PAMA y la DIA aprobados.
253. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.
254. En ese sentido, de la revisión de todos los actuados del Expediente se advierte que el administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.
255. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

¹⁴⁸ Carpeta MALEO0010. Pág. 71.

¹⁴⁹ Carpeta MALEO0010. Pág. 103.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II.8 Hecho imputado N° 10: El administrado no realizó la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA) por la autoridad competente.

a) Marco Normativo

256. El artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), establece que el todo Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares. Debiendo ser remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados¹⁵⁰.
257. Asimismo, del mismo cuerpo normativo el artículo 28° señala que, todas las medidas y planes contenidos en los estudios ambientales, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso de que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.
258. El numeral 17 del artículo 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) actualmente derogado, **señala que** el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligada a realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones¹⁵¹.
259. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado en el mismo dispositivo normativo, no actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad

150

RLSEIA

Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. (...).

151

RGASA

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
(...)

17. Realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competente constituye una infracción grave y es sancionada con una multa de hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁵².

b) Análisis del Hecho Imputado N°10

260. En el marco de la Supervisión Regular 2022, se advierte que el administrado cuenta con dos instrumentos: (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013; (ii) y un Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015, dichos instrumentos fueron aprobados hace más de cinco (05) años.
261. Cabe señalar que el administrado refiere que ingresó el proyecto de actualización del PAMA por mesa de partes virtual del MIDAGRI, para lo cual presentó la hoja de trámite N° 21911-2021-MINAGRI de fecha de ingreso 30 de junio de 2021, la cual hace referencia a la "presentación de la actualización del PAMA del camal Frigorífico Lurín S.A.C" ¹⁵³. Asimismo, manifiesta que la actualización del PAMA, abarcará la línea de proceso de beneficio vacuno y proceso de beneficio de porcinos. Sin embargo, hasta la fecha de la acción de supervisión, dicha modificación no ha sido aprobada¹⁵⁴.
262. Asimismo, el administrado no ha iniciado con las gestiones correspondientes con el proyecto de actualización del DIA, de acuerdo a los medios probatorios presentados al equipo supervisor en la acción de supervisión.
263. En este sentido, el administrado no cuenta con la actualización aprobada de sus instrumentos de gestión ambiental¹⁵⁵.
264. En consecuencia, la DSAP y la Autoridad Instructora estimaron que corresponda imputar al administrado por no realizar la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA) por la autoridad competente.

152

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental:
4.1 No actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por los períodos consecutivos y similares. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	No actualizar el instrumento de gestión ambiental			
2.1	No actualizar el Instrumento de Gestión Ambiental en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto o por períodos consecutivos y similares.	Artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	HASTA 6 000 UIT

153

Acta de supervisión, pág. 57.

154

Conforme se dejó constancia en el ítem 23 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

155

Conforme se dejó constancia en el ítem 23 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N°10

265. El administrado mediante su escrito de descargos I señala que si realizó la actualización del PAMA. Sin embargo, no se pudo presentar la actualización de la DIA, hasta esperar la aprobación de la modificatoria del PAMA. Razón por la cual, se ha enviado una comunicación al MIDAGRI para consulta de la presentación de la actualización de la DIA.

Extremo referido a la actualización del PAMA

266. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 40° del RGASA¹⁵⁶ (*vigente al momento de los hechos*), los titulares de actividades de competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del indicado Reglamento, pasan por un proceso de adecuación de las nuevas exigencias ambientales, debiendo presentar instrumentos de gestión ambiental de adecuación como lo es el PAMA.
267. En línea con lo anterior, un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) se aplica para titulares que tengan actividades en curso que establecen obligaciones ambientales que impliquen un proceso de adecuación ambiental¹⁵⁷. asimismo, cabe recordar la definición establecida en el RGASA sobre el indicado instrumento:

**"ANEXO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS
(...)**

Programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).- Es un instrumento de gestión ambiental destinado a facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Tiene como objetivo prevenir, corregir progresivamente en plazos racionales o mitigar, los impactos ambientales negativos que viene causando una actividad en desarrollo, debiendo incluir para ello, las propuestas de acción y los programas necesarios para incorporar tecnologías limpias, buenas prácticas y/o medidas alternativas de prevención de la contaminación y/o deterioro de los componentes del ambiente o recursos naturales,

156

RGASA

Artículo 40°.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso

Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.

157

RGASA

Artículo 45°.- Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

El PAMA es exigible a las empresas que tengan actividades en curso, los mismos que deberán contemplar las normas que establezcan obligaciones ambientales que impliquen un proceso de adecuación ambiental.

La presentación del PAMA será exigible en los plazos previstos en el Cronograma regulado en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

considerando los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente".

268. Sobre el particular, cabe precisar que el PAMA, aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013 para las actividades de beneficio de vacunos, constituye un instrumento de gestión ambiental de adecuación. Por lo tanto, no se advierte que exista base legal dentro del marco del RGASA (*norma vigente al momento de los hechos*) que establezca que los instrumentos de gestión ambiental de adecuación sean susceptibles de "actualización" y por su parte solo se encuentran sujetos a las modificaciones correspondientes.
269. En ese entendido, la Autoridad Supervisora no debió solicitar la actualización del PAMA para las actividades de beneficio de vacunos operada por el administrado, toda vez que, que la obligación normada en los en los numerales 1 y 2 del artículo 67° del RGASA no se refiere a los instrumentos de adecuación los cuales deben ser modificados frente a los cambios o incorporaciones de componentes en el desarrollo de las actividades de la unidad fiscalizable de ser el caso.
270. Al respecto, cabe mencionar que, el Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁵⁸.
271. En ese sentido, siendo que con relación al extremo referido a la no actualización del PAMA, se ha corroborado que dicho instrumento de gestión ambiental no era susceptible de actualización bajo la normativa vigente al momento de los hechos. Por lo tanto, la conducta descrita en el hecho imputado N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral referente al PAMA, no se subsume en el supuesto de infracción previsto en el citado numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
272. Conforme a lo expuesto, en estricta aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto del hecho imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral,**

158

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en lo referente a la actualización del PAMA. Por tal razón, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos formulados por el administrado respecto del presente extremo de la conducta infractora.

Extremo referido a la actualización de la DIA

273. Por otro lado, el administrado cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 008-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 14 de enero de 2015 para sus actividades de beneficio de porcinos.
274. Al respecto, cabe recordar que, dicho instrumento de gestión ambiental se encuentra regulado en el marco del SEIA. En ese sentido, el artículo 28° del RLSEIA señala que, todas las medidas y planes contenidos en los estudios ambientales, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso de que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.
275. Sin embargo, en el artículo 30° del mismo cuerpo normativo, se establece que todo Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares. Debiendo ser remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados¹⁵⁹.
276. De la citada norma se desprende que la obligación de actualizar un instrumento de gestión ambiental aprobado en el marco del SEIA, no depende únicamente del transcurso del plazo de cinco años desde su aprobación, sino que dicha obligación es determinada por la específica identificación de componentes que requieran ser actualizados.
277. En ese contexto, en el presente caso, aunque la Autoridad de Supervisión ha determinado durante la supervisión regular la existencia de incumplimientos a la DIA, ello no implica la identificación de la configuración del supuesto previsto en el artículo 30° del RLSEIA. Más aún, cuando en la unidad fiscalizable también se desarrolla una actividad en adecuación ambiental conforme a las reglas del RGASAR.
278. Al respecto, cabe mencionar nuevamente al Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

159

RLSEIA

Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁶⁰.

279. En ese sentido, siendo que, con relación al extremo referido a la no actualización de la DIA, se ha corroborado que no obra en el expediente información sobre la específica identificación de componentes que requieran ser actualizados conforme al artículo 30 del RLSEIA. Por lo tanto, la conducta descrita en el hecho imputado N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral referente a la DIA, no se subsume en el supuesto de infracción previsto en el citado numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
280. Conforme a lo expuesto, en estricta aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto del hecho imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en lo referente a la actualización de la DIA.** Por tal razón, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás alegatos formulados por el administrado respecto del presente extremo de la conducta infractora.
281. Finalmente, conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente y como se ha indicado en el considerando 272 de la presente resolución, corresponde **declarar el archivo del presente PAS, respecto del hecho imputado N° 10 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en lo referente a la actualización del PAMA y del DIA.**
282. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

160

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

283. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶¹.
284. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
285. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
286. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

161

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

162

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

287. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 3

288. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que:

- (1) El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.
- (3) El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.

289. Sobre estos hechos, se precisa que las aguas residuales son generadas en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (vacuno y porcino) las cuales se encuentran compuestas principalmente de: excretas, sangre, material gastrointestinal, grasas, y restos de vísceras, originadas en las diferentes áreas donde se desarrolla el proceso productivo, siendo que ambas línea de beneficio de vacunos y porcinos, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales conformada por los siguientes componentes: i) Rejillas, en el área de beneficio de vacunos y porcinos, ii) Dos sedimentadores por línea de beneficio, para efluentes generados en el beneficio de vacunos y porcinos, iii) Poza principal, para efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos, iv) Cinco biodigestores horizontales, para el tratamiento de efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos, v) Dos pozas de almacenamiento, para la recepción de efluentes generados en la línea de beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos¹⁶³.

290. Es así que, dentro de los aspectos ambientales del beneficio de animales tenemos aguas residuales industriales, las cuales se caracterizan por poseer gran cantidad de carga orgánica y contener grasas, nitrógeno (proveniente de la orina), fosforo (heces)¹⁶⁴, sales, estiércol y pelos. Así también, las aguas residuales industriales tienen altas temperaturas, contienen elementos patógenos¹⁶⁵; lo que constituye un aspecto ambiental significativo por la composición de las aguas residuales que pueden constituir un riesgo de afectación a la calidad del cuerpo receptor suelo, como la remoción de la materia orgánica, la reducción de la profundidad de

¹⁶³ Numeral 15 y 34 del Informe de Supervisión

¹⁶⁴ Lineamientos para el uso de la Orina y heces en la producción de cultivos. Jonsson et al, 2004. Disponible en: http://www.ecosanres.org/pdf_files/Uso_Orina_Heces_Cultivos_2004-2.pdf

¹⁶⁵ Mejores Técnicas Disponibles (GMTD) en España del Sector Cárnico 2005 editada por el Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/Data/images/Gu%C3%ADa%20MTD%20en%20Espa%C3%B1a%20Sector%20C%C3%A1rnico-833049BFA1FFFDDE.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

enraizamiento de las plantas, y la disminución de su tasa de infiltración y retención de sólidos. De manera general, la eutrofización promueve la erosión hídrica del suelo, el aumento de la biomasa y el empobrecimiento de la biodiversidad¹⁶⁶.

291. Es así que, el diseño, criterios o parámetros de calidad y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales permitirá e influirá en la reducción de la carga contaminante de las aguas residuales. Para ello, es necesario considerar, las cantidades, el tipo de ganado, la índole de los líquidos y sólidos, las posibilidades de su uso después del tratamiento, y las fases o categorías de tratamiento las cuales deben garantizar un control de patógenos y de los niveles de contaminación¹⁶⁷.
292. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁶⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
293. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁶⁹.
294. En el presente caso, de la revisión de los actuados recabados durante la Supervisión Regular 2022 y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que no se ha identificado que los hechos imputados, analizados en este punto, hayan generado alguna alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
295. Para el presente caso, se advierte que una propuesta del dictado de una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora en análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por parte del administrado, es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2022.
296. En ese sentido, la propuesta del dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta

¹⁶⁶ (Informe de la situación del medio ambiente en México. Capítulo 3: La degradación de los suelos en México. Ver: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_2008/03_suelos/cap3_2.html).

¹⁶⁷ Sistema de tratamiento de aguas residuales de matadero: para una población menor 2000 habitantes. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6117975.pdf>

¹⁶⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁶⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

observancia del artículo mencionado, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**

III.2.2 Hechos imputados N° 4, N° 5 y N° 6

297. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que:

- (4) El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que:
 - i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
 - ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
 - iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, solidos totales suspendidos y sulfuros.
 - iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.
- (5) El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que:
 - i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
 - ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
 - iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, solidos totales suspendidos y sulfuros.
 - iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.
- (6) El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que:
 - (...)
 - ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
- iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros.
 - iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.
298. Al respecto, es importante mencionar que, el hecho de no ejecutar los referidos monitoreos y/o no ejecutarlo en los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, exceder los parámetros o no comparar los resultados con el marco normativo referencial establecido en su compromiso para los monitoreos realizados, no le permiten al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de monitoreos de calidad de aire, agua y efluentes, los cuales podrían representar una afectación al medio ambiente y eventualmente, a la salud de las personas (entorno humano); motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuarlos y presentarlos a la autoridad competente, considerando la frecuencia y todos parámetros establecidos en el EIA aprobado.
299. En suma, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁷⁰. En este mismo sentido, el exceso de valores referenciales en un momento determinado ya no podrá ser revertido a través de acciones posteriores¹⁷¹.
300. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales, y que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.

¹⁷⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁷¹ Similar criterio se puede apreciar de la Resolución N° 501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, considerando 60. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397738/Res-501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado ni revertir el exceso en que se ha incurrido.

301. En consecuencia, realizar un monitoreo posterior y hacerlo cumpliendo con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA para el dictado de una medida correctiva, por lo que esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados**.

III.2.3 Hecho imputado N° 7

302. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en dichos instrumentos de gestión ambiental.
303. En función a ello, se tiene que, no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente que contemple el citado componente, no permite al administrado establecer las medidas de manejo ambiental que resulten más adecuadas para la prevención de impactos al entorno ambiental y humano relacionado a su unidad fiscalizable.
304. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la instalación de este nuevo componente relacionado a la actividad de procesamiento de Acidbiol; que se desarrolla en la Unidad Fiscalizable, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
305. Aunado a ello, si bien se advierten acciones correctivas o de adecuación de su conducta conforme a lo verificado y presentado por el administrado durante el desarrollo del presente PAS, correspondería que el administrado elabore y tramite la certificación ambiental correspondiente que incorpore el componente ambiental no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).
306. Sin embargo, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI publicado el 09 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente a su publicación se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego (en adelante, **RGASAR**), el cual mediante su segunda disposición complementaria transitoria establece obligaciones para los administrados que hayan realizado ampliaciones o modificaciones a sus actividades certificadas¹⁷².

¹⁷²

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

307. En ese sentido, se advierte que mediante las nuevas disposiciones del RGASAR se establece una obligación para los administrados que realizaron ampliaciones o modificaciones respecto de los instrumentos de gestión ambiental certificados, de conformidad con lo establecido en su segunda disposición complementaria transitoria, la cual resulta aplicable al presente caso en cuestión seguido en contra del administrado.
308. En tal sentido, se advierte que, la normativa vigente, conmina al administrado a tramitar una actualización y/o modificación que comprenda las ampliaciones o modificaciones realizadas a sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), que se efectuaron sin cumplir el procedimiento previo, como es el caso de la planta de procesamiento de acidbiol analizada en el presente PAS.
309. En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado ha implementado un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, de lo cual se advierten riesgos e impactos ambientales asociados que no fueron verificados por parte de la autoridad certificadora a lo largo del tiempo, no obstante conforme a la emisión del RGASAR publicado el 09 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano y vigente desde el día siguiente a su publicación, el administrado se encuentra obligado a elaborar y tramitar ante la autoridad certificadora, en los plazos dispuestos por dicho reglamento, el instrumento de gestión ambiental adecuado, que incluya el componente no contemplado materia de análisis. Siendo que el incumplimiento de dichos plazos constituye infracción administrativa, lo que podrá ser materia de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

SEGUNDA. - Modificaciones realizadas sin evaluación ambiental previa

Los titulares de las actividades que cuenten con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado y que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones, sin haber realizado el procedimiento de evaluación correspondiente, presentan ante la Autoridad Ambiental competente el PAMA, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin que esto implique una exoneración de la supervisión, fiscalización y sanción de los administrados que no cumplieron con el procedimiento correspondiente.

El titular tiene la obligación de sustentar la fecha de inicio de las ampliaciones y/o modificaciones con boletas, facturas, pagos de mano de obra, recibos por honorarios, imágenes satelitales, u otros, que acrediten su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento.

El incumplimiento de presentación del PAMA en el plazo antes previsto, constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.

El PAMA debe ser elaborado conforme al artículo 63 del presente Reglamento, en lo que corresponda, y se rige por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento que le sean aplicables. Las medidas correctivas aprobadas en el PAMA son ejecutadas en un plazo máximo de doce (12) meses, contado desde su aprobación.

Una vez aprobado el PAMA al que hace referencia la presente disposición, éste no puede ser modificado ni actualizado. Los alcances del PAMA aprobado deben ser incorporados en la próxima modificación solicitada por el titular o en la siguiente actualización del instrumento de gestión ambiental con el que cuenta el proyecto o actividad.

En caso se mantengan las condiciones ambientalmente inadecuadas porque financieramente no es viable su ejecución de mejora, sobre el sustento documentario que presente el Titular a la Autoridad Ambiental competente y sobre la base de la información generada por la Entidad de Fiscalización Ambiental, ésta última procede a requerir la ejecución de las medidas de cierre pertinentes.

En caso se desapruuebe el PAMA o no se presente oportunamente en los plazos establecidos, la Entidad de Fiscalización Ambiental, en el marco de sus competencias y funciones, impone las medidas administrativas que correspondan para controlar de manera efectiva los impactos negativos que se deriven de los Componentes y/o infraestructuras construidas y/o Actividades ejecutadas, tales como el cierre o retiro de las infraestructuras o equipos, por cuenta y riesgo del Titular.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

310. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el RGASAR, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora materia de análisis.**
311. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA, a partir de las cuales se podrán adoptar medidas administrativas, en caso se cumplan con los presupuestos para su dictado, conforme a la normativa ambiental vigente.

III.2.4 Hechos imputados N° 8 y N° 9

312. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que:
- (8) El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).
 - (9) El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.
313. Sobre el Hecho Imputado N° 8, cabe señalar que la normativa nacional define a la segregación y almacenamiento de los residuos sólidos de la siguiente manera:
- a) Segregación: una acción de separar y agrupar componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
 - b) Almacenamiento: operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas y sanitarias, como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final¹⁷³.
314. Durante la supervisión se verificó que el administrado que el administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, dado que mezcla diferentes tipos de residuos en los contenedores asignados para tal fin; tanto como en el área de beneficio como en los contenedores que cuenta el administrado en la Unidad fiscalizable.
315. Sobre lo expuesto, es importante precisar que, la aplicación de los estándares establecidos en la NTP 900.058.2019 deben ser considerados por los generadores de residuos sólidos no municipales, para evitar riesgos de una manipulación indebida o una segregación incorrecta de residuos sólidos. En efecto, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse en el contenedor

¹⁷³

NTP 900.059.2019 Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

correspondiente, respetando el código de colores, lo contrario conllevaría a que se mezclen residuos que podrían ser incompatibles entre sí, causando reacciones dañinas para el medio ambiente y la salud de las personas.

316. En esa línea, remarcamos el hecho sobre la conducta de no segregar correctamente según el código de colores en dispositivos o contenedores imposibilita almacenar y segregar los residuos de acuerdo con su naturaleza, diferenciando los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles, por lo cual, se limita la oportunidad de valorizarlos, a través del reaprovechamiento, reúso y reciclaje, lo que produce que se prescinda de su uso potencial como recurso económico, hacia otras opciones que eviten su disposición final, lo que a su vez redundaría negativamente en el objetivo que persigue la norma, que es, entre otros, extender el tiempo de vida útil de los rellenos sanitarios, dado su limitado número a nivel nacional.
317. Además, es preciso mencionar que, almacenar sus residuos a la intemperie en espacios no exclusivos para dicho fin, sin considerar su naturaleza física química y biológica sin observar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias. Esta condición de almacenamiento no brinda las adecuadas condiciones de operación para su carga y transporte; además, constituye un factor de riesgo para los trabajadores dedicados al manejo de los residuos sólidos, porque se desconoce las posibles reacciones que la mezcla de estos residuos pudiera ocasionar.
318. Al respecto, este escenario de almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos orgánicos y no orgánicos, sin considerar su naturaleza física química y biológica y en un espacio no exclusivo para dicho fin, no garantiza las condiciones de seguridad, higiene y orden, toda vez que podría significar un riesgo de contaminación ambiental y afectación a la salud de las personas.
319. El almacenamiento de los residuos bajo las condiciones descritas en el análisis de la conducta infractora, no garantiza las condiciones de seguridad, higiene y orden de los residuos dispuestos, toda vez que podría significar un riesgo de contaminación ambiental y afectación a la salud de las personas, respecto de: (i) la producción de hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre, relacionados a la producción de malos olores; (ii) la proliferación de vectores y enfermedades de transmisión vectorial; y, (iii) la contribución a la contaminación de cuerpos de agua y acuíferos subterráneos por la infiltración en el suelo de los lixiviados y por el arrastre de lluvias.
320. Por lo antes expuesto, el administrado ha cometido una conducta infractora al no cumplir con almacenar adecuadamente los residuos peligrosos y orgánicos, en condiciones tales que garanticen medidas de protección al suelo y buenas prácticas para su almacenamiento de acuerdo con lo establecido en su propio compromiso ambiental.
321. Sobre el Hecho Imputado N° 9, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en su compromiso ambiental y con la LGIRS se promueve la valorización¹⁷⁴ de los

174

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278
Artículo 5°.- Principios

b) Valorización de los residuos.- Los residuos sólidos generados en las actividades productivas y de consumo constituyen un potencial recurso económico, por lo tanto, se priorizará su valorización, considerando su utilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

residuos generados en las actividades productivas, por lo que, en el presente caso, se puede considerar alternativas de producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas. Siendo así, el administrado debería de cumplir con las estrategias y acciones conducentes a la valorización de sus residuos establecida en su compromiso ambiental.

322. Al respecto, debemos señalar que no asegurar la disposición final de los residuos en mención se configura en un escenario donde estos residuos se dispongan en lugares no autorizados. Ello podría ocasionar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de lixiviados propios del proceso de descomposición de la materia orgánica, generando zonas anaeróbicas y producción de compuestos ácidos y otros, que pueden resultar tóxicos para la flora (fitotóxicos) y el suelo¹⁷⁵. Dicha contaminación también puede confluir en los cauces de diversos cuerpos de agua (continentales o marino costeras), afectando su composición, como consecuencia de las condiciones climatológicas y topográficas.
323. Sobre lo mencionado, se advierte que, el no asegurar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de gases como metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura y el calentamiento global planeta¹⁷⁶; así como hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre relacionados a la producción de malos olores, proliferación de vectores y en enfermedades de transmisión vectorial¹⁷⁷.
324. Así, sobre los residuos peligrosos, al no disponerse en áreas no autorizadas que no cuentan con condiciones de disposición sanitaria y ambientalmente seguras. Por lo que se advierte que, el no asegurar la adecuada disposición final de estos residuos, podría generar un alto impacto de contaminación ambiental, puesto que pueden terminar en canales de riego, acequias y ríos, generando riesgo de toxicidad debido a los remanentes de plaguicidas, contaminando las napas de

en actividades de; reciclaje de sustancias inorgánicas y metales, generación de energía, producción de compost, fertilizantes u otras transformaciones biológicas, recuperación de componentes, tratamiento o recuperación de suelos, entre otras opciones que eviten su disposición final.

Artículo 47°. - Aspectos generales

La valorización de los residuos consiste en la operación cuyo objetivo es que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sean reaprovechados y sirvan a una finalidad útil al substituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

La valorización de los residuos municipales y no municipales se sustenta en el sistema de recolección selectiva y en el régimen especial de residuos de bienes priorizados de acuerdo con las políticas de Responsabilidad Extendida del Productos (REP).

¹⁷⁵ Manual de compostaje del agricultor. Experiencias en Latinoamérica (pág. 73). Ver: <https://www.fao.org/3/i3388s/i3388S.pdf>

¹⁷⁶ Contaminación ambiental causada por los residuos sólidos (pág. 4). Ver. https://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/cursos-virtual/Modulos/modulo2/2Primaria/m2_primaria_sesion_aprendizaje/Sesion_5_Primaria_Grado_6_RESIDUOS_SOLIDOS_ANEXO4.pdf

¹⁷⁷ Tratamiento de olores procedentes de la fermentación
Ver. https://www.ambientum.com/enciclopedia_medioambiental/suelos/olores_en_la_fermentacion.asp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aguas subterráneas, fuentes de agua potable utilizada por la comunidad¹⁷⁸. Asimismo, quedan expuestos a la ingesta de ganado de pastoreo¹⁷⁹.

325. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁸⁰.
326. En esa línea, es oportuno indicar que si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
327. Para el caso en concreto, se advierte que, durante la supervisión se detectó el incumplimiento al compromiso ambiental asumido así como a la normativa ambiental vigente, respecto a: i) No realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019); ii) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; iii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada, toda vez que, incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA).
328. En esa línea, si bien las medidas más idóneas para mitigar el riesgo derivado de las conductas infractoras sería ordenar que el administrado cumpla con sus obligaciones establecido la normativa ambiental; es decir que: i) realizar el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019); ii) realizar el compostaje de bazofia y estiércol; iii) realizar la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada, cumpliendo con lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA). No obstante, dichas medidas correctivas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA).
329. Por lo que, de proponerse una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del

¹⁷⁸ La acumulación de envases de plaguicidas y su incidencia en la contaminación ambiental en el Cantón Quero. Pág. 30. Véase. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/7549/1/tesis-003%20Producci%C3%B3n%20Agric.%20sustentable%20-CD%20237.pdf>

¹⁷⁹ Diagnóstico Nacional y Propuesta para el Manejo de los Envases Usados de Plaguicidas. Pág. 7. Véase. <https://www.midagri.gob.pe/portal/download/pdf/ais-2015/diagnostico.pdf>

¹⁸⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrado, es decir, a que cumpla a futuro con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

330. En ese sentido, la medida correctiva propuesta no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

331. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones contenidas en los numerales N° 1, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 *respecto a los extremos ii), iii) y iv)*, N° 7, N° 8 y N° 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **270.072 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁸¹:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.	182.010 UIT
3	El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.	24.964 UIT
4	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	0.564 UIT
5	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.	0.557 UIT

¹⁸¹

Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba orientados a cuestionar el cálculo de las multas del presente PAS.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	
6	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: (...) ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	1.063 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).	43.952 UIT
8	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).	0.756 UIT
9	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.	16.206 UIT
Propuesta de Multa Total		270.072 UIT

332. Cabe precisar que la multa en el presente caso ha sido calculada en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, realizado en base a la información presentada por el administrado sobre sus ingresos brutos.
333. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00646-2025-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸² y se adjunta.

334. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

335. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
336. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹⁸⁴	MC
1	El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumple lo establecido en su PAMA, toda vez que los efluentes tratados que emplea para el riego de sus áreas verdes no cumplen con los parámetros establecidos por el Estándar de Calidad Ambiental para el Agua, Categoría 3, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo	NO	SI		SI	NO	NO

182

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).

183

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

184

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹⁸⁴	MC
	Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.						
5	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	NO	SI		SI	NO	NO
6	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: i) No ejecutó el parámetro de nitrógeno total, respecto al monitoreo de calidad de agua, categoría 3	SI	NO	-	NO	NO	NO
	ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.	NO	SI		SI	NO	NO



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹⁸⁴	MC
	iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.						
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).	NO	SI		SI	NO	NO
8	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).	NO	SI		SI	NO	NO
9	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.	NO	SI		SI	NO	NO
10	El administrado no realizó la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA) por la autoridad competente.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

337. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 *respecto a los extremos ii), iii), y iv)*, N° 7, N° 8 y N° 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0263-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **270.072 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.	182.010 UIT
3	El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.	24.964 UIT
4	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	0.564 UIT
5	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, sólidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	0.557 UIT
6	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: (...) ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	1.063 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta	43.952 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).	
8	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).	0.756 UIT
9	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.	16.206 UIT
Propuesta de Multa Total		270.072 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 *respecto a los extremos ii), iii), y iv)*, N° 7, N° 8 y N° 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0263-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en el numeral 2, en el extremo i) del numeral 6 y en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0263-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por vulneración al principio de Tipicidad de acuerdo con los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸⁵.

185

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 7°. - Informar a **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **CAMAL FRIGORÍFICO LURÍN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 02/04/2025
12:29:33

MAR/Agricultura

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"****ANEXO 1**

CAM: 20250400001 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infraacción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.	00000042512	182.01 UIT
3	El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.	00000052512	24.964 UIT
4	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	00000062512	0.564 UIT
5	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.	00000072512	0.557 UIT
6	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: (...) ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5,	00000082512	1.063 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	solidos totales suspendidos y sulfuros. iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, solidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.		
7	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).	00000092512	43.952 UIT
8	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).	00000102512	0.756 UIT
9	El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.	00000112512	16.206 UIT
Multa total CAM: 20250400001			270.072 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisitemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09050474"



09050474



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-048079

INFORME n.º 00646-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 6613

Econ. Anderson Cañari huaman
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 09405

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP n.º 242817

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0289-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Camal Frigorífico Lurín Sociedad Anónima Cerrada

FECHA : Jesús María, 02 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0263-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 3 de julio de 2024; la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) al Camal Frigorífico Lurín Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de diez (10) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 06 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00058-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multas n.º 00222-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0289-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para ocho (8) de los diez presuntos hechos imputados n.ºs 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, de acuerdo con lo solicitado por el área técnico-legal, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que:
 - i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
 - ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
 - iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros.
 - iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que:
 - i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.

- ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
 - iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, sólidos totales suspendidos y sulfuros.
 - iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que:
- i) No ejecutó el parámetro de nitrógeno total, respecto al monitoreo de calidad de agua, categoría 3.
 - ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.
 - iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros.
 - iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.
- **Hecho imputado n.º 7:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).
- **Hecho imputado n.º 8:** El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no

municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).

- **Hecho imputado n.º 9:** El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**)² del OEFA. La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un

estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, el

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis, no se ha podido determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado algún comprobante de pago, factura o documento relacionado, para ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las

inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de

Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis

D. Sobre los descargos presentados

Mediante escrito con registro n.º 2025-E01-043659 del 31 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos, en los cuales no se advierte ningún descargo relacionado con algún componente de la multa.

E. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Respecto a los 8 hechos imputados contenidos en el presente informe, esta subdirección considera pertinente la inclusión de la capacitación para 3 conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Una (1) capacitación prorrateada entre los hechos imputados n.º 4 y 5 ya que pertenecen al mismo año 2021.
- Una (1) capacitación para el hecho imputado n.º 6 correspondiente al año 2022; es decir, sin aplicación de prorrateo.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de tres (3) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Encargado/jefe de planta	El Encargado/jefe se encuentra encargado de:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		- Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe/Gerente de Seguridad y Medio Ambiente	El jefe/Gerente de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
1	Ingeniero de Seguridad y medio ambiente	El Ingeniero de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas. - Implementar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Implementar los lineamientos para afrontar las auditorías en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de las multas para las infracciones bajo análisis.

F. Sobre el costo evitado del hecho imputado n.º 7

En relación a la conducta infractora 7, de acuerdo al análisis técnico de la SFAP, para el cálculo del costo evitado, corresponde la Elaboración de la modificatoria del Instrumento de gestión ambiental aprobado (PAMA o DIA), que incluya el nuevo componente del sistema de tratamiento de aguas residuales; en este caso la planta de procesamiento de acidbiol, conforme a

lo verificado por la autoridad supervisora y establecido en el informe de supervisión n.º 00243-2022-OEFA/DSAP-CAGR de fecha 28 de diciembre de 2022.

De otro lado, conforme al Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental del Decreto Supremo n.º 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es necesario recordar que los instrumentos ambientales deben actualizarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, pudiendo, incluir componentes adicionales y/o modificaciones según lo requiera el administrado.

Entonces, si el administrado cuenta con un PAMA aprobado según Resolución de Dirección General n.º 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013, y una DIA aprobada con Resolución de Dirección General n.º 008-2015-MINAGRI-DVDIARDGAAA del 14 de enero de 2015, podría incluir el componente planta de procesamiento de acidbiol en la actualización que determine, haciéndolo entre el 2018 y 2020; es decir, en el quinto año para el PAMA y DIA respectivamente, considerando las fechas antes descritas. En tal sentido, conforme al análisis técnico efectuado por la SFAP, se considera pertinente que el costo evitado sea compuesto por: CE1: Elaboración de la Actualización del PAMA aprobado y CE2: Elaboración de la Actualización del DIA aprobado. El detalle es el siguiente:

CE1: Elaboración de la Actualización del PAMA aprobado, En este caso se utilizará de manera referencial la Cotización N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR realizada por la empresa Consultores Vida & Desarrollo Sostenible S.A.C. -COVIDA, de fecha 22 de marzo de 2025. Dicha cotización cuenta con un valor de S/. 13,500.00 (incluido IGV). Adicionalmente a ello, se debe considerar el costo del trámite ante la autoridad competente para su aprobación, esto es, ante el MIDAGRI⁵.

CE2: Elaboración de la Actualización del DIA aprobado, En este caso se utilizará de manera referencial la cotización realizada por la empresa LM proyectos y construcciones S.A.C. con fecha del 17 de septiembre de 2024. Dicha cotización cuenta con un valor de S/. 48,990.00. Adicionalmente a ello, se debe considerar el costo del trámite ante la autoridad competente para su aprobación, esto es, ante el MIDAGRI⁶.

F. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la sanción propuesta desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora.

⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.

De la revisión realizada, se advierte la necesidad de precisar lo siguiente:

- i) Se modifica el costo referencial de la actualización del PAMA para el hecho imputado n.º 7.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del RPAS, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el Informe de Cálculo de Multa.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, esta subdirección previa coordinación con el equipo técnico-legal de la Autoridad Decisora procederá a incorporar los ajustes antes detallado para los hechos imputados bajo análisis, en la determinación de los costos asociados. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad. El detalle se expone a continuación:

- Sobre el costo referencial de la actualización del PAMA considerado para el hecho imputado n.º 7

Según lo señalado anteriormente, numeral E de IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa, para el CE1 se considera actualización del PAMA aprobado según Resolución de Dirección General n.º 043-2013-AG-DVM-DGAAA del 19 de marzo de 2013. En ese sentido, se debe considerar un costo referencial que esté relacionado a la actualización del PAMA. Sin embargo, en el ICM elaborado para el IFI, se ha considerado un costo referencial tomado de una cotización que estaba relacionado a la elaboración del PAMA.

Por lo tanto, en el presente informe, se modifica a un costo referencial de una cotización que está relacionado a la actualización del PAMA. El costo referencial será tomado de la Cotización N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR realizada por la empresa Consultores Vida & Desarrollo Sostenible S.A.C. -COVIDA, de fecha 22 de marzo de 2025.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a efectuar el cálculo de multas, para los presuntos hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad: CE: Implementación de un pozo percolador y un reactor biológico del flujo ascendente. El detalle es el siguiente:

- **CE: Implementación de un pozo percolador y un reactor biológico del flujo ascendente**

7

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

La implementación tanto el reactor biológico de flujo ascendente y el pozo percolador, corresponden a la nueva propuesta de sistema de tratamiento que contempla el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) como parte de la mejora técnica o rediseño, sustentado en el numeral 8.3.1.2 Situación Propuesta del Programa de Adecuación del PAMA en donde se indica lo siguiente:

Imagen n.º 1: Extracto de la propuesta del pozo percolador y el reactor biológico de flujo ascendente

8.3.1.2. Situación propuesta

El Centro de Beneficio de Reses CONSORCIO MAFINGESA LEOCAR, tiene propuesto como primera opción el rediseñar el sistema de tratamiento actual, el cual está compuesto por un tanque sedimentador el cual permite la separación por acción de la gravedad del material sólido suspendido y retener parte del material flotante, principalmente por grasas; adicional a este se considerará el diseño de un Reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente, compuesto por una cámara inferior vacía y una cámara superior con un relleno de material filtrante sumergido donde actúan microorganismos facultativos y anaerobios, responsables de la estabilización de la materia orgánica.

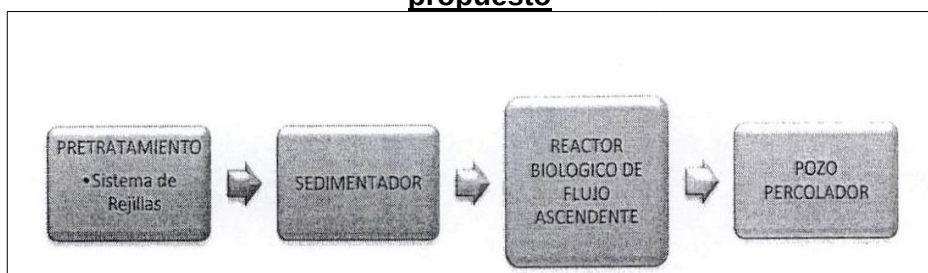
Con la implementación del reactor biológico de flujo ascendente se busca la remoción de la materia orgánica y así emplear parte de éstas en el riego y en caso de tener excedente, descargarlas al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta el DS N° 021-2009-Vivienda “Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario”

Cabe resaltar que la elección del optimo funcionamiento del sistema de tratamiento será confirmado al iniciarse las evaluaciones previas y diseño del sistema de tratamiento.

Fuente: Archivo MALEO0001, página 36.

Asimismo, para la nueva propuesta de tratamiento, en el IGA indica que el nuevo esquema propuesto, será tal como se indica en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2: esquema general del sistema de tratamiento propuesto



Fuente: numeral 8.3.1.2 Situación Propuesta del Programa de Adecuación del PAMA (pág. 36 del Archivo MALEO0001)

Dichas actividades, de acuerdo al cuadro 8.1 Cronograma de implementación e inversión del Programa de adecuación, presentado en la hoja de insumos, la mejora de la propuesta del sistema de tratamiento (rediseño e incorporación del reactor biológico de flujo ascendente y pozo percolador) considerado en el ítem 8.3.1.2 *Situación propuesta*, tiene un costo ascendente a 70,000.00 dólares, tal como se detalla a continuación:

Imagen n.º 3: Cronograma de implementación e inversión del Programa de Adecuación

IMPACTO AMBIENTAL	ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN / ACTIVIDADES	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN							
		2012				2013			
		1T	2T	3T	4T	1T	2T	3T	4T
Riesgos de afectación de las aguas subterráneas	Mejora del sistema de tratamiento de aguas Residuales actual								
	Evaluaciones preliminares				X				
	Determinación de la capacidad del sistema				X				
	Diseño del sistema requerido					X			
	Construcción del sistema						X		
	Implementación del sistema							X	X
	Pruebas y Funcionamiento del sistema								X
Monto de inversión (US \$)		70 000.00							

Fuente: Página 37 del archivo MALEO 0001, numeral 8.3.2. Cronograma de implementación e inversión del Programa.

Por tanto, en el presente informe, este costo será tomado para el cálculo del CE de este hecho imputado. Para mayor detalle, revisar el anexo n.º 1.

Una vez estimado el Costo Evitado Total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 3.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha cumplido con los compromisos establecidos en su PAMA, toda vez que no cuenta con un pozo percolador y un reactor biológico de flujo ascendente en su Sistema de Tratamiento de Efluentes en la línea de beneficio de vacunos, conforme a lo establecido en su PAMA. ^(a)	S/. 265,935.670
COS (anual) ^(b)	11.000%

8

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 342,869.875
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	64.088 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el ultimo día de la fecha de supervisión (26 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **64.088 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por DSAP del OEFA, del 24 al 26 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: el administrado tiene como compromiso ambiental el implementar un sistema de tratamiento de efluentes, el cual debe estar compuesto por: un sistema de rejillas, un sedimentador, un pozo percolador y un reactor biológico de aguas residuales de flujo ascendente; sin embargo, de lo descrito por la supervisión el administrado cuenta con un sistema distinto a lo previsto en su compromiso, dicha situación, sumado a que el 80% del volumen total del efluente tratado es utilizado para riego de campos de

9

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

cultivo, podría generar un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas, así mismo al componente ambiental suelo debido al vertimiento de aguas residuales tratadas bajo otro sistema no contemplado por el instrumento. Fuente: Numeral 15, 17 y 19 del Informe de Supervisión.

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre el componente ambiental suelo; por consiguiente, se propone asignar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no se aprecia en el expediente información que pueda ayudar a estimar este valor. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El hecho se desarrolla en la unidad fiscalizable, por lo que, el impacto se estima en el área de influencia directa. Fuente: Numeral 1538 del IS. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El hecho está asociado a dos fuentes de contaminación; la generación de efluentes¹¹. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

¹⁰ Fuente: Informe Final de Supervisión, numeral 15.

¹¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total, de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)¹². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **182.010 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	64.088 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	182.010 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹²

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **182.010 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Hecho imputado n.º 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del CE¹⁴ se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Implementar lagunas de tratamiento con plantas acuáticas. El detalle es el siguiente:

➤ CE: Implementar lagunas de tratamiento con plantas acuáticas.

En este caso se tomará en cuenta los siguientes datos:

$$Q = 17 \text{ l/s (61 m}^3\text{/h)}$$

Dimensiones¹⁵:

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹⁵ Si bien el Compromiso ambiental no especifica las dimensiones de la laguna de tratamiento con plantas acuáticas, se considera un volumen aproximado de 560 m³, considerando dicho volumen, producto del resultado del volumen acumulado de las 02 actuales pozas de almacenamiento detectadas en supervisión (ítem 15 del IS) toda vez que es donde se almacena los efluentes generados en la línea de

- Largo: 25 m
- Ancho: 15 m
- Profundidad: 1.5 m

Volumen total (LxAxP) = 562.5 m³

Actividades proyectadas¹⁶:

- Excavación con retroexcavadora (partida OE.2.1.2.67*)
Cantidad 562.5 m³
- Eliminación de material excedente partida OE.2.1.5.11
Cantidad = 562.5 m³
- Instalación de geomembrana
Cantidad = 462 m²¹⁷

Es importante precisar que respecto a la actividad Instalación de geomembrana, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, un (1) supervisor y tres (3) obreros por tres (3) días.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende lo siguiente:

Materiales:

- Geomembrana 462 m²¹⁸

Herramientas:

- 01 extrusora para geomembrana

beneficio de vacunos y línea de beneficio de porcinos al final del sistema q cuenta el administrado actualmente.

¹⁶ Basado en la revista costos agosto 2024

¹⁷ Se considera 462 m² aproximadamente de geomembrana, para paredes por un total de 120 m² y fondo de la laguna por 300 m², más un 10% adicional para anclaje de la geomembrana.

¹⁸ Se considera 462 m² aproximadamente de geomembrana, para paredes por un total de 120 m² y fondo de la laguna por 300 m², más un 10% adicional para anclaje de la geomembrana.

Una vez estimado el Costo Evitado Total (CE), este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (COS)¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 6.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en su DIA, toda vez que no cuenta con lagunas de tratamiento con plantas acuáticas que conforman el Sistema de Tratamiento de efluentes en su línea de beneficio de porcinos. ^(a)	S/. 38,086.085
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 49,104.248
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.178 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el ultimo día de la fecha de supervisión (26 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **9.178 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por DSAP del OEFA, del 24 al 26 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información

¹⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: se evidenció que el administrado, para el manejo de sus efluentes industriales (conformados por restos de grasas, sangre, restos de vísceras, pelos y agua proveniente de la limpieza del área de beneficio de porcinos) cuenta con rejillas, dos sedimentadores-trampas de grasas, poza principal, cinco biodigestores horizontales, dos pozas de almacenamiento de efluente tratado. No obstante, no se evidencia la presencia de lagunas de tratamiento con plantas acuáticas, según lo establecido en su compromiso ambiental de la DIA. Aunado a ello se verificó que el 80% del volumen total es utilizado para riego de campos de cultivo, generando un riesgo a la calidad de suelo, debido a que este componente ambiental recibe un efluente "tratado" no contemplado por la autoridad certificadora²¹.

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre el componente ambiental suelo; por consiguiente, se propone asignar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no se aprecia en el expediente información que pueda ayudar a estimar este valor. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El hecho se desarrolla en la unidad fiscalizable, por lo que, el impacto se estima en el área de influencia directa. Fuente: 35 del IS. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del

²¹

Fuente: Informe Final de Supervisión, numeral 35 y 36.

Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²²

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto potencial está asociado a una fuente de contaminación que es la generación de efluentes. Fuente: Numeral 35 del IS. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)²³. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

²² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el 24/08/2020
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020 con HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **24.964 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 8.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	9.178UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	24.964 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴; se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **24.964 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que:

- i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
- ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3,

²⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.

iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros.

iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 4.

Al respecto, es preciso señalar que el diseño de los sistemas de tratamiento de efluentes se realiza en función al caudal del efluente a tratar, así como a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.

Por ello, en el escenario mínimo de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Así, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución que aprueba el PAMA indica que el administrado deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre y de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto del Ítem XI. Resumen de las Principales Obligaciones que debe cumplir el titular del informe n.º 1214-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la Resolución que aprueba la DIA deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental.

Entonces, dado que el presente hecho imputado aglomera incumplimientos con fechas de incumplimientos, se cree por conveniente realizar un análisis del beneficio ilícito por cuatro extremos, los cuales se muestran a continuación:

A. Extremo i):

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; por lo que no habiendo información en el expediente que determinen las causas por la que se presenta dicho exceso se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem i). del hecho imputado n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo i: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. (a)	S/. 291.255
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	45.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 434.306
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.081 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

²⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (4 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (2 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.081 UIT**.

B. Extremo ii)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem ii). del hecho imputado n.º4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo ii: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que:	S/. 291.255

²⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 434.431
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.081 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.081 UIT**.

C. Extremo iii)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem iii). del hecho imputado n.º4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo iii: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. ^(a)	S/. 291.255
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 434.431
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.081 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.081 UIT**.

D. Extremo iv)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos

²⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem iv). del hecho imputado n.º4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo iv: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2021 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2021), toda vez que: iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales ^(a)	S/. 291.255
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 434.431
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00

²⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Beneficio Ilícito (UIT)	0.081 UIT
--------------------------------	------------------

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.081 UIT**.

Beneficio Ilícito del hecho imputado n.º 4

En tal sentido, el beneficio ilícito total estimado para el hecho imputado n.º 4 asciende a **0.324 UIT**. El detalle, es el siguiente:

Cuadro n.º 13: Resumen del Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.º 4

Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.º I	0.081 UIT
B	Extremo n.º II	0.081 UIT
C	Extremo n.º III	0.081 UIT
D	Extremo n.º IV	0.081 UIT
Total		0.324 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, en el marco de la supervisión regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al primer semestre 2021, proporcionado por el administrado mediante registro n.º 2021-E01-059869. En dicho informe se visualizan excesos en los parámetros con relación a los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA.

Por lo tanto, para el presente caso se considera una probabilidad de detección muy alta²⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, fue detectada a partir de la información detallada por el administrado.

29

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo, Agua y Aire: debido a que se verificó la presencia de excesos de los parámetros PM10 en el componente aire del monitoreo del primer semestre del año 2021, y el exceso de los parámetros DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales para el componente agua, así como el exceso de los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros del componente agua residual el cual se vierte al suelo para el riego de cultivos. todo ello durante el periodo del primer semestre del 2021.

Fuente: Numeral 58 al 68 del Informe de Supervisión

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, agua y aire; por consiguiente, corresponde asignar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto alto, toda vez que se advierte el exceso de 3 parámetros en promedio para los componentes ambientales aire, agua y agua residual, tal y como se menciona en el ítem 1.1.

Fuente: Numeral 68 del Informe de Supervisión.

Por lo tanto, corresponde asignar una calificación del 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El hecho se desarrolla en la unidad fiscalizable, por lo que, el impacto se estima en el área de influencia directa. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un

nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto potencial está asociado a dos fuentes de contaminación que son la generación de emisiones y la generación de efluentes propios de la actividad.

Fuente: Numeral 68 Informe de Supervisión.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total, de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.74 (174%)³¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 14: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%

³⁰

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el 24/08/2020

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020 con HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNI-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

³¹

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.564 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 15.

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.324 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.564 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³²; se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.564 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 5: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que:

- Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10.
- Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3,

³²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales

iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, aceite y grasas, sólidos totales suspendidos y sulfuros.

iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 5.

Al respecto, es preciso señalar que el diseño de los sistemas de tratamiento de efluentes se realiza en función al caudal del efluente a tratar, así como a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.

Por ello, en el escenario mínimo de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Así, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución que aprueba el PAMA indica que el administrado deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre y de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto del Ítem XI. Resumen de las Principales Obligaciones que debe cumplir el titular del Informe n.º 1214-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la Resolución que aprueba la DIA deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental.

Entonces, dado que el presente hecho imputado aglomera incumplimientos con fechas de incumplimientos, se cree por conveniente realizar un análisis del beneficio ilícito por cuatro extremos, los cuales se muestran a continuación:

A. Extremo i):

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; por lo que no habiendo información en el expediente que determinen las causas por la que se presenta dicho exceso se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de

modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem i). del hecho imputado n.º5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo i: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: i) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma calidad de aire en la estación CA-02, para el parámetro PM10. (a)	S/. 303.379
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 429.520
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.080 UIT

Fuentes:

³³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.080 UIT**.

B. Extremo ii)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem ii). del hecho imputado n.º5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
-------------	-------

³⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

CE: Extremo ii: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. ^(a)	S/. 303.379
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 429.520
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.080 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.080 UIT**.

C. Extremo iii)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem iii). del hecho imputado n.º5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo iii: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que: iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. ^(a)	S/. 303.379
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 429.520
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.080 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.080 UIT**.

D. Extremo iv)

³⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem iv). del hecho imputado n.º5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo iv: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del segundo semestre del año 2021 (del 20 de setiembre de 2021 al 19 de marzo de 2022), toda vez que:	S/. 303.379
iv)No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos,	

³⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales ^(a)	
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 429.520
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.080 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (3 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.080 UIT**.

Beneficio Ilícito del hecho imputado n.º 5

En tal sentido, el beneficio ilícito total, estimado para el hecho imputado n.º 5 asciende a **0.320 UIT**. El detalle, es el siguiente:

Cuadro n.º 20: Resumen del Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.º 5

Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.º I	0.080 UIT
B	Extremo n.º II	0.080 UIT
C	Extremo n.º III	0.080 UIT
D	Extremo n.º IV	0.080 UIT
Total		0.320 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, en el marco de la supervisión regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al segundo semestre 2021, proporcionado por el administrado mediante registro n.º 2022-E01-002981. En dicho informe se visualizan excesos en los parámetros con relación a los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA.

Por lo tanto, para el presente caso se considera una probabilidad de detección muy alta³⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, fue detectada a partir de la información detallada por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo, Agua y Aire: debido a que se verificó la presencia de excesos de los parámetros PM10 en el componente aire del monitoreo del segundo semestre del año 2021, y el exceso de los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales para el componente agua, así como el exceso de los parámetros DBO5, aceite y grasas, sólidos totales suspendidos y sulfuros del componente agua residual el cual se vierte al suelo para el riego de cultivos. todo ello durante el periodo del segundo semestre del 2021.

Fuente: Numeral 58 al 68 del Informe de Supervisión.

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, agua y aire; por consiguiente, corresponde asignar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto alto, toda vez que se advierte el exceso de 3 parámetros en promedio para los componentes ambientales aire, agua y agua residual, tal y como se menciona en el ítem 1.1. Fuente: 68 del IS. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

37

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

El hecho se desarrolla en la unidad fiscalizable, por lo que, el impacto se estima en el área de influencia directa. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁸

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto potencial este asociado a dos fuentes de contaminación que son la generación de emisiones y la generación de efluentes propios de la actividad.

Fuente: Numeral 68 del Informe de Supervisión.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total, de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.74 (174%)³⁹. El detalle es el siguiente:

³⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el 24/08/2020
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020 con HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

³⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 21: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.557 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 22

Cuadro n.º 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.320 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.557 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁰; se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.557 UIT**.

40

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.6. Hecho imputado n.º 6: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que:

ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales.

iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros.

iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 6.

Al respecto, es preciso señalar que el diseño de los sistemas de tratamiento de efluentes se realiza en función al caudal del efluente a tratar, así como a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.

Por ello, en el escenario mínimo de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 003- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de calidad de aire” y “Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Así, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo n.º 004- 2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución que aprueba el PAMA indica que el administrado deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre y de acuerdo con lo establecido en el considerando cuarto del Ítem XI. Resumen de las Principales Obligaciones que debe cumplir el titular del Informe n.º 1214-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP-101939-2014 que sustenta la Resolución que aprueba la DIA deberá reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental.

Entonces, dado que el presente hecho imputado aglomera incumplimientos con fechas de incumplimientos, se cree por conveniente realizar un análisis del beneficio ilícito por tres extremos, las cuales se muestran a continuación:

A. Extremo i)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem ii). del hecho imputado n.º6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo ii: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: ii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Estándares Nacionales de calidad ambiental para el agua, categoría 3, en la estación EF-01, para los parámetros: DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales. ^(a)	S/. 845.101
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.400

⁴¹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 1,129.774
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.211 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2022 (21 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.211 UIT**.

B. Extremo ii)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem iii). del hecho imputado n.º6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria

⁴²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo iii: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: iii) Excedió los valores referenciales establecidos en la norma de Valor Máximo Admisible, en la estación EF-01, para los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros. ^(a)	S/. 845.101
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 1,129.774
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.211 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2022 (21 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.211 UIT**.

C. Extremo iii)

De acuerdo al TFA, las causas que propician el exceso de los parámetros pueden ser la falta de mantenimiento del sistema de tratamiento, la dosificación de productos químicos y la capacitación; no obstante para el presente extremo, las actividades de mantenimiento y monitoreo posterior, ya fueron consideradas en el hecho imputado N°2 por lo que se considera la capacitación al personal y su difusión para que adopten medidas de prevención y mitigación en las actividades, de modo se mitigue los aspectos ambientales provenientes de la fuente de contaminación que genera dicho exceso

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con el ítem iv). del hecho imputado n.º6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación dirigida** al personal involucrado en el cumplimiento de la presente imputación (excesos a los ECA), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Extremo iv: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), correspondiente al periodo del primer semestre del año 2022 (del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2022), toda vez que: iv) No comparó con la normativa referencial Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, categoría 3, en la estación EF-01, los resultados de los parámetros pH, DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, nitrógeno total, fósforo, sulfuros, fenoles, coliformes totales y coliformes fecales ^(a)	S/. 845.101
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	33.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 1,129.774
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.211 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es desde el día de muestreo correspondiente al primer semestre 2021 (21 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.211 UIT**.

Beneficio Ilícito del hecho imputado n.º 6

En tal sentido, el beneficio ilícito estimado para el hecho imputado n.º 6 asciende a **0.633 UIT**. El detalle, es el siguiente:

Cuadro n.º 26: Resumen del Beneficio Ilícito del Hecho Imputado n.º 6

Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.º I	0.211 UIT
B	Extremo n.º II	0.211 UIT
C	Extremo n.º III	0.211 UIT
Total		0.633 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Al respecto, en el marco de la supervisión regular 2022, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), correspondiente al primer semestre 2022, proporcionado por el administrado mediante registro n.º 2022-E01-095361. En dicho informe se visualizan excesos en los parámetros con relación a los valores establecidos en la norma de comparación “Decreto Supremo N.º 004-2017-MINAM, respecto al monitoreo de aguas residuales” establecida en el Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA y DIA.

Por lo tanto, para el presente caso se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, fue detectada a partir de la información detallada por el administrado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

44

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo, Agua y Aire: debido a que se verificó que no ejecutó el parámetro de nitrógeno total, respecto al monitoreo de calidad de agua, categoría 3, el exceso de los parámetros DBO5, aceite y grasas, fenoles y coliformes fecales para el componente agua, así como el exceso de los parámetros DBO5, sólidos totales suspendidos y sulfuros del componente agua residual el cual se vierte al suelo para el riego de cultivos. todo ello durante el periodo del primer semestre del 2022

Fuente: Numeral 58 al 68 del Informe de Supervisión

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, agua y aire; por consiguiente, corresponde asignar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto alto, toda vez que se advierte el exceso de 3 parámetros en promedio para los componentes ambientales aire, agua y agua residual, tal y como se menciona en el ítem 1.1.

Fuente: numeral 68 del Informe de Supervisión.

Por lo tanto, corresponde asignar una calificación del 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El hecho se desarrolla en la unidad fiscalizable, por lo que, el impacto se estima en el área de influencia directa. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 58%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁵

45

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto potencial está asociado a una fuente de contaminación que es la generación de efluentes propios de la actividad.

Fuente: Numeral 68 del Informe de Supervisión

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total, de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.68 (168%)⁴⁶. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 27: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.063 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 28.

Cuadro n.º 28 Multa Calculada

⁴⁶

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.633 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.063 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁷; se verifica que, al encontrarse la Multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.063 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 7: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la Conducta infractora n.º 7.

En este caso, de acuerdo al análisis técnico efectuado por la SFAP en los puntos precedentes, el costo evitado total (CE)⁴⁸ consta de las siguientes dos actividades:

- **CE1: Elaboración de la Actualización del PAMA aprobado**, Con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del

⁴⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁸

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

- **CE2: Elaboración de la Actualización del DIA aprobado.** Con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2 se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 29.

Cuadro n.º 29: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que ha implementado una planta de procesamiento de Acidbiol, componente no contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA). ^(a)	S/. 61,817.210
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 79,700.700
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	15.476 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha supervisión (26 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (02 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **15.476 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁴⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Se considera una probabilidad de detección media⁵⁰ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por DSAP del OEFA, del 24 al 26 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: el administrado incumplió con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, en vista que se evidencia un nuevo componente, planta de procesamiento de Acidbiol, no previsto en sus IGA, lo cual genera un riesgo ambiental al no haber sido contemplados los aspectos e impactos ambientales asociados a la implementación y operación del mencionado componente por parte de la autoridad competente, toda vez que no permite determinar las medidas de prevención y mitigación o control que se requiere conforme se desarrolla el proyecto, afectando la calidad de componente ambientales involucrados como el suelo.

Fuente: Numeral 82 del Informe de Supervisión

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre el componente ambiental suelo; por consiguiente, se propone asignar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no se aprecia en el expediente información que pueda ayudar a estimar este valor. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El hecho se desarrolla en la unidad fiscalizable, por lo que, el impacto se estima en el área de influencia directa. Por lo tanto, se propone asignar

50

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵¹

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto potencial este asociado a dos fuentes de contaminación principales que son la generación de residuos no peligrosos y peligrosos, así como la generación de efluentes tratados. Fuente: Numeral 82 del IS. Fuente: Numeral 92 del Informe de Supervisión. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total, de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.42 (142%)⁵². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 30: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%

51

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWgKH-?usp=sharing>

52

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	12%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **43.952 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 31.

Cuadro n.º 31: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	15.476 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Multa en UIT (B/p)*(F)	43.952 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵³; se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **43.952 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.º 8: El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA), toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019).

53

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 8.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵⁴ se considera, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

➤ **CE: Adecuada Segregación de residuos sólidos no municipales en contenedores**, para dicha actividad, se plantea la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Dos (2) obreros, encargados de la ejecución de una adecuada segregación de residuos sólidos no municipales en contenedores.
 - Periodo de ejecución: Se considera un total un (1) día⁵⁵, como mínimo indispensable.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver anexo 1.

Antes de realizar el cálculo de la multa, es importante señalar que, en atención al literal B: Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas, del numeral 4.1 del presente informe, el administrado corrigió su conducta infractora, por lo que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad, dado que no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la

⁵⁴ Para mayor detalle, ver Anexo N.º 1.

⁵⁵ Se estima como tiempo necesario para la segregación de 06 puntos verificados por DSAP (Punto N.º 4, 5, 6, 7, 9 y 10 según ítem 111 del IS) siendo un volumen total de 378 L

multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió de forma extemporánea.

Por lo tanto, para este caso, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de supervisión (26 de octubre de 2022) y la fecha del cese de la conducta infractora (30 de julio de 2024)., se verifica de la revisión de los descargos presentados conforme al registro HT 2024-E01-085839, el administrado acredita la **el cese de la conducta infractora con fecha 30.07.24** al presentar las imágenes del interior de los contenedores advertidos durante las acciones de supervisión

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cese de la conducta infractora. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 32.

Cuadro n.º 32: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos sólidos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados (PAMA y DIA) , toda vez que no realiza el almacenamiento segregado de sus residuos sólidos no municipales en contenedores que cumplan con lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2019). (a)	S/. 1,680.829
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	21.133
Beneficio ilícito a la fecha del cese de la conducta infractora(S/)	S/. 2,019.758
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa (d)	1.002
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (S/)	2,023.798
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (e)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.378 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (26 de octubre de 2022) y la fecha del cese de la conducta infractora (30 de julio de 2024).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = IPC$ disponible a la fecha de emisión del presente informe

⁵⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

/ IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_febrero-2025 / IPC_julio-2024, equivalente a $F = 1.002$. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(e) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.378 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵⁷ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por DSAP del OEFA, del 24 al 26 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.756 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 33

Cuadro n.º 33: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.378 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.756 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

57

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁸; se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.756 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 9: El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 9.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁵⁹ se considera, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

➤ **CE1: Implementación de una zona de compostaje de bazofia y estiércol**

Se estima una Infraestructura de madera de dimensiones 4 m. de altura, 20 m. de ancho, 20 m. de largo (estructura de palos, con techo de calamina, sin paredes). Considerando un total 3 TN de bazofia/día y 600 kg/mes de estiércol, siendo un total de 90.6 TN/ mes, y formar pilas de 1.5 m ancho x 1.5 m de altura y una longitud de 10 m. En este caso se tomará en cuenta la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal:**

Se considera, como mínimo indispensable, el siguiente personal por tres (3) días:

- 01 ingeniero, encargado de supervisar las actividades de implementación.
- 04 obreros para la implementación de la zona de compostaje de bazofia y estiércol.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el

58

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

59

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:
Comprende lo siguiente:

Herramientas:

- El techo es un armazón de un listón de madera de 2.4 metros para el largo y cada 1 metro para el ancho, por lo que serían 98 listones.
- Para la estructura es un palo cada 2.5 metros, aproximadamente 32 palos, de 4.8 metros de longitud.
- Para cubrir el techo se usará 400 m² de Manta tejida
- 400 m² de Geomembrana o losa.
- 04 palas
- 01 tornillo eléctrico
- 04 martillos
- 01 nivel regla

➤ **CE2: Transporte y disposición final con una EO-RS autorizada para residuos peligrosos.** Mediante EO-RS autorizada⁶⁰ hacia el relleno sanitario Portillo Grande (celdas de seguridad)⁶¹, administrado por Innova Ambiental S.A., el cual se encuentra a una distancia de 12.62 km⁶² desde la Unidad Fiscalizable. Entonces, para la estimación de la actividad antes señalada, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor encargado de la correcta ejecución de las actividades a realizar y a un (1) obrero a cargo de brindar el apoyo correspondiente para la carga de los residuos. Con respecto al periodo del trabajo, se considera un total de un (1) día, como mínimo indispensable.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador.

⁶⁰ En concordancia con lo señalado en el literal c) del artículo 481° del RLGIS, el generador no municipal tiene la obligación de contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, las cuales conforme al Artículo 88° del referido Reglamento deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

⁶¹ De acuerdo al Listado de Rellenos Sanitarios actualizado al 29 de setiembre del año 2021, publicado por el Ministerio del Ambiente; dicho relleno cuenta con celdas de seguridad para el almacenamiento de residuos peligrosos. Disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/279709-listado-de-rellenos-sanitarios>
Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2024.

⁶² Para mayor detalle, ver Anexo n.° 4.

- c) Costo de transporte y disposición de residuos: Comprende los costos de transporte y disposición de residuos. Respecto a la cantidad a disponer, se considera lo siguiente⁶³:
- Cantidad de RRSS peligrosos: 50 kg (relleno de seguridad)
 - Cantidad de RRSS no peligrosos: 60 kg (relleno sanitario)

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2 se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 34.

Cuadro n.º 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumple lo establecido en sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (PAMA y DIA), toda vez que: (i) No realiza el compostaje de bazofia y estiércol; y (ii) No realiza la disposición adecuada de residuos no municipales a través de una EO-RS acreditada. ^(a)	S/. 24,722.450
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 31,874.563
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.958 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (26 de octubre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (2 de abril de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Link: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.958 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁶³ ítem 140 del IS

⁶⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Se considera una probabilidad de detección media⁶⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por DSAP del OEFA, del 24 al 26 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Debido a que los residuos peligrosos generados por el administrado pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica correspondiendo la clasificación de residuos peligroso; los cuales al no ser adecuadamente dispuestos pueden propiciar un riesgo al componente suelo en caso de inadecuada disposición final o en su manejo. Fuente: Numeral 71 del Expediente.

En este contexto, se estima que la infracción podría generar un daño potencial sobre el componente ambiental suelo; por consiguiente, se propone asignar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación y/o exceso de los valores establecidos en la norma (ECA /LMPs). Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 6% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se identifica que el riesgo potencial abarca el área de influencia directa. Fuente: Numeral 69 del Informe de Supervisión. Por lo tanto, se propone asignar una calificación del 10% al ítem 1.3 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

65

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 18.264468%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁶⁶

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menor a 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Involucra la generación de residuos de naturaleza peligrosa.

Fuente: Numeral 69 del Informe de Supervisión. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total, de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)⁶⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 35: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%

⁶⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWgKH-?usp=sharing>

⁶⁷

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Factores: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
--	-------------

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **16.206 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 36

Cuadro n.º 36: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.958 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	16.206 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁸; se verifica que, al encontrarse la Multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **16.206 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁶⁹, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **270.072 UIT**, no puede exceder al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deben ser

⁶⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

debidamente acreditados por el administrado, lo cual deberá estar debidamente acreditado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, con la finalidad de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En cumplimiento de esta solicitud, el administrado remitió la información requerida mediante escrito con registro N° 2024-E01-085839 de fecha 30 de julio de 2024. Los ingresos reportados fueron 2,082.839 UIT para el año 2020 y 2,867.817 UIT, para el año 2021.

Por otro lado, para el año 2020, la multa total fue de 208.095 UIT, según el siguiente detalle: Hecho imputado n.º 1: 182.010 UIT; Hecho imputado n.º 3: 24.964 UIT; Hecho imputado n.º 4: 0.564 UIT y Hecho imputado n.º 5: 0.557UIT. Este monto es menor al 10% del ingreso bruto reportado para ese año, el cual asciende a 208.284 UIT, lo cual resulta no confiscatorio.

A su vez, para el año 2021, la multa total fue de 61.977 UIT, desglosada de la siguiente manera: Hecho imputado n.º 6: 1.063 UIT; Hecho imputado n.º 7: 43.952 UIT; Hecho imputado n.º 8: 0.756 UIT y Hecho imputado n.º 9: 16.206 UIT. Este monto también es menor al 10% del ingreso bruto reportado para ese año, el cual asciende a 286.782 UIT; por ello, la multa calculada resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **270.072 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 37: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	182.010 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	24.964 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	0.564 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	0.557 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 6	1.063 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 7	43.952 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 8	0.756 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 9	16.206 UIT
Total		270.072 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 02/04/2025
09:11:36

ROMB/CZC/ach

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación 2021

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 4		50.00%	US\$ 325.000
Extremo i			US\$ 81.250
Extremo ii			US\$ 81.250
Extremo iii			US\$ 81.250
Extremo iv			US\$ 81.250

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación 2021

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 5		50.00%	US\$ 325.000
Extremo i			US\$ 81.250
Extremo ii			US\$ 81.250
Extremo iii			US\$ 81.250
Extremo iv			US\$ 81.250

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de capacitación 2022

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Hecho imputado n.º 6		50.00%	US\$ 650.000
Extremo ii			US\$ 216.667
Extremo iii			US\$ 216.667
Extremo iv			US\$ 216.667

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 2

Hecho imputado n.º 1

CE: Implementación de un pozo percolador y un reactor biológico del flujo ascendente

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{3/} (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Costo de implementación de 01 pozo percolador- Costo de implementación de un reactor biológico de flujo ascendente	US\$70,000.000	S/. 194,967.500	1.364	S/. 265,935.670	US\$ 66,839.600
Total				S/. 265,935.670	US\$ 66,839.600

Fuente:

1/ Costo referencial se tomó del cronograma de inversión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado a través de Resolución de Dirección General n.º 043-2013-AG-DVM-DGAA del 19 de marzo 2013. (Ver Anexo n.º 3).

Nota:

Para convertir el monto de dólares a soles, se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de diciembre 2013 (TC= 2.785), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP). El resultado se redondeo a tres (3) decimales.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento valor de la fuente de información. Referencia 1/: El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2013, IPC= 78.464).

Referencia

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.978714286).

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 3

CE: Implementación de lagunas de tratamiento con plantas acuáticas

Descripción	Unid ad	Cantid ad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	días					
Supervisor	3	1	S/. 149.544	1.105	S/. 495.738	US\$ 124.598
Obrero	3	3	S/. 48.960	1.105	S/. 486.907	US\$ 122.378
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/. 123.900	1.170	S/. 579.852	US\$ 145.739
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/. 118.000	0.955	S/. 450.760	US\$ 113.293
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/. 181.720	0.955	S/. 694.170	US\$ 174.471
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/. 10.030	1.146	S/. 45.978	US\$ 11.556
Respirador 5/	und	4	S/. 106.200	1.146	S/. 486.821	US\$ 122.356
Lente de seguridad 5/	und	4	S/. 8.850	1.146	S/. 40.568	US\$ 10.196
Casco de seguridad 5/	und	4	S/. 21.240	1.146	S/. 97.364	US\$ 24.471
Overol	und	4	S/. 46.020	1.146	S/. 210.956	US\$ 53.021
Zapatos punta de acero 6/	und	4	S/. 56.640	1.146	S/. 259.638	US\$ 65.257
Materiales y herramientas 7/						
Geomembrana	und	462	S/. 20.000	0.938	S/. 8,667.120	US\$ 2,178.372
extrusora para geomembrana	und	1	S/. 369.755	0.938	S/. 346.830	US\$ 87.171
Otras actividades 8/						
Excavación con retroexcavadora	m3	562.500	S/. 8.744	0.939	S/. 4,618.366	US\$ 1,160.768
Eliminación de material excedente	m3	562.500	S/. 39.011	0.939	S/. 20,605.017	US\$ 5,178.813
Total					S/. 38,086.085	US\$ 9,572.460

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

Estimación del salario diario a partir del mensual:

a) Supervisor

El salario mensual, equivalente a S/ 3,589.00, fue dividido entre el número máximo de horas que un trabajador puede desarrollar a la semana (48 horas). Asimismo, el valor obtenido fue dividido entre 4, ello al considerar que un mes contiene 4 semanas; obteniéndose el salario por hora.

Así, una vez determinado el salario por hora, este fue multiplicado por 8 para obtener el salario por día, considerando 8 horas diarias de trabajo, lo cual ascendió a S/. 149.544 por día.

b) Obrero

El salario mensual, equivalente a S/ 1,175.00, fue dividido entre el número máximo de horas que un trabajador puede desarrollar a la semana (48 horas). Asimismo, el valor obtenido fue dividido entre 4, ello al considerar que un mes contiene 4 semanas; obteniéndose el salario por hora.

Así, una vez determinado el salario por hora, este fue multiplicado por 8 para obtener el salario por día, considerando 8 horas diarias de trabajo, lo cual ascendió a S/. 48.960 por día.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo n.º 3.

8/ Revista Costos. Revista Costos. Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Para la determinación de la cantidad de dichos materiales, ver Anexo n.º 3

9/El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172.
- Referencia 8/: nov 2024, IPC= 114.052.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de febrero de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

Extremo i- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.033	S/. 291.255	US\$ 74.484
Total				S/. 291.255	US\$ 74.484

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC= 95.98143908) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.910309524).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo ii- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.033	S/. 291.255	US\$ 74.484
Total				S/. 291.255	US\$ 74.484

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC= 95.98143908) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.910309524).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo iii- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.033	S/. 291.255	US\$ 74.484
Total				S/. 291.255	US\$ 74.484

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.98143908) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.910309524).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo iv- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.033	S/. 291.255	US\$ 74.484
Total				S/. 291.255	US\$ 74.484

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.98143908) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.910309524).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5

Extremo i-Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.076	S/. 303.379	US\$ 75.150
Total				S/. 303.379	US\$ 75.150

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.470166666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC= 100.000) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.036977273).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo ii-Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.076	S/. 303.379	US\$ 75.150
Total				S/. 303.379	US\$ 75.150

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC= 100.000) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.036977273).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo iii-Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.076	S/. 303.379	US\$ 75.150
Total				S/. 303.379	US\$ 75.150

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC= 100.000) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.036977273).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo iv-Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 81.250	S/. 281.951	1.076	S/. 303.379	US\$ 75.150
Total				S/. 303.379	US\$ 75.150

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2021, IPC= 100.000) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2021, TC= 4.036977273).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

Extremo ii- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.667	S/. 751.869	1.124	S/. 845.101	US\$ 225.532
Total				S/. 845.101	US\$ 225.532

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo iii- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.667	S/. 751.869	1.124	S/. 845.101	US\$ 225.532
Total				S/. 845.101	US\$ 225.532

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo iv- Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.667	S/. 751.869	1.124	S/. 845.101	US\$ 225.532
Total				S/. 845.101	US\$ 225.532

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

CE1: Elaboración de la Actualización del PAMA aprobado

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{3/} (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Modificación de PAMA ^{1/}	S/. 13,500.000	0.937	S/. 12,649.500	US\$ 3,179.293
Costo del derecho de trámite documentario ^{2/}	S/. 2,803.600	1.000	S/. 2,803.600	US\$ 704.650
Total			S/. 15,453.100	US\$ 3,883.943

Fuente:

1/ El costo referencial de tomo de la Cotización N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR realizada por Consultores Vida & Desarrollo Sostenible S.A.C. -COVIDA, fecha del 22 de marzo de 2025. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3).

2/ Texto Único De Procedimientos Administrativos - TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MIDAGRI. Procedimiento n.º 8 del TUPA MIDAGRI.

Disponibles en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-8>

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento valor de la fuente de información. Referencia 1/: El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (febrero 2025, IPC= 114.279991).

Referencia 2/: Cabe precisar que, a la fecha de incumplimiento, el costo de derecho de trámite se mantenía en S/. 2,803.600; en tal sentido, no hay una variación en su costo. Por ello, se considera un factor de ajuste de 1.000.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286). Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Elaboración de la Actualización del DIA aprobado

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{3/} (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Actualización del DIA aprobado ^{1/}	S/. 48,990.000	0.939	S/. 46,001.610	US\$ 11,561.928
Costo del derecho de trámite documentario ^{2/}	S/. 362.500	1.000	S/. 362.500	US\$ 91.110
Total			S/. 46,364.110	US\$ 11,653.038

Fuente:

1/ Costo referencial se tomó de la cotización realizada por la empresa LM proyectos y construcciones S.A.C. con fecha del 17 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.º 3).

2/ Texto Único De Procedimientos Administrativos - TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MIDAGRI. Procedimiento n.º 7 del TUPA MIDAGRI.

Disponibles en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-8>

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento valor de la fuente de información. Referencia 1/: El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

Referencia 2/: Cabe precisar que, a la fecha de incumplimiento, el costo de derecho de trámite se mantenía en S/. 362.500; en tal sentido, no hay una variación en su costo. Por ello, se considera un factor de ajuste de 1.000.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286). Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Elaboración de la Actualización del PAMA aprobado	S/. 46,364.110	US\$ 11,653.038
CE2: Elaboración de la Actualización del DIA aprobado	S/. 15,453.100	US\$ 3,883.943
Total	S/. 61,817.210	US\$ 15,536.981

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

CE; Adecuada Segregación de residuos sólidos no municipales en contenedores

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Obrero	1	2	S/. 48.960	1.105	S/. 108.202	US\$ 27.195
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Respirador 5/	und	2	S/. 106.200	1.146	S/. 243.410	US\$ 61.178
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Overol	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Manta plástica de polipropileno	und	1	S/. 19.900	0.938	S/. 18.666	US\$ 4.691
Lampa	Und	1	S/. 29.900	0.938	S/. 28.046	US\$ 7.049
Carretilla	Und	1	S/. 99.000	0.938	S/. 92.862	US\$ 23.340
Total					S/. 1,680.829	US\$ 422.454

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.

- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.

- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

Estimación del salario diario a partir del mensual:

a) Obrero



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

El salario mensual, equivalente a S/ 1,175.00, fue dividido entre el número máximo de horas que un trabajador puede desarrollar a la semana (48 horas). Asimismo, el valor obtenido fue dividido entre 4, ello al considerar que un mes contiene 4 semanas; obteniéndose el salario por hora.

Así, una vez determinado el salario por hora, este fue multiplicado por 8 para obtener el salario por día, considerando 8 horas diarias de trabajo, lo cual ascendió a S/. 48.960 por día

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N.º 3)

4/ Cotización N.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N.º 3)

5/ Cotización N.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo N.º 3)

6/ Cotización N.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo N.º 3)

7/ cotizaciones. Realizadas en páginas web, (Ver Anexo N.º 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de febrero de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 9

CE1: Implementación de una zona de compostaje de bazofia y estiércol

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Supervisor	3	1	S/. 149.544	1.105	S/. 495.738	US\$ 124.598
Obrero	3	4	S/. 48.960	1.105	S/. 649.210	US\$ 163.171
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	5	S/. 123.900	1.170	S/. 724.815	US\$ 182.173
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	5	S/. 118.000	0.955	S/. 563.450	US\$ 141.616
Examen Médico Ocupacional 4/	und	5	S/. 181.720	0.955	S/. 867.713	US\$ 218.089
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	5	S/. 10.030	1.146	S/. 57.472	US\$ 14.445
Respirador 5/	und	5	S/. 106.200	1.146	S/. 608.526	US\$ 152.945
Lente de seguridad 5/	und	5	S/. 8.850	1.146	S/. 50.711	US\$ 12.746
Casco de seguridad 5/	und	5	S/. 21.240	1.146	S/. 121.705	US\$ 30.589
Overol	und	5	S/. 46.020	1.146	S/. 263.695	US\$ 66.276
Zapatos punta de acero 6/	und	5	S/. 56.640	1.146	S/. 324.547	US\$ 81.571
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
listón de madera	und	98	S/. 6.900	0.938	S/. 634.276	US\$ 159.417
palo	und	32	S/. 84.900	0.938	S/. 2,548.358	US\$ 640.498
Manta	m2	400	S/. 16.900	0.938	S/. 6,340.880	US\$ 1,593.701
Palas	und	4	S/. 29.900	0.938	S/. 112.185	US\$ 28.196
Tornillo electrico	und	1	S/. 166.000	0.938	S/. 155.708	US\$ 39.135
Martillo	und	4	S/. 31.900	0.938	S/. 119.689	US\$ 30.082
Nivel	und	1	S/. 156.900	0.938	S/. 147.172	US\$ 36.990
Geomembrana	m2	400	S/. 20.000	0.938	S/. 7,504.000	US\$ 1,886.036
Total					S/. 22,289.850	US\$ 5,602.274

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N.º 3)

4/ Cotización N.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N.º 3)

5/ Cotización N.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo N.º 3)

6/ Cotización N.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo N.º 3)

7/ cotizaciones. Realizadas en páginas web, (Ver Anexo N.º 3)

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: diciembre 2024, IPC= 114.172.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de febrero de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE2: Costo de Traslado y disposición adecuada de residuos peligrosos y no peligrosos - CE

Descripción	Unid.	Cant.	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones (1/)	día					
Supervisor (a)	1	1	S/ 149.544	1.105	S/ 165.246	US\$ 42.619
Obrero (b)	1	1	S/ 48.960	1.105	S/ 54.101	US\$ 13.953
Kit de seguridad ocupacional para el personal (2/)						
Guante	unid	2	S/ 10.030	1.146	S/ 22.989	US\$ 5.929
Respirador	unid	2	S/ 106.200	1.146	S/ 243.410	US\$ 62.778
Lentes de seguridad	unid	2	S/ 8.850	1.146	S/ 20.284	US\$ 5.231
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.146	S/ 48.682	US\$ 12.556
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.146	S/ 105.478	US\$ 27.204
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.146	S/ 129.819	US\$ 33.482
Seguro y Certificaciones (3/)						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US\$ 74.775
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US\$ 58.128
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US\$ 89.517
Traslado y disposición de residuos no peligrosos (4/)						
Traslado	viaje	1	S/ 493.992	0.942	S/ 465.340	US\$ 120.016
Disposición	Tm	0.06	S/ 94.400	0.942	S/ 5.335	US\$ 1.376
Traslado y disposición de residuos peligrosos (4/)						
Traslado	viaje	1	S/ 184.416	1.410	S/ 260.027	US\$ 67.064
Disposición	Tm	0.05	S/ 702.100	1.410	S/ 49.498	US\$ 12.766
TOTAL					S/ 2,432.600	US\$ 627.394

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N.º 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. septiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. septiembre 2023.

4/ Costos referenciales de traslado y disposición de residuos peligrosos y no peligrosos

- Traslado (no peligrosos): De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J, adjuntada en el Anexo N.º 3, el costo de transporte de residuos es por viaje (S/1,100.00+IGV para residuos sólidos no peligrosos). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y la empresa operadora del relleno sanitario Portillo Grande (celdas de seguridad), administrado por Innova Ambiental S.A., el cual se encuentra a 12.62 km de la Unidad Fiscalizable, por lo que, el costo de referencia fue escalado de 33.16 km a 12.62 km mediante regla de tres simple. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa N.º 2 del Anexo N.º 4.

- Disposición final (no peligrosos): De acuerdo con la cotización de Soluciones Ambientales y Servicios J&J, adjuntada en el Anexo N.º 3, el costo de disposición es de S/ 80.00 por tonelada de residuos no peligrosos. Se agregó el IGV.

- Traslado (peligrosos): De acuerdo con la cotización de Disal, adjuntada en el Anexo N.º 3, el costo de transporte de residuos es por viaje (S/720.00+IGV para residuos sólidos peligrosos). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y la empresa operadora del relleno sanitario Portillo Grande (celdas de seguridad), administrado por Innova Ambiental S.A., el cual se encuentra a 12.62 km de la Unidad Fiscalizable, por lo que, el costo de referencia fue escalado de 58.14 km a 12.62 km mediante regla de tres simple. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa N.º 2 del Anexo N.º 4.

- Disposición final (peligrosos): De acuerdo con la cotización de Disal, adjuntada en el Anexo N.º 3, el costo de disposición es de S/ 595.00 por tonelada de residuos peligrosos. Se agregó el IGV.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (octubre 2022, IPC= 107.050724)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Traslado residuos no peligrosos: (abril 2024, IPC= 113.694232)

Disposición residuos no peligrosos: (abril 2024, IPC= 113.694232)

Traslado residuos peligrosos: (agosto 2012, IPC= 75.9026527314205)

Disposición residuos peligrosos: (agosto 2012, IPC= 75.9026527314205)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.978714286).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 6 de febrero de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Implementación de una zona de compostaje de bazofia y estiércol	S/. 22,289.850	US\$ 5,602.274
CE2: Costo de Traslado y disposición adecuada de residuos peligrosos y no peligrosos - CE	S/. 2,432.600	US\$ 627.394
Total	S/. 24,722.450	US\$ 6,229.668

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Conducta infractora n.ºs 1 y 7

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	-----	--

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.ºs 3 y 9

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conductas infractoras n.ºs 4 y 5

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 6

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio 2/	Agricultura, ganadería y silvicultura 3/	Servicios sociales, comunales y de recreación 4/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 928	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CII Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : [REDACTED] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP. Flavio Josefa Ventura Silva		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		RUC: 20521286769	
TELÉFONO:	950096371		E-MAIL:	
				TELÉFONO:
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
C.T.A. C.T.E. BCP	20554779141			
C.T.A. C.T.E. DE TRACCIÓN BIN	193-9839354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009639354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: IPSST SSMA Perú E.I.R.L

Cotización s/n de fecha 26 de septiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de septiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD

**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente: Corporación DAE E.I.R.L.

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de septiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
NOVO PERÚ										Vendedor Edinson Gomez	
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/. 39.00		S/. 39.00		
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/. 48.00		S/. 48.00		
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
								Total		S/. 366.27	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850											

Fuente: Novo Perú E.I.R.L.

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de septiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Win Work Perú S.A.C

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de camioneta y materiales

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos sustraídos de la revista Costos

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.1.1.3	OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES					
OE.1.1.3.01*	LIMPIEZA MANUAL DE TERRENO	M2	4.84	4.61		0.23
OE.1.1.9.13*	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO PRELIMINAR	M2	3.79	2.12	1.16	0.51
OE.2.1.2.67*	EXC.MEC.MAT.SUELTO H=1.00 MT C/RETRO	M3	7.41	1.67		5.74
OE.2.3.6.1.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 MURO SOSTENIMIENTO	M3	620.98	281.89	300.44	38.65
OE.2.3.6.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL MURO DE SOSTENIMIENTO	M2	59.68	36.07	21.81	1.80
OE.2.1.2.67*	EXC.MEC.MAT.SUELTO H=1.00 MT C/RETRO	M3	7.41	1.67		5.74
OE.2.1.5	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE					
OE.2.1.5.11*	ELIMINACION MATERIAL - MANUAL DH=30 M (DISTANCIA PROMEDIO)	M3	33.06	31.49		1.57

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Modificación de DIA

LM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.C

CONSULTORA AMBIENTAL

N° REGISTRO: CI N° 004-13-AG-DVM-DGAAA-DGAA

Gerente General: Mery Alejandrina Martel Ortiz - Ing. Agrícola - CIP 63172

PROPUESTA TECNICO ECONOMICA PARA ELABORACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR DE AGRICULTURA PARA ACTIVIDADES DE FAENADO DE PORCINOS Y BOVINOS PARA UN CAMAL FRIGORIFICO TIPO 3	
ACTIVIDADES A DESARROLLAR	MONTO (S/.)
	34,500.00
Antecedentes, Resumen Ejecutivo, Marco Legal e Institucional.	1,500.00
Línea Base: Se deberá realizar la caracterización ambiental actual del área de ubicación del "camal" y su entorno, es decir, se describirá la condición del medio sin proyecto. Dicha caracterización deberá hacerse de forma cualitativa y cuantitativamente, así como se va incluir la adecuada presentación cartográfica a escala apropiada con relación al área y a las variables ambientales a evaluar. Incluye trabajo de campo.	5,000.00
Descripción del proyecto: en este punto se va considerar la descripción del PIP en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono y cierre; teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros. Incluye trabajo de campo.	5,000.00
Caracterización del Impacto Ambiental: se tomará en cuenta la identificación y caracterización de los impactos ambientales significativos, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Así mismo, los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos.	4,000.00
Medidas de Prevención, Mitigación y Corrección.	3,000.00
Plan de Seguimiento y Control	3,000.00
Plan de Contingencias	3,000.00
Plan de Cierre o abandono	3,000.00
Plan de Participación Ciudadana: será elaborado en base a las normas sectoriales que aplican.	3,000.00
Cronograma de Ejecución	500.00
Presupuesto de Implementación	1,000.00
Consideraciones Jurídicas y de Normativa Ambiental Aplicable, Relativas a la Actividad.	1,500.00
Anexos	1,000.00
SUB TOTAL (S/.)	35,500.00
Gastos generales (12%)	4,260.00
Utilidades (8%)	2,840.00
IVG (18%)	6,390.00
TOTAL	S/. 48,990.00

Lima, 17 de setiembre 2024

merymartel@yahoo.com
Los Nandúes No 153-Casa 1-Urb. Limatambo Surquillo - LIMA-PERU
Móvil: 945832025

LM PROYECTOS Y
CONSTRUCCIONES

Fuente: la cotización realizada por la empresa LM proyectos y construcciones S.A.C. con fecha del 17 de setiembre de 2024.

Fecha de costeo: setiembre de 2024, debido a que se cuenta con información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Modificación de PAMA

Marzo de 2025

Propuesta Técnica-Económica

ELABORACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DE PROGRAMA DE ADECUACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

REALIZADO POR:

CONSULTORES VIDA &
DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C.



covida.sac@gmail.com

Fuente: Cotización N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR realizada por Consultores Vida & Desarrollo Sostenible S.A.C. -COVIDA, fecha del 22 de marzo de 2025.
Cotización Incluye IGV.
Fecha de costeo: febrero de 2025, debido a que se cuenta con información con un mes de rezago.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**COTIZACIÓN N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR****1. INTRODUCCIÓN**

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/OEFA (en adelante, el Cliente), requiere los servicios de una consultora ambiental inscrita en el registro de consultores ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), para la elaboración de Modificación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental en el sector agricultura, para la actividad de “Faenado de porcinos y bovinos”; ubicada en el distrito de Lurin, provincia de Lima y departamento de La Lima.

CONSULTORES VIDA & DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C. (en adelante, COVIDA SAC), elabora la presente propuesta, considerando presentar la modificación del estudio ante la autoridad competente.

El contenido del presente estudio será elaborado considerando los lineamientos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Agrario y de Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI y considerando lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

COVIDA SAC, pone a disposición del Cliente un experimentado grupo de especialistas que favorecerá la gestión del estudio y las operaciones previstas para el desarrollo del mismo. Cabe señalar que COVIDA se encuentra debidamente inscrita como consultora acreditada en el sector con número de registro 1062-2024-AGR.

2. ALCANCE DEL SERVICIO

El servicio debe contemplar la siguiente estructura para la elaboración del expediente del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental:

- Resumen ejecutivo.
- Marco legal e institucional.
- Datos generales del operador o titular de la actividad
- Permisos y/o autorizaciones con que se cuenta
- Diagnóstico del Área de la Actividad en Curso, aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- Descripción de la Actividad: Tipo, componentes, etc.
- Identificación, evaluación y valoración de impactos ambientales
- Programa De Adecuación Y Manejo Ambiental (PAMA)
- Programa de Adecuación
- Plan de Manejo Ambiental (PMA)
- Programas Permanentes: Programa Preventivo/Correctivo, Programa de Monitoreo
- Programas Especiales: Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Cierre o abandono.

**COTIZACIÓN N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR**

- Programas Complementarios: Programa de Señalización Ambiental, Programa de Educación Ambiental, Participación Ciudadana.
- Cronograma de Ejecución.
- Presupuesto de Implementación.
- Conclusiones y Recomendaciones.
- Anexos.

El servicio de elaboración de la Modificación de Programa de Adecuación de Manejo Ambiental para el Sector Agrario y de Riego, considera las siguientes etapas:

- Entregable I: Hasta 20 días calendario contados desde la notificación de la orden de Servicio - Primer informe de la Modificación de Programa de Adecuación de Manejo Ambiental.
- Entregable II: Hasta 20 días calendario contados desde la notificación de la orden de Servicio - Informe final de la Modificación de Programa de Adecuación de Manejo Ambiental.

3. CONDICIONES DEL SERVICIO

- La propuesta tomará en cuenta el marco legal nacional actual vigente hasta la entrega de la presente propuesta, aplicable al servicio.
- El cliente deberá entregar la documentación correspondiente al proyecto para el comienzo de actividades de modificación.
- La propuesta asume que el alcance del servicio se limita a los requerimientos estipulados en la legislación ambiental vigente a la actualidad.

4. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

- La elaboración del estudio demandará 60 días calendario para la entrega al Cliente, que comienza a regir desde la notificación de la orden de servicio y la entrega de la documentación necesaria para la realización del trabajo.

5. DOCUMENTOS ENTREGABLES

Se entregará en forma impresa, dos juegos, así como en formato digital (CD/DVD), firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales especializados, habilitados y registrados.



COTIZACIÓN N° 01-02-2025-COVIDA/MPAMA-AGR

6. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

El personal de COVIDA SAC., se compromete a guardar la CONFIDENCIALIDAD de toda información que hubiere accedido o pudiera acceder en el transcurso del servicio, ya sea técnica, de seguridad, comercial o financiera; asimismo, a mantener la CONFIDENCIALIDAD frente a terceros sobre la gestión, resultados y productos de los servicios contratados; los cuales, serán de propiedad exclusiva del Cliente, hasta que su presentación a la autoridad pública competente o difusión por parte del Cliente, los vuelva de dominio público.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio asciende a S/. 13,500.00. Este costo incluye IGV. El costo tiene validez por 60 días.

COTIZACIÓN TOTAL	
COMPONENTES	COSTO TOTAL
COSTOS OPERATIVOS EN CAMPO	S/ 3,000.00
COSTOS OPERATIVOS EN GABINETE	S/ 3,000.00
EMISION DEL EXPEDIENTE	S/ 6,000.00
GASTOS LOGISTICOS	S/ 1,500.00
TOTAL (Incluido IGV)	S/ 13,500.00

8. FORMA DE PAGO

La contraprestación por los Servicios se efectuará en dos (02) partes de la siguiente forma:

Primer Pago

Se cancelará el 40% del monto contratado con la conformidad del Entregable N° 01.

Segundo Pago

Se cancelará el 60% del monto contratado con la conformidad del Entregable N° 02.

Los costos del servicio, serán cancelados, previa conformidad del Servicio.

✓ El pago del servicio se efectuará vía depósito bancario:

BANCO	MONEDA	N° CUENTA CORRIENTE	CCI
INTERBANK	S/. (Soles)	200-3006035912	003-200-003006035912-39

✓ Cuenta de retención

BANCO	MONEDA	N° CUENTA CORRIENTE	CCI
Banco de la Nación	S/. (Soles)	00-031-201071	01803100003120107153

CONSULTORES VIDA & DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C.



Kandy Rocio Santa Cruz Prado

Kandy Rocio Santa Cruz Prado
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13EDD13043996



REGISTRO NACIONAL DE
CONSULTORAS AMBIENTALES

Nro Trámite:
RNC-00167-2024

Fecha de Inscripción:
22/03/2024

FIRMADO POR:

MIRA D'ANGELO Luis
Arbitro FAL 2006031005
aut

REATEGUI RENGIFO Diego
Arbitro FAL 2006031005
aut

LA BERNIA FERNANDEZ
Arbitro FAL 2006031005
aut

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un instrumento administrativo del SEIA.

En ese sentido, los procedimientos de inscripción y modificación en el citado Registro son procedimientos administrativos de aprobación automática, conforme lo establece el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

NRO DE RUC: 20612132438

RAZÓN SOCIAL: CONSULTORES VIDA & DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C.

Trámite, según se detalla a continuación:

ITEM	SUBSECTOR	PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO
1	AGRICULTURA	INSCRIPCIÓN	1062-2024-AGR
2	TRANSPORTES	INSCRIPCIÓN	1062-2024-TRA
3	ELECTRICIDAD	INSCRIPCIÓN	1062-2024-ENE

EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

SUBSECTOR	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL
AGRICULTURA	JOSE REYNALDO CARRANZA ZAA	Ingeniería Geográfica
	JHONNY AUGUSTO CHOMBA PAREDES	Biología
	FLOR DE MARIA GLICERIA FLORES QUISPE	Sociología
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía
	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
	ZULLY PATRICIA SEUAS CARDENAS	Ingeniería Agrónoma
ELECTRICIDAD	JOSE REYNALDO CARRANZA ZAA	Ingeniería Geográfica
	JHONNY AUGUSTO CHOMBA PAREDES	Biología
	FLOR DE MARIA GLICERIA FLORES QUISPE	Sociología
	HECTOR GUSTAVO GILVONIO MISARI	Ingeniería Eléctrica
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía
	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
TRANSPORTES	JOSE REYNALDO CARRANZA ZAA	Ingeniería Geográfica
	JHONNY AUGUSTO CHOMBA PAREDES	Biología
	FLOR DE MARIA GLICERIA FLORES QUISPE	Sociología
	JUAN FRANCISCO HERRERA CAMPOBLANCO	Economía
	VITO REY LEON AGUILAR	Ingeniería Civil
	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental

"Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 SENACE SERVICIO NACIONAL DE REGISTRARÍA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: RNC-00167-2024 Fecha de Inscripción: 22/03/2024
--	---	---

Al ser la inscripción y modificación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales procedimientos administrativos de aprobación automática, están sujetos a la presunción de veracidad sin perjuicio de la fiscalización posterior conforme lo establece el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El Senace verifica de oficio la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, el Senace considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, y el registro en la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12811118675136

FIRMADO POR:

FLORES ROJAS, Angélica
Marta FALU 20564097056
AUTLA SERNA FERNÁNDEZ
Rocío Santa Cruz Prado FALU
20564097056 AUTREATEGUI RENGIFO Diego
Marta FALU 20564097056
AUT

	REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES	Nro Trámite: RNC-00495-2024
		Fecha de inscripción: 07/08/2024

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SENA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Registro Nacional de Consultoras Ambientales es un instrumento administrativo del SENA.

En ese sentido, los procedimientos de inscripción y modificación en el citado Registro son procedimientos administrativos de aprobación automática, conforme lo establece el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

NRO DE RUC: 10461344211 RAZÓN SOCIAL: SANTA CRUZ PRADO KANDY ROCIO

Trámite, según se detalla a continuación:

ITEM	SUBSECTOR	PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE REGISTRO
1	AGRICULTURA	INSCRIPCIÓN	1138-2024-AGR
2	ELECTRICIDAD	INSCRIPCIÓN	1138-2024-ENE
3	HIDROCARBUROS	INSCRIPCIÓN	1138-2024-ENE
4	MINERÍA	INSCRIPCIÓN	1138-2024-MIN
5	RESIDUOS SÓLIDOS	INSCRIPCIÓN	1138-2024-RES
6	TRANSPORTES	INSCRIPCIÓN	1138-2024-TRA

EQUIPO PROFESIONAL MULTIDISCIPLINARIO

SUBSECTOR	NOMBRE	CARRERA PROFESIONAL
AGRICULTURA	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
ELECTRICIDAD	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
HIDROCARBUROS	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
MINERÍA	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
RESIDUOS SÓLIDOS	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental
TRANSPORTES	KANDY ROCIO SANTA CRUZ PRADO	Ingeniería Ambiental

Los procedimientos administrativos de inscripción y modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales están sujetos a la presunción de veracidad sin perjuicio de la fiscalización posterior, conforme lo establece el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El Senace verifica de oficio la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionados por el administrado. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, el Senace considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales o que hubiere lugar, y el registro en la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Las firmas digitales autorizadas (ubicadas en el margen superior izquierdo) validan el presente documento.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastados a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Tramite del IGA según el TUPA MIDAGRI

7	Evaluación de Informe de Gestión Ambiental (IGA)		(S/. 362.50)	 Formulario P-5 Formulario P-5 Anexo del Formulario P-5 Anexo del Formulario P-5
---	--	--	--------------	--

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MIDAGRI. Procedimiento n.º 7 del TUPA MIDAGRI.
Disponible en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-7>
Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Costo de Tramite del PAMA según TUPA MIDAGRI

8	Evaluación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)		(S/. 2,803.60)	 Formulario P-5 Formulario P-5
---	--	--	----------------	--

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MIDAGRI. Procedimiento n.º 8 del TUPA MIDAGRI.
Disponible en: <https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-8>
Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Piedra chancada - grava

The screenshot shows the Sodimac website interface. At the top, there's a navigation bar with 'falabella.com', a menu icon, a search bar, and user options like 'Hola, Inicia sesión', 'Mis compras', and a shopping cart icon. Below the navigation bar, there's a location selector 'Ingresa tu ubicación' and links for 'Tarjeta CMR', 'Venta telefónica', and 'Ayuda'. The main content area displays a product page for 'Piedra Chancada 1/2" 40 Kg'. The product image shows a large bag of gravel with the text 'AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCION 40 Kg' and a large 'K' logo. The price is listed as 'S/ 6.90 / Unidad'. There are buttons for 'Despacho a domicilio', 'Retira tu compra', and 'Stock en tienda'. A 'Agregar al Carro' button is prominently displayed. Below the product, there's a section for 'Completa tu compra con estos productos' showing related items.

Fuente: Empresa: Pagina web Sodimac

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113530852/Piedra-Chancada-1-2-40-Kg/113530858>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de extrusora para geomembrana

The screenshot shows the Mercado Libre website interface. At the top, there's a navigation bar with 'mercado libre 25 años', a search bar, and links for 'Descarga la app y conoce sus beneficios'. Below the navigation bar, there's a location selector 'Enviar a Lima Metropolitana' and links for 'Categorías', 'Ofertas', 'Cupones', 'Tiendas oficiales', 'Mercado Play', 'Vender', and 'Ayuda'. The main content area displays a product page for 'Maquina Cuna Para Soldar Geomembranas De Hdpe Hasta 3mm'. The product image shows a welding machine with a hose and a nozzle. The price is listed as 'US\$ 99' with a note 'en 12 cuotas de S/ 31º sin interés'. There's a 'Cupón' section with a 50% OFF discount. A 'Comprar ahora' button is prominently displayed.

Fuente: Empresa: Pagina web Mercado Libre

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443701057-maquina-cuna-para-soldar-geomembranas-de-hdpe-hasta-3mm-JM#polycard_client=search-nordic&position=3&search_layout=grid&type=item&tracking_id=a8478caa-ccd4-4995-be85-6a8d86b1ae3b

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de geomembrana



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

The screenshot shows the Mercado Libre website interface. At the top, there's a search bar and navigation links. The main product is 'Geomembrana Hdpe Y Pvc - Tenemos Super Ofertas Del Mes'. The price is S/ 20, with a note 'en 12 cuotas de S/ 1⁶⁷ sin interés'. There's a coupon for 50% OFF. The product is available in Lima Metropolitana. The quantity is set to 1 unit.

Fuente: Empresa: Pagina web de Mercado Libre.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-661198146-geomembrana-hdpe-y-pvc-tenemos-super-ofertas-del-mes-JM#polycard_client=search-nordic&position=2&search_layout=grid&type=item&tracking_id=fcabc617-ba1a-4420-9315-11d9b57e5206

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de trinche

The screenshot shows the Falabella.com website interface. The product is 'Trinche para Jardin Metal 20x100'. The price is S/ 44.90 / Unidad. It's sold by Sodimac. There are options for delivery, pickup, or stock in the store. A coupon for CMR points is also visible. The quantity is set to 1 unit.

Fuente: Empresa: Pagina web de Sodimac.

Disponible en: <https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113536994/Trinche-para-Jardin-Metal-20x100/113536997>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Manta

Source: Empresa: Pagina web de Promart
Available at: <https://www.promart.pe/manta-plastica-azul-3x5-metros/p>
Date of consultation: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de listón de madera

Source: Empresa: Pagina web de Sodimac
Available at: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/11377754/Liston-de-Madera-Pino-Radiata-1-x-2-x-8-pies/11377767>
Date of consultation: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

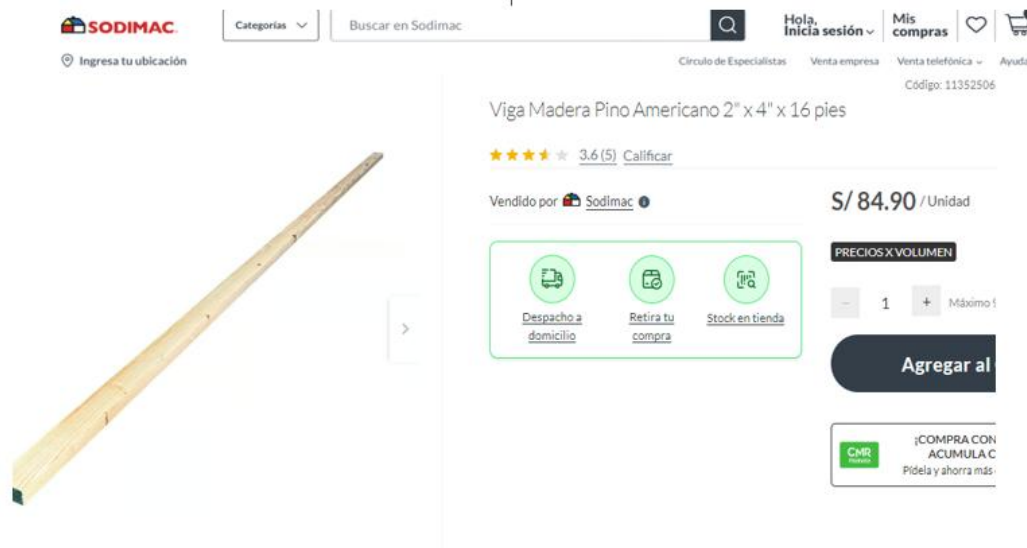
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de listón de Palo



Fuente: Empresa: Pagina web de Sodimac

Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113525062/Viga-Madera-Pino-Americano-2-x-4-x-16-pies/113525064?disp=1&qclid=CjwKCAiAv9ucBhBXEiwA6N8nYDxhUCCpVEJBkwmVERt4O-tCF_6ynABWFpUwGCGsTNgkI9iJEnWERhoCaLIQAvD_BwE&kid=shopp30fc

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Martillo



Fuente: Empresa: Pagina web de Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/martillo-de-bola-350g-28mm-madera/p>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Carretilla

Carretilla Buggy 80 litros Llanta Rombo Werken
WERKEN | SKU: 111269
Despacho desde 24 hrs
Precio lista s/ 99
Ver productos similares >
Este artículo se encuentra agotado para la venta online. Sin embargo puedes consultar el stock en nuestras tiendas físicas.
Consultar stock en tiendas >
Déjanos tu correo y te avisaremos cuando este producto esté disponible online.

Fuente: Empresa: Pagina web de Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/carretilla-buggy-80-litros-llanta-rombo/p>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Atornillador

Atornillador 18V TC-CD 18-35 LI Einhell
EINHELL | SKU: 134820
Despacho desde 24 hrs
Precio lista s/ 166
Calcula tus cuotas con Tarjeta oh! >
Métodos de entrega:
Despacho programado Desde el 6 de feb. a partir
Despacho express Selecciona tu ubicación
Retiro en tienda y otros puntos

Fuente: Empresa: Pagina web de Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/atornillador-18v-tc-cd-18-35-li/p>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de Nivel

Fuente: Empresa: Pagina web de Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/nivel-magnetico-fatmax-24--72761/p>

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de Pala

Fuente: Empresa: Pagina web de Sodimac

Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/114665453/Pala-Punta-Huevo-Acero-Negro-con-Mango-de-Madera-27x16.1cm/114668300?exp=so_com

Fecha de consulta: 2 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de traslado y disposición de residuos no peligrosos



SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C

EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS

Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 11 de abril 2024

Propuesta Económica 005/J&J-24

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ruc: 20521286769

Dirección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad

Atención: Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Estimados buenas tardes: Reciba un cordial saludo de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C; y a la vez hacerle llegar nuestra COTIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL de RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS le brindo la siguiente información.

N°	Descripción del Residuo	Unidad	Cantidad	Precio S/
1	TRANSPORTE, DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS HACIA EL RELLENO	UND	VIAJE	S/ 1,100.00+IGV
2	DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	UND	TN	S/ 80.00 + IGV

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos no peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos no peligrosos y Guía Transportista.
- Tener en cuenta que la unidad que realizaremos el servicio será un camión de 17 TN

Nuestra organización, se constituye como una Empresa Operadora Residuos Sólidos Peligrosos (EO-RS) 100% peruana según registro autoritativo EO-RS-00236-2021; contamos con nuestro personal capacitado en manipulación y transporte de residuos y los cuidados correspondientes y así como unidades disponibles.

Fuente:

Propuesta Económica 005/J&J-24 para traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos, realizado por Soluciones Ambientales y Servicios J&J el 11 de abril del 2020. No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

TDR sobre el costo de traslado y disposición residuos no peligrosos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TÉRMINOS DE REFERENCIA

CONTRATACION DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS

1 Área que requiere el servicio

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de
Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2 Objeto de la contratación

2.1 Objetivo general

Realizar la contratación necesaria para el servicio de recolección, transporte y
valorización o disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos
proveniente de una empresa del sector Agricultura.

2.2 Objetivo específico

- Cotización de empresas EO-RS debidamente actualizadas por MINAM
- Contratar una o más EO-RS para la recolección, transporte, valorización o
disposición final de residuos sólidos no peligrosos y residuos peligrosos.
- Remitir a esta dirección las guías de recolección y transporte especificando
las cantidades, así como los certificados de disposición final y/o tratamiento
o valorización.

3 Finalidad pública

En el marco de nuestras competencias asociadas a la promoción del cumplimiento
de la normatividad ambiental y el desarrollo de estrategias de incentivos para la mejora
continua de verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se requiere
contar con valores referenciales de los costos de servicio de recolección, transporte y
disposición o valorización de la cantidad de residuos sólidos no peligrosos y residuos
peligrosos, de la unidad fiscalizable CENTRO DE BENEFICIO DE RESES Y PORCINOS
ubicado en el Distrito de Lurín y Provincia de Lima, Departamento de Lima y con ello,
proceder a coadyuvar en la contratación de dichos servicios.

Es en este contexto, que la DFAI requiere conocer los costos de los servicios de
transporte y disposición de residuos sólidos no peligrosos por un total de 0.060 TN,
residuos peligrosos por un total de 0.050 TN

4 Descripción y alcance del servicio

4.1 Descripción del servicio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Item	Detalle
1	Recolección de residuos sólidos no peligrosos (de naturaleza orgánica – excretas de vacuno) - Tipo de residuo a recolectar: residuos sólidos no peligrosos (residuos similares a los municipales) y residuos peligrosos (envases de desinfectantes vacíos, bombonas de gas refrigerante vacíos, trapos contaminados en desuso, envase de pintura vacío, envases de lubricación vacío) - Punto de recolección: ubicado en el CENTRO DE BENEFICIO DE RESES Y PORCINOS ubicado en el Distrito de Lurin y Provincia de Lima, Departamento de Lima - Dirección: Carretera Explosivos Km.38.5 Z.I. Urbanización: Santa Genoveva. (Coordenadas WGS 84 18L UTM 296665mE, 8640799m S) - Cantidad de residuos a recolectar: 0.060 TN (RRSS NO peligrosos similares a los municipales) 0.050 TN (RRSS Peligrosos-(envases de desinfectantes vacíos, bombonas de gas refrigerante vacíos, trapos contaminados en desuso, envase de pintura vacío, envases de lubricación vacío) Requisito mínimo: Acreditación como EO-RS autorizada por MINAM para la recolección, transporte y disposición final o valorización
2	Transporte vía terrestre - Unidades de transporte recomendables: 5 / 10 /15 TM - Especificar el N° de unidades y viajes involucrados. Requisito mínimo: - Registro de unidades autorizadas en Registro Autoritativo de la EO-RS - Permisos y licencias vigentes acorde a ley.
3	Disposición final: - Determinar y comunicar el Relleno sanitario o Planta de valorización escogido como punto de disposición final, el cual deberá estar autorizado para tal fin. (Registro Autoritativo) Cantidad de residuos a disponer: 0.060 TN (RRSS NO peligrosos similares a los municipales) 0.050 TN (RRSS Peligrosos-(envases de desinfectantes vacíos, bombonas de gas refrigerante vacíos, trapos contaminados en desuso, envase de pintura vacío, envases de lubricación vacío) - Acreditar los certificados de disposición final y/o tratamiento de la misma cantidad recolectada en punto de generación. Requisito mínimo: - Acreditación del Relleno sanitario o Planta de valorización (para RSS No peligrosos), y Relleno de seguridad (RRSS peligrosos) por MINAM para disposición final o tratamiento o valorización (presentar Registro autoritativo)

4.2 Alcance del servicio

El servicio solicitado debe ser **A TODO COSTO**: que incluya todo lo necesario para la carga y descarga de los residuos no peligrosos (orgánicos y similares a los municipales) y residuos peligrosos desde el punto de recolección hasta la zona de disposición final y /o tratamiento según corresponda.

5 Plazo de prestación del servicio

El servicio será prestado en un plazo máximo de 5 días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio y de acuerdo con lo expuesto en la Tabla 1.

Página 2 de 4

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla 1. Plazos del servicio

Entregable	Plazo
Informe técnico que incluya: - Registro autoritativo de la EO-RS seleccionada para recolección, transporte y disposición final de RRSS peligrosos y no peligrosos - Fotografías y/ videos fechados del servicio prestado, y unidades de transporte. - Certificados de disposición final y/o tratamiento.	Hasta 5 días calendario contados desde la recepción de la orden de servicio.

6 Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado acogido a la estrategia de Incentivos de acuerdo con el numeral “4 Descripción y alcance del servicio” y el numeral “5 Entregables”; así bien, los pagos se distribuirán según lo detallado en la Tabla 2.

Tabla 2. Pago por entregable

Entregable	Porcentaje
Entregable final	100 %

7 Conformidad de la prestación del servicio

La conformidad estará a cargo de la DFAI o quien ésta designe. Se verificará la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, tal como lo establece el artículo 143* del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, deberá cumplirse con lo estipulado en el numeral “4 Alcance del servicio” y presentar todos los entregables especificados en el numeral “5 Entregables”.

8 Vicios ocultos

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de ciento cincuenta días (150) contado a partir de la conformidad otorgada por el OEFA y/o Administrado acogido al Incentivo.

9 Penalidad

9.1 Penalidad por mora



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución del servicio objeto del contrato, la entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 132 y 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

10 Confidencialidad de la Información

- El Proveedor se compromete y obliga a no difundir a terceros la información obtenida, bajo responsabilidad de las acciones legales pertinentes por parte de la Entidad, en caso suceda lo contrario.
- El Proveedor mantendrá en forma reservada toda la información suministrada por la Entidad y al término del servicio, devolverá todos aquellos documentos que le fueron proporcionados. Esto incluye tanto el material impreso, como grabado en medios magnéticos y/o digitalizados.
- Toda la información y/o documentación generada como parte del servicio será de propiedad exclusiva de la Entidad, no pudiendo el Proveedor utilizarla fuera del presente servicio.

11 Patrimonio Intelectual

El Proveedor deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley No 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto; en él se señala lo siguiente:

Por medio de la presente cláusula, el Locador cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor del OEFA y del Administrado beneficiario del Incentivo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de traslado y disposición residuos peligrosos



Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/e-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel



COTIZACION DE RESIDUOS ORGANICOS

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión compactador en ruta para llevar residuos comunes, 800 Kg. Y 2M3, como máximo por viaje.	S/. 280,00 por viaje
Disposición en relleno sanitario	S/. 30,00 x Ton.
Costo de alquiler de contenedor de 2M3. Costo mensual (*)	S/. 90.00 mensual

Los precios no incluyen el IGV

(*) Si se requiere de más de 4 servicios mensuales no se cobra el alquiler del contenedor

Este servicio es para los residuos comunes como basura de oficina, de comedor, etc.
Si fuera necesario y posible se instalaría un contenedor de 2M3 para que sirva como punto de acopio. Se recomienda de 01 a 02 veces por semana

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



COTIZACION RECOJO RES COMUNES



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Brazo de izaje, con capacidad de 2.5 Ton y 8M3 Costo por viaje	S/. 420.00
Costo de Relleno en Callao. Costo por Ton	S/. 30.00
Costo mensual alquiler contenedor	S/. 150.00

Los precios no incluyen el IGV

- Si los servicios tiene una frecuencia de 4 mensuales no se cobra el alquiler del contenedor

COTIZACION PARA SERVICIO UNICO RES COMUNES



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Brazo de izaje, con capacidad de 10 Ton y 12M3 de volumen. Costo por viaje	S/. 650.00
Costo de Relleno de Relleno en el Callao	S/. 30.00 Ton

Los precios no incluyen el IGV

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



COTIZACIÓN DE RECOJO RES. PELIGROSOS



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	S/. 720.00
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	S/. 595.00 Ton
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	S/. 220.00 M3

Los precios no incluyen el IGV

REQUERIMIENTOS.-

Autorización del servicio mediante ORDEN DE SERVICIO a nombre de **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES RUC 20507850091** con los datos de su empresa para la emisión de la factura.

Facturación: Liquidación mensual

Pago: A 7 días de presentada la factura.

En espera de una recepción favorable de la presente se despide.

Atentamente,

Lucy Espadín Rivera
Corporación Disal
Nextel: 813*7897 /RPC 989589720
616-2800 anexo 2806

Fuente:

Cotización N.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

Precio no incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

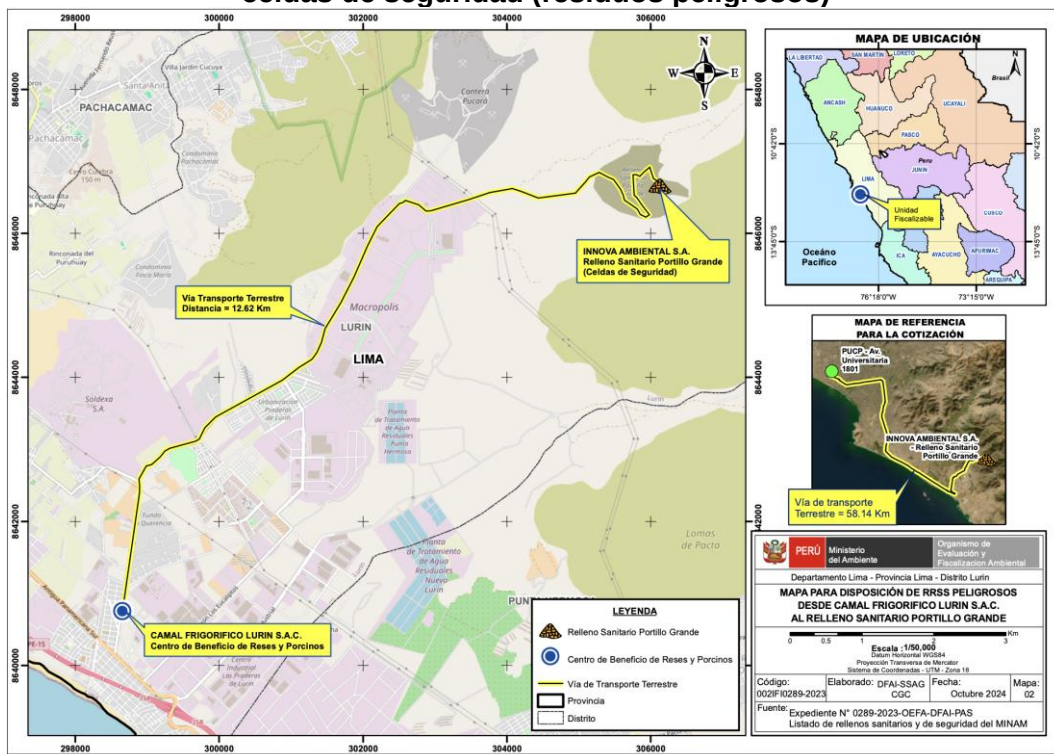
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Distancia entre la unidad fiscalizable y el relleno sanitario con celdas de seguridad (residuos peligrosos)



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

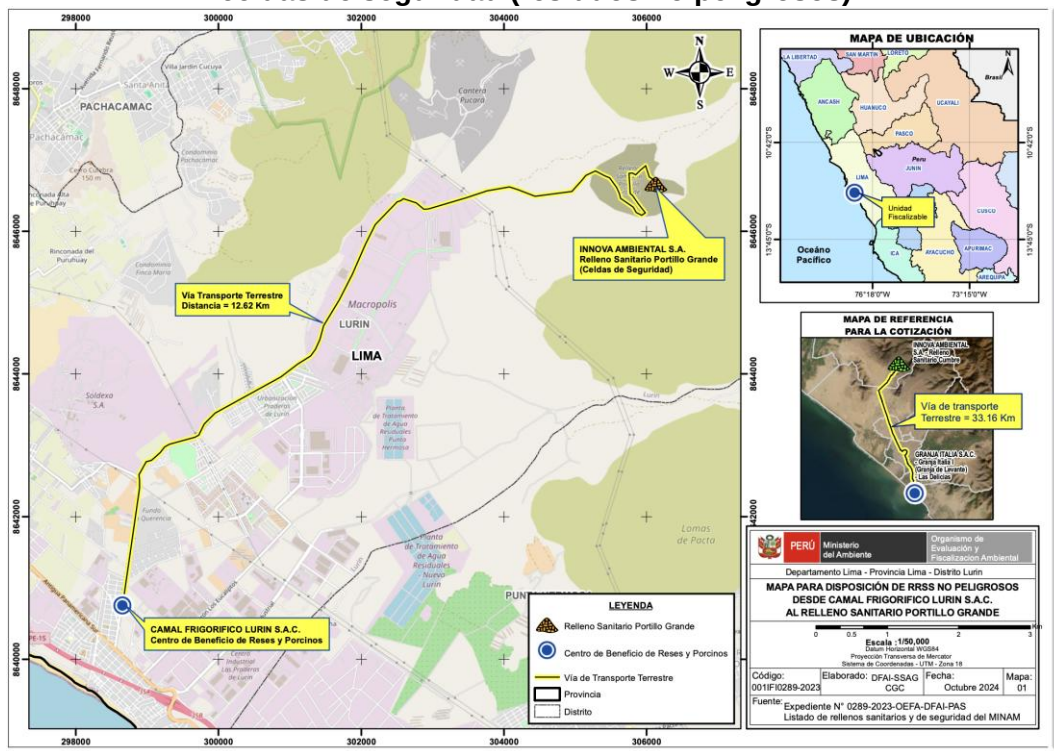
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mapa n.º 2: Distancia entre la unidad fiscalizable y el relleno sanitario con celdas de seguridad (residuos no peligrosos)



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DPAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01518588"



01518588